



BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO

ISSN 1665-255X

303

OCTUBRE | 2018

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EDICIÓN MENSUAL / AÑO XXVI
CIUDAD DE MÉXICO

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. **Editor Responsable: Licenciado Joaquín Nakamura Zitlalapa**
Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. ISSN 1665-255X Domicilio de la Publicación: Av. Cuauhtémoc Número 451, 7º. Piso, Colonia Piedad Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03000, Ciudad de México. Imprenta: IMPRESOS CHÁVEZ DE LA CRUZ, S. A. de C. V. Valdivia 31, Col. María del Carmen, Alcaldía Benito Juárez, CP 03540, Ciudad de México. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

DIRECTORIO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrada Presidenta
Dra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Magistradas Numerarias
Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara
Mtra. Concepción María del Rocío Balderas Fernández

Magistrados Numerarios
Lic. Luis Ángel López Escutia
Mtro. Juan José Céspedes Hernández

Secretario General de Acuerdos
Lic. José Guadalupe Razo Islas

Oficial Mayor
Lic. Arturo Sahagún Martínez

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA
“DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ”

Lic. Carlos Alberto Ayala Rostro
Jefe del Centro de Estudios de Justicia Agraria

Lic. Joaquín Nakamura Zitlalapa
Subdirector Editorial

T.A.P. Salvador Pérez Rodríguez
Formación

Mónica Hernández Martínez
Asistente Ejecutiva

Fernando Muñoz Villarreal
Diseño

ÍNDICE

	Págs.
I. VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS RELEVANTES	
1.1 Recurso de Revisión R. R. 126/2018-11 Magistrada Ponente: Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara	11
1.2 Recurso de Revisión 169/2018-52 Magistrada Ponente: Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara	67
II. JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	
2.1 Jurisprudencia	119
2.2 Tesis	127

I. Versión Pública

de

Sentencias Relevantes

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 126/2018-11

MAGISTRADA PONENTE:

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

ACCIÓN:

RESTITUCIÓN.

VERSIÓN PÚBLICA DE SENTENCIAS

RECURSO DE REVISIÓN:	R.R. 126/2018-11
RECURRENTE:	COMISARIADO EJIDAL
TERCERO INTERESADO:	XXXXXXXXXX
SENTENCIA IMPUGNADA:	5 DE JULIO DE 2017
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 11
JUICIO AGRARIO:	1835/2014
POBLADO:	“XXXXXXXXXX”
MUNICIPIO:	CELAYA
ESTADO:	GUANAJUATO
ACCIÓN:	RESTITUCIÓN
MAGISTRADA RESOLUTORA:	MTRA. MARÍA DE LA LUZ RODRÍGUEZ MENDOZA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **R.R.126/2018-11**, interpuesto por **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, Presidente suplente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del **Ejido “XXXXXXXXXX”, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato**, en contra de la sentencia de **cinco de julio de dos mil diecisiete**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número **1835/2014**, relativo a la acción de restitución y;

R E S U L T A N D O:
(Se transcribe)

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO: El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA: Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión número **R.R.126/2018-11**, promovido por la parte actora **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, Presidente suplente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del **Ejido “XXXXXXXXXX”, Municipio de Celaya,**

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia de cinco de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número **1835/2014**.

Al respecto, la Ley Agraria regula la procedencia y substanciación del recurso de revisión en sus artículos 198, 199 y 200, contenidos en el Título Décimo, Capítulo VI, de dicho cuerpo normativo, mismos que señalan expresa y respectivamente, lo siguiente:

Artículo 198. “El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. “La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.”

Artículo 200. “Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá.”

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia del recurso de revisión, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) Que se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

En esta tesitura, atendiendo a los requisitos que deben satisfacerse para la interposición del recurso de revisión, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce:

“RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario “admitirá” el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal “admitirá” no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de ‘dar trámite al recurso’, ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”¹

Respecto al **primer requisito de procedibilidad**, se considera colmado, pues el medio de impugnación fue interpuesto por **xxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx**, Presidente suplente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del **Ejido “xxxxxxxxxx”, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato**, parte actora en el principal, demandada en reconvención, por lo que fue presentado por parte legítima.

En relación al **segundo requisito de procedibilidad**, se considera satisfecho, al advertirse que la sentencia de **cinco de julio de dos mil diecisiete**, le fue notificada al ejido actor el **siete de agosto de dos mil diecisiete**, presentándose el escrito de expresión de agravios del recurso de revisión ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, el **catorce agosto de dos mil diecisiete**, habiendo transcurrido el término de **cuatro días hábiles**, de la notificación de la sentencia a la presentación del escrito de expresión de agravios; tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, la notificación **surtió efectos** el día **ocho de agosto de dos mil diecisiete**, por lo que el cómputo respectivo inició a partir del **nueve de agosto de dos mil diecisiete**, en la inteligencia que deben descontarse los días **doce y trece** por ser sábado y domingo; de ahí que se aprecie que fue interpuesto en tiempo y forma, tal y como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria, como se ilustra en el siguiente cuadro:

¹ Número de Registro: 197,693; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a.JJ. 41/97; página: 257

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

Agosto 2017						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
7 (Notificación)	8 (Surte efectos)	9 (1)	10 (2)	11 (3)	12	13
14 (4) Interposición del Recurso de Revisión						

Al respecto, es menester citar la siguiente jurisprudencia:

“REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.² De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.”

Como **tercer requisito** de procedibilidad tenemos que el recurso debe referirse a cualquier supuesto de los previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria, es decir, que mediante la interposición de dicho medio de defensa se esté impugnando sentencia de los Tribunales Unitarios Agrarios que haya resuelto en primera instancia cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria; requisito que en el caso se

² Novena Época, Registro 193242, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999, Materia Administrativa, Tesis 2ª. /J. 106/99, Pág. 448.

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

considera colmado, tomando en consideración que el Ejido actor demandó, entre otras, **la restitución de una superficie aproximada de xxxxxxxxxx**, que de acuerdo a lo manifestado por la parte actora en el principal, demandada en reconvencción, corresponde a las tierras de uso común del Ejido “xxxxxxx”, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, en posesión de una persona ajena al citado núcleo agrario.

La *litis* fue fijada en audiencia de **veintiuno de junio de dos mil dieciséis**, en la que incluyó: “**la reivindicación de una fracción compuesta por de aproximadamente xxxxxxxx metros cuadrados, ubicadas en terreno de uso común...**”, y el Tribunal A quo asumió competencia en el Considerando I de la sentencia de **cinco de julio de dos mil diecisiete**, entre otras, en la **fracción II del artículo 18 de la Ley Agraria**; por lo que se considera colmado el requisito de referencia, ya que se trata de una restitución tramitada en términos del artículo 49 de la Ley Agraria, en relación con el 198, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

Resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA³.- De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente.”

TERCERO. CONCEPTOS DE AGRAVIO: Se prescinde de la transcripción de los mismos atendiendo a que con motivo de la resolución del recurso de revisión de su competencia, no se señala que deba efectuar la transcripción de los conceptos de

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. No. de Registro: 921883. 32. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN, Pág. 181.

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

agravios formulados por el Comisariado del Ejido recurrente, a fin de observar los principios de congruencia y exhaustividad que deben imperar en toda sentencia, puesto que para su cumplimiento, basta que se precisen los motivos de disenso expresados y que se proceda a su análisis integral. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia aplicada por analogía:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN⁴. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Acorde a lo argumentado con antelación, es que en el asunto que ocupa nuestra atención, no se efectuará la transcripción de los conceptos de agravio manifestados por el Comisariado del Ejido recurrente, para cuyo estudio, enseguida se precisará el método a abordarse a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS: Los recurrentes formularon **siete** conceptos de agravio y un resumen de los mismos que denominan “Casuístico”, los cuales se muestra, a manera de síntesis, en el siguiente cuadro:

AGRAVIO	CONSIDERACIONES	Sentido
Primero	<u>La magistrada no aplicó ni tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Agraria</u> , que concede expresamente noventa días a los ejidatarios para impugnar actos de asamblea, excediéndose notoriamente en observar los términos y condiciones que señala el numeral invocado, otorgando facultades y tiempo extraordinario al demandado xxxxxxxxxx , que excede y en mucho los tres meses que se contemplan y aplican al ejidatario.	Fundado pero insuficiente

⁴Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. No. de Registro: 1003219. 1340. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Pág. 1502.

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

	<p>Le concedieron más de 7 meses de término para impugnar la Asamblea General de Ejidatarios, por virtud de que el 20 de noviembre de 2015, solicitó al Registro Agrario Nacional copia certificada del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Formalidades Especiales celebrada el xxxxxxxxxx, la que le fue expedida por la Delegación del Registro Agrario Nacional el 10 de febrero de 2016, documental ofrecida como medio de prueba en audiencia legal celebrada el 28 de marzo de 2016, lo que implica, sin lugar a ninguna duda, que <u>el día 20 de noviembre al solicitar la copia certificada del Acta de Asamblea General de Ejidatarios (sic) Formalidades Especiales, era obvio que ya conocía la existencia de esa acta que le fue expedida el 10 de febrero de 2016.</u></p>	
Segundo	<p>xxxxxxx, ofreció como medios de pruebas diversos recibos manuscritos que le fueron expedidos <u>documentales que carecen de valor probatorio al haber sido expedidos sin el consentimiento valido de la Asamblea General de Ejidatarios.</u></p> <p>La magistrada jurisdicente <u>no tomó en consideración que en Asamblea General de Ejidatarios del xxxxxxx, con la presencia de Notario Público y de la Procuraduría Agraria se acordó el parcelamiento del ejido, así como la regularización de Solares Urbanos a favor de las personas que acudieron al llamado de la asamblea que se hizo por convocatorias, perifoneos, publicaciones en los diarios de mayor circulación, volantes y comentarios de voz.</u></p>	Fundado pero insuficiente
Tercero	<p>La supuesta autorización que dio el señor xxxxxxx, quien supuestamente fungía como presidente del comisariado ejidal, a lo que la magistrada jurisdicente, también le concedió valor probatorio pleno, sin tomar en consideración que no se probó que el emisor de la certificación xxxxxxx, fungiera en ese tiempo como presidente del comisariado ejidal.</p> <p>La Magistrada <i>A quo</i> le concedió pleno valor a la constancia de posesión que hace el señor xxxxxxx, <u>sin tomar en consideración que el artículo 33 de la Ley Agraria, no otorga facultades individuales ni colectivas al comisariado ejidal para suscribir o autorizar constancias de posesión.</u></p>	Fundado pero insuficiente
Cuarto	<p>La valoración que otorga la Magistrada <i>A quo</i> a la deposición de los testigos quienes en términos generales expresaron que el señor xxxxxxx, tiene posesión de una superficie de xxxxxxx metros cuadrados, lo que no tiene lugar a dudas, sin embargo, <u>esa posesión la detenta de manera irregular, por virtud de que no ostenta documentos que acrediten legalmente el derecho.</u></p> <p>La testimonial ofrecida por el Ejido actor demuestra que el demandado tiene cinco años en posesión.</p> <p>La Magistrada <i>A quo</i> valora y toma en consideración la venta que le hizo una persona que no está identificada en autos con la supuesta autorización de un presidente de comisariado ejidal que no probó tener ese cargo en el tiempo que se suscribieron los documentos privados.</p>	Infundado

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

Quinto	Como se desprende de la deposición de sus testigos en el presente y diversos juicios agrarios, estos manifestaron saber de los trabajos de regularización pues, incluso, los testigos permitieron el acceso a los solares que nos pertenecen y que poseen de forma irregular a las brigadas que realizaron los trabajos de medición en los meses previos a la fecha de la Asamblea General de Formalidades Especiales del xxxxxxxxxx	Infundado
Sexto	La Asamblea General de Ejidatarios dispuso que la superficie no asignada específicamente a algún ejidatario, avecindado o poseedor se considera como tierra de uso común, lo que la Magistrada <i>A quo</i> considera que la asamblea general de ejidatarios no tiene facultades para cambiar el destino de las tierras, lo que consideramos que es totalmente ilegal, por virtud de que en tanto no sea impugnada el acta de asamblea del xxxxxxxxxx, que se encuentra inscrita en el Registro Agrario Nacional, esa documental tiene vida jurídica y surte efectos como prueba documental pública.	Infundado en una parte y por otra fundado y suficiente para modificar la sentencia
Séptimo	Es facultad exclusiva de la Asamblea General de Ejidatarios la asignación de solares urbanos, así como el reconocimiento de poseedores regulares e irregulares y de avecindados, siempre que antes exista solicitud por escrito de interesado, lo que en el caso justiciable no aconteció, pues el propio demandado xxxxxxxxxx, textual y tácitamente confesó que nunca ha sido su interés regularizarse, pues el mismo manifestó de propia vox que si bien tuvo un ligero acercamiento con la asamblea, asistiendo incluso ante ella en ningún momento le negamos el reconocimiento pues nunca acreditó con documentales la posesión que detenta.	Infundado
Resumen de agravios	<p>Es incomprensible que la Magistrada <i>A quo</i> otorgue valor probatorio pleno a la venta que hizo un sujeto no identificado al demandado xxxxxxxxxx, sin precisar en qué lugar del país o del estado de Guanajuato se localizan los inmuebles enajenados; toda vez que no precisa si son tierras ejidales de Guanajuato, Michoacán o Baja California; además, no prueba tener calidad reconocida en el ejido de xxxxxxxxxx, como tampoco lo probó quien aparece como supuesto Presidente del Comisariado ejidal, por lo que se nos profieren los siguientes agravios.</p> <p>a.- No existe un contrato de compraventa, que precise cómo se enajena la superficie, como establece la Ley Agraria.</p> <p>b.- El supuesto presidente del comisariado ejidal no probó tener tal carácter, ni se integró en pleno para expedir constancia de posesión.</p> <p>c.- El comisariado ejidal, carece de facultades para expedir constancia de posesión conforme a lo mandatado por la ley.</p> <p>d.- El demandado, al absolver posiciones, manifestó que tuvo acercamiento ante la Asamblea para negociar, lo que consideró que era de un costo elevado y caro.</p>	<p>Infundado</p> <p>Fundado pero insuficiente</p> <p>Fundado pero insuficiente</p> <p>Infundado</p>

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

e.- Tenía conocimiento el demandado por el término de 7 meses que existía el Acta de Asamblea de Formalidades Especiales del xxxxxxxxxx, por lo que le es aplicable lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Agraria.	Fundado pero insuficiente
f.- La facultad de asignar solares urbanos y aceptar avecindados, solamente le corresponde a la Asamblea General de Ejidatarios.	Infundado
g.- La Magistrada determina en su sentencia que la asamblea celebrada el xxxxxxxxxx, en la que acordó que los lotes no asignados eran de Uso Común, lo que la magistrada estima y resuelve que la asamblea no tiene facultades para tomar este tipo de determinaciones, contra poniéndose a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, que nos protege el derecho a disfrutar nuestra propiedad ejidal.	Infundado
h.- No toman en consideración el Reglamento Interno del ejido de xxxxxxxxxx, municipio (Sic) de Celaya, estado(Sic) de Guanajuato.	Fundado y suficiente el inciso h.

Señalados los agravios que hacen valer los recurrentes, se procede a su análisis, atendiendo a que la autoridad puede utilizar cualquier método para realizar su estudio, atendiendo el siguiente criterio de jurisprudencia:

“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.⁵ Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.”

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época Registro: 181792 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Tomo XIX, Abril de 2004 Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C. J/18 Página: 1254.

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

Asimismo, desde este momento acorde a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley Agraria, que establece:

“Artículo 164.- En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente:

...

Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.”

Relacionado con la ejecutoria de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se determinó la obligación aludida, haciendo referencia a la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente a favor de la clase campesina, que a continuación se transcribe, se suple la deficiencia de los planteamientos realizados por la parte recurrente.

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS. El espectro normativo protector creado en el ámbito del juicio de amparo en materia agraria, los diversos criterios que con un sentido social ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diversas integraciones y el marco jurídico sobre derechos humanos resguardado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirven de sustento para llevar a cabo una interpretación extensiva del artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, que conduce a establecer que la procedencia de la suplencia de la queja deficiente a ejidatarios o comuneros no sólo procede para quienes tienen reconocido ese carácter o calidad, sino también para quienes pretenden que se les reconozcan sus derechos agrarios. Esto es, una de las finalidades de dicha institución legal es que más allá de las cuestiones técnicas que puedan presentarse en un asunto, se protejan los derechos de las personas que consideran les asiste ese carácter o calidad y no es, sino a través de la superación de las deficiencias de los argumentos plasmados en los conceptos de violación y en los agravios expuestos o de su omisión, que el juzgador puede tener certeza y resolver con razonada convicción lo que proceda; sin soslayar que la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, en todos los casos, debe llevarse a cabo siempre y cuando cause beneficio a la parte quejosa o recurrente, en congruencia con su propia naturaleza jurídica. Lo anterior con independencia de que las partes quejosa y tercero interesada estén constituidas por personas que pretenden obtener el carácter o la calidad de ejidatarios o comuneros, ya que dentro de las finalidades primordiales de la tutela también está resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de amparo, de manera que en los casos en que quienes pretenden que se les reconozca el carácter o la calidad de ejidatarios o

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

comuneros tengan, a su vez, el carácter de quejoso o tercero interesado, respectivamente, deberá suplirse la queja deficiente, sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra.”⁶

QUINTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO PRIMERO, ASÍ COMO EL SEÑALADO CON EL PUNTO E) DEL DENOMINADO “RESUMEN CASUÍSTICO”: Los recurrentes se duelen que la Magistrada *A quo* en la sentencia impugnada **no consideró lo dispuesto en el artículo 61⁷ de la Ley Agraria**, que concede expresamente noventa días a los ejidatarios para impugnar actos de asamblea, excediéndose notoriamente en observar los términos y condiciones que señala el numeral invocado, otorgando facultades y tiempo extraordinario al demandado **xxxxxxxxxx**, excediendo los tres meses que se contemplan y aplican al ejidatario, concediéndole para tales efectos más de siete meses impugnar la Asamblea General de Ejidatarios. Al respecto, dicho agravio deviene **fundado, pero insuficiente**.

Se dice lo anterior, en virtud que el Tribunal *A quo* vulneró los principios de **completitud y exhaustividad**⁸ que deben revestir las sentencias, previstos en el

⁶ Registro: 2009789, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 102/2015 (10a.), Página: 1151.

⁷ Artículo 61.- La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por lo individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del Procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.

La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva.

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. No. de Registro: 2005968. I.4o.C.2 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Libro 4, Marzo de 2014, Pág. 1772.

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. **Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente**, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

artículo 17 Constitucional⁹, que imponen al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, **sin dejar de estudiar en todos su términos la causa de pedir**, por lo que el Tribunal *A quo* estaba obligado a resolver tomando en consideración todos los argumentos y elementos que obran en el expediente.

Para el caso que nos ocupa, los integrantes del Comisariado del Ejido “xxxxxxxxxx”, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, por conducto de su representante legal, **en audiencia de veintiuno de junio de dos mil dieciséis** formularon **contestación a la reconvencción** opuesta en su contra por parte de xxxxxxxxxxxx, demandado en el principal y actor en reconvencción, mediante escrito del que se desprende en el Capítulo “**CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS**” (foja 287), lo siguiente:

*“Como podrá observar su señoría, resulta más que claro que el demandado en lo principal y actor referente a la reconvencción, tuvo conocimiento de la asignación de solares desde antes del 9 de julio de 2014, **por lo que en exceso a (sic) transcurrido el término perentorio de 90 días, que dispone que el artículo 61 en su párrafo segundo, de la Ley Agraria**, por lo que resulta jurídicamente aplicable que ha precluido, cualquier derecho a promover procedimiento alguno, en virtud de que ha prescrito el derecho a impugnar la nulidad del acta por haber consentido los actos que contiene el Acta desahogada en el marco del PROGRAMA DE APOYO A NUCLEOS AGRARIOS SIN REGULARIZAR.”*

En el **Punto Petitorio Tercero** del referido escrito de contestación a la reconvencción señalada (foja 292), solicitó a Tribunal *A quo* se tuviera por precluido el derecho de la acción, como se advierte a continuación:

siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

⁹ **Artículo 17...**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

“TERCERO: Se le tenga por precluido el derecho de la acción, por haber prescrito el mismo, en términos de lo señalado en el presente escrito de demanda reconvenional”

El Tribunal de primer grado en la sentencia de cinco de julio de dos mil diecisiete **dejó de estudiar** al no emitir pronunciamiento sobre dicho planteamiento en la sentencia emitida en el juicio agrario **1835/2014 de cinco de julio de dos mil diecisiete**, ya que se encontraba obligado a estudiar la misma, atendiendo al principio de completitud previsto en el artículo 17 Constitucional.

De ahí que este Tribunal *Ad quem* estima que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, al dictar sentencia de cinco de julio de dos mil diecisiete en el juicio agrario **1835/2014 dejó de observar los principios de completitud y exhaustividad** que revisten todas las sentencias en materia agraria de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 17 Constitucional**, al no haberse pronunciado sobre la excepción de prescripción de la acción prevista en el **artículo 61, segundo párrafo, de la Ley Agraria**, que dispone el plazo de noventa días naturales para la impugnación de la asignación de derechos realizada por la Asamblea General de Ejidatarios celebrada en el Ejido “**xxxxxxxxxx**”, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, por la cual se determinó la delimitación, destino y asignación de las tierras en el marco del Programa Fondo de Apoyo a Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR) de **nueve de julio de dos mil catorce y su continuación el veintitrés de julio del mismo año**, que hizo valer el Comisariado del Ejido de referencia mediante escrito de contestación a la reconvenión hecha valer en su contra exhibido en audiencia de **veintiocho de marzo de dos mil dieciséis**.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para la procedencia de la acción el órgano jurisdiccional debe analizar, incluso **de oficio, la prescripción de la acción, previo a los elementos de la acción, si ésta se ejerció en tiempo, como condición para su procedencia**; de ahí que la naturaleza de la excepción de prescripción de la acción, por fundarse en hechos extintivos que inciden sobre el derecho a reclamar, con independencia de que no se haga valer, **puede ser analizada de oficio por el tribunal que conozca del juicio**, ya que corresponde a su función fijar la *litis*, allegándose de todos aquellos elementos necesarios para resolverla, sean o no aportados por las partes. Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial al tenor siguiente:

“EJIDOS. SI EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA EN QUE ASIGNAN TIERRAS NO ES IMPUGNADO DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS OPERA LA PRESCRIPCIÓN, Y PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL AGRARIO.¹⁰ El artículo 61 de la Ley Agraria, al fijar un plazo de noventa días naturales para la impugnación

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. No. de Registro: 182649. 2a./J. 116/2003. Segunda Sala. Novena Época. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Pág. 93.

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

de los acuerdos de la asamblea ejidal en que se asignan tierras, establece un plazo para ejercer el derecho a que las asignaciones sean modificadas o revocadas, pues de lo contrario, éstas quedarán firmes y serán definitivas al haberse extinguido el derecho del actor sobre las tierras asignadas; de ahí que la naturaleza de la excepción que puede configurarse en el juicio agrario correspondiente sea la de prescripción, por fundarse en hechos extintivos que inciden sobre el derecho a solicitar o reclamar las tierras o parcelas asignadas por la asamblea. En congruencia con lo anterior y en atención al principio de suplencia de la queja que rige los procesos agrarios, se concluye que dicha prescripción podrá ser analizada de oficio por el tribunal que conozca del juicio, ya que corresponde a su función fijar la *litis* allegándose de todos aquellos elementos necesarios para resolverla, sean o no aportados por las partes."

De ahí que se estime lo **fundado** de dicho agravio.

Para determinar la **insuficiencia** del agravio en estudio, resulta pertinente precisar los siguientes antecedentes respecto **la no asignación del solar en controversia por parte de la Asamblea General de Ejidatarios:**

- i. El Ejido "xxxxxxxxx", Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato celebró mediante Segunda Convocatoria Asamblea General de Ejidatarios en la cual determinó la delimitación, destino y asignación de las tierras en el marco del Programa Fondo de Apoyo a Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR) el xxxxxxxxxxxx y su continuación el xxxxxxxxxxxx, en la que decidió destinar la totalidad de sus tierras, conforme lo siguiente:

Tipo de Área	Superficie Hectárea
Parcelada	xxxxxxxxxx
Tierras de uso común	xxxxxxxxxx
Asentamiento Humano	xxxxxxxxxx
Infraestructura	xxxxxxxxxx
Afectaciones	xxxxxxxxxx
Superficie total	xxxxxxxxxx
Total afectaciones	xxxxxxxxxx
Áreas Especiales	xxxxxxxxxx
Superficie real	xxxxxxxxxx

- ii. La Asamblea General de Ejidatarios delimitó sus tierras como área parcelada y de asentamiento humano, resultando, respecto a ésta última, una superficie de xxxxxxxxxxxx hectáreas.
- iii. En el Acta de Asamblea General de Ejidatarios celebrada en el Ejido "xxxxxxxxxx" de xxxxxxxxxxxx y su continuación el xxxxxxxxxxxx, se presentó, entre otros puntos, el plano de asentamientos humanos y votación por la Asamblea para la aprobación

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

de la delimitación interna y **reconocimiento de solares**, en cuyo Punto Octavo, Inciso "D", tercer párrafo, se informó que los solares que quedaron sin asignar, fue porque los interesados no acudieron a identificar sus solares con documentos que acreditaran la posesión, por lo cual la asamblea en su oportunidad decidiría el destino y la asignación de dichos terrenos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Agraria y el Reglamento Interno del Ejido. (fojas 193 y 194):

"D).- PRESENTACIÓN DEL PLANO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y VOTACIÓN POR LA ASAMBLEA PARA LA APROBACIÓN DE LA DELIMITACIÓN INTERNA Y RECONOCIMIENTO DE SOLARES. CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA SE PRESENTARON LOS PLANO DEL ASENTAMIENTO HUMANO, CUYA SUPERFICIE ES DE xxxxxxxxxx HECTÁREAS; Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUEDAN A DISPOSICIÓN DEL EJIDO, LOS CUALES SE DESCRIBEN EN LOS CUADROS DE DISTRIBUCIÓN DE SUPERFICIE DE LOS PLANOS ANEXOS A LA PRESENTE ACTA; ASÓ COMO EN LOS ANEXOS 1 Y 2.

DOCUMENTO QUE SE SOMETE A LA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA, MISMA QUE LO APRUEBA CON EL 100% DE LOS VOTOS DE LOS PRESENTES A FAVOR, EL NÚMERO DE SOLAR, EL NOMBRE DEL TITULAR Y LAS MEDIDAS SE SEÑALAN CON TODO DETALLE EN LOS PLANOS INDIVIDUALES Y ASIMISMO, **EN LA RELACIÓN QUE SE PRESENTA EN EL ANEXO NÚMERO DOS,** DE LA PRESENTE ACTA SE IDENTIFICAN EL TITULAR, EL NÚMERO DE SOLAR Y LA SUPERFICIE.

EN ESTE PUNTO SE INFORMA QUE LOS SOLARES QUE APARECEN SIN ASIGNAR ES DEBIDO A QUE LOS INTERESADOS NO ACUDIERON A IDENTIFICAR SUS SOLARES, CON LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA POSESIÓN, DE LOS CUALES LA ASAMBLEA EN SU OPORTUNIDAD DECIDIRÁ EL DESTINO Y LA ASIGNACIÓN DE TERRENOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY AGRARIA Y EL REGLAMENTO.

SE INFORMA QUE LOS INMUEBLES EN LAS CONDICIONES QUE SE ENCUENTREN Y SOLARES DE ASENTAMIENTO HUMANO SIN DELIMITAR, ES DEBIDO A QUE LOS INTERESADOS NO ACUDIERON O NO PERMITIERON, QUE LA BRIGADA DEL FANAR REALIZARA LOS TRABAJOS DE MEDICIÓN, ASÍ COMO NO CUMPLIERON EN TIEMPO Y FORMA CON LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA POSESIÓN, DE LOS CUALES LA ASAMBLEA EN SU OPORTUNIDAD DECIDIRÁ EL DESTINO Y LA ASIGNACIÓN DE DICHOS PREDIOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY AGRARIA Y EL REGLAMENTO INTERIOR DEL EJIDO.

ASIMISMO, LOS POSEEDORES QUE NO ACUDIERON EN TIEMPO Y FORMA, Y NO CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL PROGRAMA FANAR, LOS INMUEBLES EN LAS CONDICIONES QUE SE ENCUENTREN Y SOLARES QUEDAN A DISPOSICIÓN DEL EJIDO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY AGRARIA Y EL REGLAMENTO DEL EJIDO...".

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

- iv. En el **“Anexo 2”**, a fojas 235 a 266, se relacionan los solares que *“salieron con plano, pero no se presentó ninguna persona para acreditar la posesión”*, siendo para el caso que nos ocupa, que el **solar número xxxxxxxxxx, ubicado en el polígono xxxxxxxxxx Manzana 45, con superficie de xxxxxxxxxx metros cuadrados, no fue asignado** (foja 254).
- v. A foja 266 de autos, se señala que **se dejaron sin asignar un total de novecientos solares** con una superficie real de xxxxxxxxxx metros cuadrados.

Posterior a los antecedentes, es preciso señalar el marco jurídico sobre el que versa la facultad de la Asamblea, como órgano supremo del núcleo agrario, sobre la asignación de solares al interior del Ejido:

1. Reforma al artículo 27 Constitucional de seis de enero de mil novecientos noventa y dos:

En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional presentada al Congreso de la Unión en noviembre de mil novecientos noventa y uno, se refiere a las transformaciones económicas, sociales y políticas de nuestro país, que hacían necesaria una transformación legislativa acorde a la realidad que se vivía, que reclamaban ajustes a la legislación, el reconocimiento legal de las condiciones de hecho que prevalecían en el campo y la zonas urbanas, de ahí que en lo conducente señalara dicha exposición de motivos:

“...los beneficiarios del reparto recibieron tierras más distantes, dando origen a los nuevos centros de población en los que se formó el casco urbano dentro de la porción común del ejido. Se conformaron así tres áreas básicas dentro del ejido y con funciones diversas y derechos específicos y diferenciados: el área común, la parcelada y el **centro de población...**

La propiedad ejidal y comunal será protegida por la Constitución. Se propone la protección a la integridad territorial de los pueblos indígenas.

Igualmente, se protegen y reconocen las áreas comunes de los ejidos y el sustento territorial de los asentamientos humanos. En todo caso, el solar en el casco urbano seguirá siendo de la exclusiva propiedad de sus moradores. Las superficies parceladas de los ejidos podrán enajenarse entre los miembros de un mismo ejido de la manera que lo disponga la ley, propiciando la compactación parcelaria y sin permitir acumulación o la fragmentación excesivas.”

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

En congruencia con lo anterior, el artículo **27 constitucional, en su fracción VII**¹¹ estableció la personalidad jurídica y el patrimonio propio de los núcleos agrarios.

La reforma al Artículo 27 Constitucional de **seis de enero de mil novecientos noventa y dos** y su regulación en la materia, con la expedición de la **Ley Agraria, emitida el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos**, lejos de desconocer las situaciones de hecho y derecho que prevalecían al momento de su emisión en los núcleos agrarios y los procesos de transformación que éstos sufrieron, establece las condiciones para reconocer las situaciones de hecho existentes en el ámbito agrario y en lo aplicable al ámbito particular (derecho común), así como, los procesos que aún seguidos en forma de juicio tenían sólo el carácter administrativo, pasaron a ser de carácter jurisdiccional, creándose así los Tribunales Agrarios.

Las reformas y adiciones al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, la promulgación de la Ley Agraria y su Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, así como las Normas Técnicas para la Delimitación de las Tierras al interior de Ejido, estructuran el marco jurídico técnico que fundamenta los procedimientos y requisitos que se deben cumplir en la adopción de las decisiones que más les convengan a los núcleos agrarios para el mejor aprovechamiento de sus tierras y el ejercicio de sus derechos.

2. Ley Agraria

Los núcleos agrarios al contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con los **artículos 9¹², 22 y 23, fracción VII, de la Ley Agraria**, cuentan con la asamblea como órgano supremo del ejido es la asamblea general, la cual tiene competencia exclusiva, entre otros, en los asuntos consistentes en el señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el **asentamiento humano**, fundo legal y parcelas con destino específico:

“Artículo 22.- El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios...”

11 Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.
[...]

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

¹² **Artículo 9o.-** Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

[...]

VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización...

Entre las facultades de la Asamblea se encuentran la **delimitación, asignación y destino** de las tierras al asentamiento humano, así como su régimen de explotación; la división del ejido y los demás que establezca la ley y el reglamento interno del mismo, por lo que, la Ley Agraria establece la **delimitación y destino de las tierras ejidales**, al tenor siguiente:

“Sección Tercera De la Delimitación y Destino de las Tierras Ejidales

Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;

II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y

III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite.

El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido,

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.” (Énfasis añadido)

“Artículo 61.- La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por lo individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del Procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras. (Énfasis añadido)

La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva.” (Énfasis añadido)

La **Ley Agraria** regula lo relativo a las **tierras para el asentamiento humano**, la forma y términos en que esta puede constituirse y la forma y términos en que pueden asignarse los solares, prevaleciendo la decisión de la asamblea de ejidatarios, pero igualmente en los artículos 64, 68 y 69, se establece, que las zonas de urbanización cuando ya están constituidas, los solares serán propiedad plena de sus titulares y legítimos poseedores, igualmente que una vez titulados, los actos subsecuentes serán regulados por el derecho común, en virtud de que se ha adquirido el dominio pleno de los mismos y han salido del régimen ejidal.

**“Sección Cuarta
De las Tierras del Asentamiento Humano**

Artículo 63.- Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento.

Artículo 64.- Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

Las autoridades federales, estatales y municipales y, en especial, la Procuraduría Agraria, vigilarán que en todo momento quede protegido el fondo legal del ejido.

A los solares de la zona de urbanización del ejido no les es aplicable lo dispuesto en este artículo.

El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin.

Artículo 65.- Cuando el poblado ejidal esté asentado en tierras ejidales, la asamblea podrá resolver que se delimite la zona de urbanización en la forma que resulte más conveniente, respetando la normatividad aplicable y los derechos parcelarios. Igualmente, la asamblea podrá resolver que se delimite la reserva de crecimiento del poblado, conforme a las leyes de la materia.

Artículo 66. Para la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, se requerirá la intervención de las autoridades municipales correspondientes y se observarán las normas técnicas que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 67.- Cuando la asamblea constituya la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, separará las superficies necesarias para los servicios públicos de la comunidad.

Artículo 68.- Los solares serán de propiedad plena de sus titulares. Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible, la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará por la asamblea, con la participación del municipio correspondiente, de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamientos y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

La asamblea hará la asignación de solares a los ejidatarios, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos. Esta asignación se hará en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional. El acta respectiva se inscribirá en dicho Registro y los certificados que éste expida de cada solar constituirán los títulos oficiales correspondientes.

Una vez satisfechas las necesidades de los ejidatarios, los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal a personas que deseen avocindarse.

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

Quando se trate de ejidos en los que ya esté constituida la zona de urbanización y los solares ya hubieren sido asignados, los títulos se expedirán en favor de sus legítimos poseedores.

Artículo 69.- La propiedad de los solares se acreditará con el documento señalado en el artículo anterior y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común. Para estos efectos los títulos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.”

Por otra parte, en el Título Tercero, Capítulo Primero, en su artículo 19, fracción I, y Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, se desprende lo siguiente:

“TÍTULO TERCERO
DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DELIMITACION Y DESTINO DE LAS TIERRAS
PARCELADAS Y DE USO COMUN, Y PARA LA ASIGNACION Y CERTIFICACION DE
LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES”

“Artículo 19. La Asamblea podrá realizar, en términos del artículo 56 de la Ley, las siguientes acciones sobre las tierras no formalmente parceladas:

I. Destinarlas al asentamiento humano, al uso común o al parcelamiento.”

“TÍTULO CUARTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DELIMITACION Y DESTINO DE LAS TIERRAS
PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO Y DE LA ASIGNACION Y TITULACION DE
DERECHOS SOBRE SOLARES URBANOS”

“Artículo 50. La Asamblea en que se decida delimitar como zona de urbanización las tierras donde se encuentre asentado el poblado ejidal, observará lo dispuesto en las fracciones II y IV del artículo 48 de este reglamento.”

“Artículo 51. Para los efectos del artículo anterior, se presumirá como legítimo poseedor a la persona que esté en posesión del solar en concepto de dueño, a diferencia de aquélla que lo sea en virtud de un acto jurídico mediante el cual el propietario o legítimo poseedor le hubiere entregado el solar, concediéndole el derecho de retenerlo temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, usuario, arrendatario o de cualquier otro título, que le confiera la calidad de poseedor derivado.”

“Artículo 52. La calidad de legítimo poseedor, así como su identidad, deberán acreditarse ante el Registro mediante documentos idóneos, a fin de obtener el título de solar correspondiente. El interesado podrá solicitar a la Procuraduría que gestione ante el Registro la obtención del título o realizar directamente la solicitud.”

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

“Artículo 53. Se tendrán como documentos idóneos, para los efectos del artículo anterior, previa calificación que al efecto realice el Registro, los siguientes:

I. Para acreditar la posesión:

- a) Certificado de derechos a solar urbano;
- b) Contrato de cesión de derechos;
- c) Contrato privado de compraventa;
- d) Constancia ejidal que certifique tal calidad; o
- e) Acta de información testimonial, o de inspección testimonial.

II. Para la identificación del interesado:

- a) Pasaporte;
- b) Cartilla del servicio militar nacional;
- c) Credencial para votar con fotografía;
- d) Licencia de manejo;
- e) Credencial del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- f) Credencial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- g) Cartilla postal, o
- h) Constancia de identificación expedida por autoridad federal, estatal o municipal.

El interesado podrá presentar, si no contare con uno o algunos de los anteriores documentos, otros que le permitan establecer una presunción de posesión o para su identificación, según sea el caso.

El Registro verificará que los documentos presentados reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.”

Una vez precisado el Marco Jurídico por el cual se regula el procedimiento para la asignación de solares, con relación con la excepción opuesta por el Comisariado del Ejido “xxxxxxxx”, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, respecto de la acción intentada por la parte demandada, si bien es cierto que la Ley Agraria establece la normatividad y términos conforme a los cuales se puede **impugnar la asignación o no de tierras efectuada por la asamblea general de ejidatarios** en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, señalando en su artículo 61 que la asignación de tierras por la asamblea, podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, **por los individuos que se sientan perjudicados por la asignación**, pudiendo acudir en forma individual a deducir su reclamación, sin que tal circunstancia implique la invalidación de la asignación de las demás tierras, indicando en su último párrafo la asignación de tierras que no haya sido impugnada en un **término de noventa días naturales** posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea **será firme y definitiva**.

La acción de nulidad a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria, está prevista, en caso de asignación, para ser ejercida por quienes se sientan afectados, de la siguiente manera:

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

- A. Colectivamente, por los individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo.
- B. De oficio cuando a juicio del Procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público.
- C. Individualmente, los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación o no de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación.

Precisada dicha distinción respecto de los sujetos que pueden ser posiblemente afectados por los acuerdos tomados en Asambleas de Ejidatarios o Comuneros, conviene distinguir para cada uno de ellos el momento por el cual comienza a correr el término de noventa días previsto en el artículo 61 de la Ley Agraria para impugnar dichos acuerdos:

Para los **ejidatarios, comuneros o posesionarios regulares** el término para impugnar la asignación de parcelas es de noventa días naturales, el cual **inicia a partir del día siguiente al de la celebración de la Asamblea**, con independencia de que no hayan estado presentes en la toma de decisiones, en tanto que, para el caso de los primeros dos sujetos agrarios, pueden asistir y participar en ella con derecho de voz y voto; ello acorde al criterio sustentado en la siguiente Jurisprudencia:

“ASAMBLEA SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS. EL PLAZO PARA IMPUGNAR SUS DECISIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA, PARA LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS Y POSESIONARIOS REGULARES INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA CELEBRACIÓN DE AQUÉLLA, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO HAYAN ESTADO PRESENTES EN LA TOMA DE DECISIONES. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 50/2000, visible en la página ciento noventa y siete del Tomo XI, mayo de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS.", determinó que el plazo con que cuentan los ejidatarios, comuneros y posesionarios regulares, para impugnar las determinaciones de la asamblea sobre asignación de tierras inicia a partir del día siguiente a su celebración, en tanto que dichos sujetos pueden asistir y participar en ella con derecho de voz y voto. Conforme a lo asentado por el Alto Tribunal en la jurisprudencia aludida y en la ejecutoria de la que deriva, los posesionarios irregulares no tienen obligación de asistir a las asambleas del ejido, pero sí se surte ese deber para los ejidatarios, comuneros y posesionarios

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

regulares por contar con el derecho de participación. Ante tal deber, el artículo 22 de la Ley Agraria establece que el órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios, mientras que, por su parte, el numeral 27 de la misma legislación, en lo que importa, dispone que las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. De ahí que si todos los ejidatarios participan en la asamblea y las decisiones que como órgano supremo se tomen son obligatorias para ausentes y disidentes, en consecuencia, es de concluirse que a pesar de no haber participado en la reunión, no obstante tener el derecho de voz y voto, los acuerdos obligan a todos los integrantes del núcleo por igual y la posibilidad de impugnación comienza a correr a partir del día siguiente a aquel en que tuvo verificativo. Pensarlo de distinta manera haría nugatorio el contenido del citado artículo 27, pues bastaría que cualquier integrante reconocido del ejido no asistiera a la asamblea para con posterioridad alegar el desconocimiento de los acuerdos tomados y a la par de ello el inicio del cómputo respectivo para impugnarlos, bajo la idea de que a partir de ese momento se hace sabedor o tiene conocimiento de aquéllos, lo que es jurídicamente inaceptable; luego, cada integrante del ejido que no participó en la toma de acuerdos tendría un distinto inicio de término para los efectos de su impugnación, lo que sería tanto como consentir que cada ausente de la asamblea decida en qué momento los acuerdos se tornan inimpugnables.¹³

Para los **poseSIONARIOS irregulares de parcelas ejidales y/o comunales**, se ha sostenido que el plazo para impugnar los acuerdos de la Asamblea General de Ejidatarios y/o Comuneros, debe comenzar a computarse **a partir de que se hicieron concedores o sabedores de ellos**; teniendo aplicación el criterio jurisprudencial siguiente¹⁴:

“POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS. De conformidad con lo que disponen los artículos 12, 14, 15, 16, 20, 48, 71, 79, 80 y 101 de la Ley Agraria; 30, 34, 37, 38, 40, 52 y 53 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, el ejidatario, los poseSIONARIOS regulares y los irregulares de parcela, son sujetos de derechos agrarios individuales; sin embargo, mientras los dos primeros pueden asistir y participar con voz y voto en las asambleas sobre asignación de tierras, **los poseSIONARIOS irregulares no tienen oportunidad de intervenir en ellas**; en tal virtud, cabe decir que para el ejidatario y los poseSIONARIOS regulares, el

¹³ Novena Época, Registro digital: 168381, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A. J/69, Página: 813.

¹⁴ Época: Novena Época; Registro: 191769; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI, Mayo de 2000; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 50/2000; Página: 197

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

cómputo del plazo de noventa días para impugnar la resolución de la asamblea sobre asignación de tierras a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria, inicia a partir del día siguiente de la fecha de la misma, a diferencia de los posesionarios irregulares para quienes el cómputo de **dicho plazo, no debe iniciar, necesariamente a partir de esa fecha, sino desde que conocieron o se hicieron sabedores de la resolución, en razón de que por su carácter, no son citados ni tienen obligación de comparecer a la asamblea.**

En el caso que nos ocupa, **no se actualiza el supuesto para el ejercicio de la acción prevista en el artículo 61 de la Ley Agraria**, que es cuando hay asignación, considerando que el solar en litigio no fue asignado a persona alguna; por tanto, **resulta inaplicable el cómputo a que refiere dicho artículo.**

A mayor abundamiento, precisando que el término de noventa días a que refiere el artículo 61 de la Ley Agraria no es aplicable cuando no hay asignación, el demandado en el principal y actor en reconvención **xxxxxxxxx no cuenta con calidad agraria reconocida en el Ejido "xxxxxxxxx"**, Municipio de Celaya y Estado de Guanajuato, siendo que **se ostenta como poseedor de un solar urbano desde hace más de sesenta años**, por lo que atendiendo a dicha calidad, **no estuvo en aptitud de participar con voz y voto** en la referida Asamblea General de Ejidatarios de **xxxxxxxxx** y su continuación el **xxxxxxxxx**.

El demandado en el principal y actor en reconvención, **xxxxxxxxx** al comparecer a la audiencia celebrada el **veintiocho de marzo de dos mil dieciséis**, dio contestación a la demanda e interpuso reconvención en contra del Ejido de mérito, exhibió anexa dicha Acta de Asamblea como prueba de su intención, señalando: **"...solicito se me tenga interponiendo reconvención en contra de la ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS, por exhibiendo los anexos en original y copia certificada para su debido cotejo y devolución..."**; ya que, como se señaló anteriormente, por su calidad de poseedor de un solar, no fue citado, ni estuvo obligado a comparecer a la asamblea en cuestión.

Con base en lo anterior, se estima la **insuficiencia** de dicho **agravio primero**, así como el señalado con el punto e) del denominado **"Resumen Casuístico"**.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS SEGUNDO Y TERCERO, ASÍ COMO LOS SEÑALADOS CON LOS PUNTOS B) Y C) DEL DENOMINADO "RESUMEN CASUÍSTICO": Los recurrentes refieren que el demandado en el principal y actor en reconvención, **xxxxxxxxx**, ofreció como pruebas, entre otras, diversos manuscritos que le fueron expedidos por quien supuestamente fungía entonces como Presidente del Comisariado del Ejido **"xxxxxxxxx"**, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, mismas a las cuales el Tribunal *A quo* les otorgó valor probatorio pleno, sin tomar en

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

consideración que en autos del expediente **1835/2014**, no se probó que el emisor de dicha certificación fungiera al momento de su emisión en ese cargo, así como que la misma debió ser expedida por el Pleno del Comisariado del Ejido, por lo cual dejó de considerar lo dispuesto en el **artículo 33¹⁵ de la Ley Agraria**.

Al respecto, dichos agravios devienen **parcialmente fundados pero insuficientes** para revocar la sentencia de primer grado.

Para señalar la determinación de declarar **fundados parcialmente** dichos agravios es necesario señalar que **xxxxxxxxxx**, demandado en el principal y actor en reconvencción, al comparecer a la audiencia celebrada el **veintiocho de marzo de dos mil dieciocho**, al dar contestación a la demanda e interponer reconvencción en contra del Ejido de mérito, entre otras, ofreció como pruebas las siguientes constancias de posesión:

CONSTANCIAS DE POSESIÓN		
FECHA	EXPEDIDA POR	HACE CONSTAR
5 de febrero de 2008	El Delegado Municipal de la Comunidad de xxxxxxxxxx , Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato.	<p>“...El Suscrito Delegado Municipal de la Comunidad de xxxxxxxxxx, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato hace CONSTAR: Que el C. xxxxxxxxxx cuya fotografía obra al margen del presente documento, tiene establecido su domicilio en xxxxxxxxxx de esta Comunidad, lo que acredita con documento comprobatorio del mismo y por así constarme personalmente</p> <p>Se extiende la presente en la Comunidad de xxxxxxxxxx, Municipio de Celaya Estado de Guanajuato. Para los efectos legales a que haya lugar a los 5 días del mes de FEBERERO del año DOS MIL OCHO...”.</p>
6 de febrero de 2008	Presidente Propietario del Comisariado del Ejido “ xxxxxxxxxx ”, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato xxxxxxxxxx	<p>“...EL QUE SUSCRIBE PRESIDENTE PROPIETARIO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO DENOMINADO “xxxxxxxxxx”, QUE LO CONOCEN COMO xxxxxxxxxx MUNICIPIO DE CELAYA, ESTADO DE GUANAJUATO, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS CC. xxxxxxxxxx Y xxxxxxxxxx SE EXPIDE LA PRESENTE PREVIO A LA ENTREGA MANIFESTARON QUE COMO MATRIMONIO CON SU HIJO DE AMBOS xxxxxxxxxx TIENEN EN POSESIÓN UN SOLAR URBANO Y/O CASA HABITACION (SIC) EL PRIMERO MENCIONADO DESDE TODA LA VIDA O SEA DESDE HACE</p>

¹⁵ **Artículo 33.-** Son facultades y obligaciones del comisariado:

- I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;
- II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;
- III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;
- IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;
- V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

		SESENTA Y CUATRO AÑOS SIN QUE HASTA LA FECHA TENGA ALGUN (SIC) PROBLEMA, DESDE HOY EN ADELANTE CUALQUIER COSA RELACIONADA CON ESTE SOLAR URBANO SERA (SIC) TRATADO EN EL ORDEN DE PREFERENCIA ASI COMO ALGUN DOCUMENTO EXISTENTE ANTES O DESPUES (SIC) DEL PRESENTE QUE NO TENGA AVAL DE LAS PARTES SERA (SIC) NULO LEGALMENTE, DICHO LO ANTERIOR ESTA REPRESENTACION (SIC) EJIDAL CERTIFICA Y HACE CONSTAR TODO LO MANIFESTADO EN VIRTUD DE QUE LO DICHO ES LA REALIDAD NO EXISTIENDO NINGUN (SIC) INCONVENIENTE, ASIMISMO SE REALIZO DA (SIC) INSPECCION ACULAR (SIC) PARA UBICAR ACTUALMENTE SU LUGAR Y SUS MEDIDAS Y COLINDANCIAS QUE SON LAS SIGUIENTES: AL NORTE: xxxxxxxxxxxx MTS., CON xxxxxxxxxxxx, AL SUR: xxxxxxxxxxxx MTS., CON xxxxxxxxxxxx, AL ORIENTE: xxxxxxxxxxxx MTS., CON xxxxxxxxxxxx, AL PONIENTE: xxxxxxxxxxxx MTS., CON xxxxxxxxxxxx AL NOR/PTE. DEL JARDIN (SIC) DEL POBLADO, DE TODO LO ANTES INDICADO SE DESPRENDE QUE LE ENTREGARON DE FORMA FISICA (SIC), MATERIAL, LEGAL Y REAL, ESTANDO QUIETA, PUBLICA (SIC) Y PACIFICA (SIC) DONDE NO HAY DOLO MALA FE SIN PERJUICIOS DE TERCEROS EN VIRTUD DE QUE A ESTE POSESIONARIO POR HERENCIA FUE LO UNICO QUE LE TODO (SIC) LO AVALA SU POSESION (SIC) SIN CONFLICTO (SIC) ALGUNO POR LO QUE SE HARA LA ANOTACION (SIC) CORRESPONDIENTE PARA ANTECEDENTE... (SIC)”
26 de abril de 2010	El Delegado Municipal de la Comunidad de El Becerro, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato.	“EL SUSCRITO JOSE (SIC) RAUL (SIC) CELEDON (SIC) TORRES, DELEGADO MUNICIPAL DE ESTA COMUNIDAD CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE EL SE. (SIC) xxxxxxxxxxxx ES ORIGINARIO DE ESTE LUGAR Y TIENE SU DOMICILIO ESTABLECIDO EN xxxxxxxxxxxx. RUEGO A QUIEN CORRESPONDA SE LE DEN LAS CONSIDERACIONES NECESARIAS PARA LOS FINES LEGALES QUE A EL INTERESADO ASI CONVENGAN...(SIC)”

De lo anterior se aprecia que el **seis de febrero de dos mil ocho, xxxxxxxxxxxx**, Presidente Propietario del Comisariado del Ejido “xxxxxxxxxxx”, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, expidió “**Constancia de Posesión**” a favor de xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx, por la que se señala que la primer persona tiene en posesión un solar urbano y/o casa habitación **desde hace sesenta y cuatro años**– a la fecha de su expedición–, misma que obra agregada en copia simple habiéndose tenido a la vista su original previa certificación y cotejo realizada por el Secretario de Acuerdos del Tribunal A quo en audiencia celebrada el **veintiocho de marzo de dos mil dieciséis**.

Para mayor claridad se integra la constancia referida:

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

-IMAGEN-

De la imagen de la documental de referencia se afirma que el Tribunal *A quo* indebidamente le otorgó pleno valor jurídico ya que el citado Presidente del Ejido –quien en ese momento tenía dicho carácter, como se aprecia del escrito de contestación a la demanda reconventional interpuesta en contra del Comisariado del Ejido recurrente a foja 290–, en lo individual, no cuenta con facultades para hacer constar la posesión, siendo que en términos del **artículo 32¹⁶ de la Ley Agraria**, el Comisariado Ejidal es un órgano colegiado constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero propietarios y sus respectivos suplentes, y si nada dispone el Reglamento Interno, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente, por lo que carece de facultades en lo individual para expedir dicha constancia.

El artículo **68 de la Ley Agraria, último párrafo**, señala que cuando se trate de ejidos en los que ya esté constituida la zona de urbanización y los solares ya hubieren sido asignados los títulos a sus legítimos poseedores, en congruencia con ello el Título Cuarto del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Solares, establece el **procedimiento para la delimitación y destino de las tierras para el asentamiento humano y la asignación y titulación de derechos sobre solares urbanos** comprendido en los artículos **50 a 53** del referido Reglamento, acorde a la facultad de la Asamblea conforme lo dispone el artículo 19 del referido Reglamento, en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, para destinar las tierras que no estén formalmente parceladas al asentamiento humano, **debiendo respetar los derechos existentes**; siendo que de dicho procedimiento, conforme los referidos numerales, se desprende lo siguiente:

Se presume como legítimo poseedor a la persona que esté en posesión del solar en concepto de dueño, diferenciándolo de aquellos poseedores a quienes el propietario o legítimo poseedor le hubiera entregado el solar, concediéndole el derecho de retenerlo temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, usuario, arrendatario o de cualquier otro título, que le confiera la calidad de poseedor derivado.

La calidad de legítimo poseedor, así como su identidad, debe acreditarse ante el Registro Agrario Nacional mediante documentos idóneos, a fin de obtener el título de solar correspondiente. pudiendo solicitar a la Procuraduría Agraria la gestión

¹⁶ Artículo 32.- El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. **Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes.** Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

correspondiente ante dicho Órgano Registral para la obtención del título o realizar directamente su solicitud.

De conformidad con lo dispuesto por el **artículo 53**, del referido Reglamento, los **documentos idóneos para acreditar la posesión** así como para la **identificación** ante el Registro Agrario Nacional, previa calificación que emita, son los siguientes:

A) Para acreditar la posesión:

- a) Certificado de derechos a solar urbano;
- b) Contrato de cesión de derechos;
- c) Contrato privado de compraventa;
- d) Constancia ejidal que certifique tal calidad; o
- e) Acta de información testimonial, o de inspección testimonial.

B) Para la identificación del interesado:

- a) Pasaporte;
- b) Cartilla del servicio militar nacional;
- c) Credencial para votar con fotografía;
- d) Licencia de manejo;
- e) Credencial del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- f) Credencial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- g) Cartilla postal, o
- h) Constancia de identificación expedida por autoridad federal, estatal o municipal.

Para el caso que el interesado no cuente con uno o algunos de los documentos referidos, tiene la posibilidad de presentar otros que le permitan establecer una presunción de posesión o para su identificación, según sea el caso.

Por último, el Registro Agrario Nacional verificará que los documentos presentados reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

De ahí que se estime **incorrecto** lo determinado por el Tribunal *A quo* al haberle otorgado valor probatorio a la referida constancia de posesión al señalar en la sentencia de cinco de julio de dos mil diecisiete dictada en el juicio agrario 1835/2014 *“hecho que se obtiene de la constancia expedida a su favor visible a foja 269 de autos, la que constituye la causa generadora de su posesión, conforme a lo previsto en el **artículo 53, fracción I, inciso d, del Reglamento de la Ley Agraria en materia (sic) de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares**”*; siendo que disposición normativa refiere, en su inciso d), entre otros, una constancia ejidal que certifique tal calidad.

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

Por lo que dicha Constancia, al ser expedida únicamente por el Presidente del Comisariado Ejidal no puede ser considerada como “**Constancia Ejidal**” a la que refiere el **artículo 53, fracción I, inciso d, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares** de referencia, en virtud de que, como se precisó con antelación, debió ser expedida por los tres integrantes del dicho órgano de representación. Motivo por el cual, se estima dicha constancia **no tiene eficacia probatoria para demostrar la causa generadora de la posesión en función de haber sido expedida por una persona que carece de facultades** y se presumirá como legítimo poseedor a la persona que esté en posesión del solar a título de dueño, posesión que deberá ser acreditada ante el Registro Agrario Nacional en base a diversos documentos idóneos, **siendo uno de ellos la constancia de posesión ejidal que acredite esta situación**; en términos de lo dispuesto por los artículos **50, 51, 52 y 53**¹⁷; de ahí lo **fundado** del agravio en estudio, sin embargo, insuficiente para revocar la sentencia del Tribunal *A quo* como se argumenta enseguida:

No obstante a lo anterior, existen diversas pruebas en autos del juicio agrario **1835/2014** como la **testimonial, confesional y la inspección ocular**, así como diversas pruebas **documentales**, que serán analizadas de manera particular en el estudio de agravios respectivo, a las que la Magistrada *A quo*, concedió valor probatorio y que **adminiculadas** generan convicción en este Tribunal *Ad quem* para determinar la causa que generó la posesión del solar urbano por parte de **xxxxxxxxxx**.

En este sentido, la prueba presuncional, se establece por las consecuencias que deduce el juzgador en base a los hechos indiciarios, como lo establece la siguiente interpretación aislada del Poder Judicial Federal:

¹⁷ Artículo 50.- La Asamblea en la que se decida delimitar como zona de urbanización las tierras donde se encuentre asentado el poblado ejidal, observará lo dispuesto en las fracciones II y IV del artículo 48 de este reglamento.

En este caso los títulos de solares se expedirán a favor de los legítimos poseedores.

Artículo 51.- Para los efectos del artículo anterior, se presumirá como legítimo poseedor a la persona que esté en posesión del solar en concepto de dueño, a diferencia de aquella que lo sea en virtud de un acto jurídico mediante el cual el propietario o legítimo poseedor le hubiere entregado el solar, concediéndole el derecho de retenerlo temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, usuario, arrendatario o de cualquier otro título, que le confiera la calidad de poseedor derivado.

Artículo 52.- La calidad de legítimo poseedor, así como su identidad, deberán acreditarse ante el Registro mediante documentos idóneos, a fin de obtener el título de solar correspondiente.

El interesado podrá solicitar a la Procuraduría que gestione ante el Registro la obtención del título o realizar directamente la solicitud.

Artículo 53.- Se tendrán como documentos idóneos, para los efectos del artículo anterior, previa calificación que al efecto realice el Registro, los siguientes:

I. Para acreditar la posesión:

....

d) Constancia ejidal que certifique tal calidad, o

e) Acta de información testimonial, o de inspección testimonial.

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

“PRUEBA PRESUNCIONAL. COMO SE ESTABLECE.¹⁸

Esta prueba, considerada según la doctrina como prueba artificial, se establece por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros, **que de los unos, se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifestado aún, y que se trate de demostrar, relacionando del hecho conocido al desconocido.**”

Bajo la anterior interpretación, se entiende que para tener una presunción valorable y eficaz, se requiere de un hecho probado y otro manifestado y que trate de demostrar lo que se ha relacionado con el hecho probado; por lo tanto en el caso particular, el hecho comprobado, es **la posesión del solar urbano data desde hace más de treinta años** como se acreditó con la **prueba testimonial** desahogada en el sumario idónea para acreditar posesión en términos del **artículo 215** del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con base a diversas **documentales** como lo son las **constancias de cinco de febrero de dos mil ocho y veintiséis de abril de dos mil diez** expedidas por el Delegado Municipal de “El Becerro” por las que se hizo constar que el C. **xxxxxxxxxx** es originario de dicha Comunidad, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato y **tiene su domicilio establecido en la xxxxxxxxxxxx en la Comunidad “xxxxxxxxxx”, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato;** documentales que fueron valoradas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, concatenada con la **prueba confesional** a cargo de los integrantes del Comisariado del Ejido, donde **reconocieron la posesión** con que cuenta el demandado en el principal y reconventor **xxxxxxxxxx**, confesión expresa de la parte actora que el Tribunal *A quo* valoró en términos de los artículos 95¹⁹ y 200²⁰ del citado Código adjetivo. Todas estas probanzas que serán desarrolladas de forma subsecuente en el análisis de agravios respectivo.

Para fortalecer lo anterior, cobra relevancia la **inspección ocular**, desahogada el **veintitrés de agosto de dos mil dieciséis** por el Licenciado José David Zavala Vargas, Actuario adscrito al Tribunal *A quo* (fojas 320 y 321), en la que mediante respectiva acta se hizo constar que acudieron las partes acompañadas de sus asesores jurídicos señalándose lo siguiente: **“la superficie materia de contienda se encuentra en la calle**

¹⁸ Época: Octava Época, Registro: 225969, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, Materia(s): Civil, Común, Tesis: Página: 377.

¹⁹ **Artículo 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

²⁰ **Artículo 200.-** Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

xxxxxxxxx de esta comunidad, según se observa en la placa con el nombre de la calle y la nomenclatura expuesta en pública, ambas partes manifiestan la superficie como materia de la contienda; que la superficie cuenta con aproximadamente xxxxxxxxxxx de frente y xxxxxxxxxxx de fondo, se encuentra bardeado en su totalidad, cuenta con un acceso siendo un portón negro de herrería, dos ventana (sic) por el exterior, construcción de una casa habitación de dos plantas con servicios de agua y luz”, prueba a la que el Tribunal *A quo* le confirió valor probatorio en términos del artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte el hecho manifiesto, lo constituyen las diversas probanzas que se aportaron al sumario, que han sido referidas como presunciones y como documentales y que al final tienen como intención la acreditación de la posesión por parte del demandado en el principal y actor en reconvención.

De ahí que este Tribunal *Ad quem* estime lo **insuficiente** de dichos argumentos de agravio **segundo y tercero, así como el señalado con el punto c) del denominado “Resumen Casuístico”.**

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS CUARTO Y QUINTO: Con relación a los argumentos de agravio **cuarto y quinto**, esgrimidos por el Ejido recurrente, por los cuales se duele de la indebida valoración que el Tribunal *A quo* otorgó a la prueba testimonial desahogada en el sumario, así como que no existe una al respecto es de señalarse que los mismos devienen **infundados**.

Para acreditar lo anterior, es necesario señalar algunos aspectos del desahogo de la **prueba testimonial** en el juicio agrario **1835/2014:**

- i) La parte actora ofreció la prueba testimonial a cargo de **xxxxxxxxx** y **xxxxxxxxx**, mientras que la parte demandada, a cargo de **xxxxxxxxx** y **xxxxxxxxx**, ambas en audiencia **veintiuno de junio de dos mil dieciséis** (fojas 284 y 285).
- ii) En audiencia de **tres de octubre de dos mil dieciséis** se desahogó la prueba testimonial a cargo de los atestes referidos en el punto anterior (fojas 324 a 327).
- iii) En sentencia dictada por el **cinco de julio de dos mil diecisiete** el Tribunal *A quo* de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles otorgó eficacia probatoria para acreditar que el demandado detenta la posesión del solar materia de *litis*, **desde hace más de treinta años**, teniendo como declaraciones claras y precisas las desahogadas por los atestes ofrecidos por la parte demandada (foja 352).

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

Atendiendo al desahogo de dicha probanza se tiene lo siguiente:

Prueba testimonial ofrecida por el Ejido xxxxxxxxxx, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato

Pregunta	Respuesta de ateste xxxxxxx	Respuesta de ateste xxxxxxx
5. Que diga el testigo si sabe y le consta que la (sic) C. xxxxxxxxxx, ocupa un solar urbano de terrenos que pertenecen al ejido de Gasca	Si	Si
7. Que diga el testigo si sabe y le consta, desde cuando lo posee	Como unos <u>cuarenta años.</u>	No recuerdo el tiempo exacto desde que conozco a xxxxxxxxxx lo tiene hace como <u>treinta años.</u>

Prueba testimonial ofrecida por xxxxxxxxxx

Pregunta	Respuesta de ateste xxxxxxx	Respuesta de ateste xxxxxxx
6.- Que diga el testigo si sabe y le consta quien(sic) está en posesión del solar urbano mencionado con antelación, en caso afirmativo desde cuándo.	El señor xxxxxxxxxx, de toda su vida, yo lo conozco desde que yo tenía doce años y ya vivía el señor ahí.	Si xxxxxxxxxx, de toda la vida desde que yo me acuerdo son como <u>cincuenta años.</u>

De lo anterior se tiene que, acertadamente como lo determinó el Tribunal *A quo*, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **189²¹** y **215²²** del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la materia agraria, se advierte que efectivamente todos los atestes fueron coincidentes en que la posesión que ostenta el demandado en el principal y actor en reconvención **xxxxxxx** respecto el **solar número xxxxxxxx, ubicado en el polígono xxxxxxxx Manzana 45, con superficie de xxxxxxxx metros cuadrados**, ubicado en el Ejido "xxxxxxx", Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, la ha venido ostentando **por más de treinta años.**

Es de explorado derecho que la prueba testimonial es la idónea para **acreditar posesión material** de un inmueble, de conformidad con el siguiente criterio de jurisprudencia:

21 Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

22 ARTICULO 215.- **El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal.** quien, para apreciarla, tendrá en consideración...

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

“**POSESION. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDONEA PARA ACREDITARLA**²³. La testimonial adminiculada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos, quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble”.

Lo anterior se robustece con la **prueba confesional** a cargo de los integrantes del Comisariado del Ejido (foja 326, vuelta), que fue valorada por el Tribunal *A quo* de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria, 95, 96, 97, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se señaló en la pregunta indicada con el **número “6”** lo siguiente:

Pregunta	Respuesta
“Es cierto que el mencionado solar se encuentra en posesión del C. xxxxxxxxxx desde hace más de 60 años”	“No es cierto, ni los que tiene el compañero, <u>tiene como quince años</u> ” (foja 326 vuelta).

De lo anterior se tiene que efectivamente, incluso el Comisariado del Ejidal, parte actora en el principal y demandado en reconvencción, reconoció la posesión que ha tenido el demandado en el principal y actor en reconvencción, **xxxxxxxxxx**, respecto al **solar número xxxxxxxxxx, ubicado en el polígono xxxxxxxxxx Manzana 45, con superficie de xxxxxxxxxx metros cuadrados**, ubicado en el Ejido “**xxxxxxxxxx**”, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, la cual es previa a la Asamblea General de Ejidatarios celebrada en el Ejido “**xxxxxxxxxx**”, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, por la cual se determinó la delimitación, destino y asignación de las tierras en el marco del Programa Fondo de Apoyo a Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR) de **xxxxxxxxxx** y su continuación el **xxxxxxxxxx**.

Por lo que, en ánimo de reiteración, se estima declarar infundados dichos argumentos de agravios **cuarto y quinto**.

OCTAVO. ESTUDIO DEL AGRAVIO SÉPTIMO, ASÍ COMO LOS SEÑALADOS CON LOS PUNTOS A), F) Y G) DEL DENOMINADO “RESUMEN CASUÍSTICO”: Debe decirse a los recurrentes que los mismos devienen **infundados**.

Está demostrado que en el poblado en cuestión, se llevó a cabo la Asamblea General de Ejidatarios celebrada en el Ejido “**xxxxxxxxxx**”, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, por la cual se determinó la delimitación, destino y asignación de las tierras en

²³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Jurisprudencia I.6o.C. J/18, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, Página: 43,

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

el marco del Programa Fondo de Apoyo a Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR) de **xxxxxxxxxx** y su continuación el **xxxxxxxxxx**, lo cual significa que el máximo órgano ejidal decidió destinar la totalidad de sus tierras, es decir, dispuso de las mismas acorde a las facultades previstas en los **artículos 23, fracción X, y 56 de la Ley Agraria, delimitando únicamente** el área parcelada y de asentamiento humano; respecto a ésta última resultó una superficie de **xxxxxxxxxx hectáreas**, y según se desprende de la relación señalada como **“Anexo número dos”** (fojas 234 a 266), se dejaron **xxxxxxxxxx solares sin asignar**

La Asamblea Ejidal no regularizó la tenencia de todos los poseedores de solares urbanos, por la causa siguiente: **“debido a que los interesados no acudieron a identificar sus solares, con los documentos que acrediten su posesión”** (foja 193).

De lo expuesto, se podría decir que la asamblea actuó con base a las atribuciones que tiene encomendadas para decidir el destino de las tierras que le corresponden, y de la propia acta de asamblea de **xxxxxxxxxx y su continuación el xxxxxxxxxxxx**.

En otras palabras, la asamblea de ejidatarios delimitó la totalidad de las tierras entre sus integrantes, sin determinar la situación de hecho existente al interior del ejido, a pesar de que sabían que existen poseedores de solares sin reconocimiento, entre ellos, **xxxxxxxxxx, ya que si bien delimitó y asignó otros solares urbanos, también dejó de asignarlos, como es el caso del demandado, justificando dicha determinación debido a su incomparecencia a la referida asamblea.**

Empero, en la vía principal demandó la entrega de la superficie del solar urbano en posesión del demandado, existe el testimonio de **xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx**, quienes fueron contestes en audiencia de **tres de octubre de dos mil dieciséis** que su oferente detenta la posesión del solar en controversia **desde hace más de treinta años**; máxime que en la **confesional** a cargo del Ejido actor, al dar respuesta al pliego de posiciones a fojas **334 y 335** a la pregunta indicada con el número 6: **“Es cierto que el mencionado solar se encuentra en posesión del C. xxxxxxxxxxxx desde hace más de 60 años”**, contestó: **“No es cierto, ni los que tiene el compañero, tiene como quince años”**.

Asimismo, no demostró con ningún medio de prueba que el demandado en el principal y actor en reconvención, hubiese entrado en posesión de terrenos ejidales, por un hecho delictuoso, lo anterior de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria, 197, 200 y 215 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que inclusive **xxxxxxxxxx** aportó, además de las pruebas citadas:

1. Original de la boleta de bautizo para acreditar que **xxxxxxxxxx**, hijo de **xxxxxxxxxx** y **xxxxxxxxxx** nació en la Comunidad (sic) **“xxxxxxxxxx”** el dieciocho de abril de mil novecientos **cuarenta y tres** y fue bautizado el treinta de mayo del mismo año;

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

2. Certificación de actas de nacimiento de sus hijos **xxxxxxxxxx**, **xxxxxxxxxx**, **xxxxxxxxxx** y **xxxxxxxxxx**, todos de apellidos **xxxxxxxxxx**, de las que se desprende que nacieron en “**xxxxxxxxxx**”, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, y
3. Diversos recibos para acreditar que **xxxxxxxxxx** tiene su domicilio en **xxxxxxxxxx**.

Documentales que el Tribunal *A quo* valoró de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria y por las que **xxxxxxxxxx**, parte demandada en el principal y actora en reconvención, **acreditó**:

- i) **Que nació en la Comunidad xxxxxxxxxxxx (Ejido xxxxxxxxxxxx) en el año de mil novecientos cuarenta y tres.**
- ii) **Que sus hijos nacieron en dicho Ejido.**
- iii) **Que tiene su domicilio en la xxxxxxxxxxxx en dicho Ejido.**

En esa virtud, la asamblea de ejidatarios **tenía la obligación de pronunciarse respecto del reconocimiento y regularización de la tenencia de los poseedores de dicho solar urbano,** máxime que en el orden del día se estableció como puntos a tratar entre otros, la delimitación y destino de tierras parceladas, **del asentamiento humano** y de uso común, y asignación y/o reconocimiento de derechos ejidales, con mayor razón si pretende negarles derecho a su regularización, al ser ello una facultad primaria de la referida asamblea, y un derecho humano del **poseedor de solar**, y al no hacerlo así, existió una violación al citado precepto legal, lo que obligó al Tribunal *A quo* a declarar la nulidad de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada en el Ejido “**xxxxxxxxxx**”, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, por la cual se determinó la delimitación, destino y asignación de las tierras en el marco del Programa Fondo de Apoyo a Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR) de **xxxxxxxxxx** y su continuación el **xxxxxxxxxx**, **únicamente respecto de la no asignación del solar número xxxxxxxxxxxx, ubicado en el polígono xxxxxxxxxxxx Manzana 45, con superficie de xxxxxxxxxxxx metros cuadrados**, ubicado en el Ejido “**xxxxxxxxxx**”, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato.

A manera de conclusión, se afirma lo siguiente:

- i) La asamblea de ejidatarios es el máximo órgano interno del ejido en el que participan todos sus miembros, que es competencia exclusiva de la asamblea el señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el **asentamiento humano**, fundo legal y parcelas con destino específico, la localización y relocalización del área de urbanización, así como el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho, y la regularización de la tenencia de los poseedores sobre las tierras del núcleo.

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

- ii) Las asambleas de los núcleos de población tendrán que determinar en principio, la asignación de tierras al interior del ejido, efectuar el parcelamiento correspondiente, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes, **además de la asignación, cuando proceda, de los solares urbanos**, y si existe un error, deberán corregir el mismo con las mismas formalidades.
- iii) Quien se sienta perjudicado por los acuerdos tomados en las Asambleas tiene la opción de acudir al órgano interno del ejido o bien, instar por la vía de la jurisdicción ante el Tribunal Unitario Agrario competente, sino que dicha atribución compete al órgano interno del ejido **y solamente que la asamblea de ejidatarios se haya pronunciado, en sentido afirmativo o negativo, es decir, dejar en conflicto o sin asignar una determinada parcela**, los interesados podrá impugnarla ante el Tribunal Unitario Agrario, según deriva de la interpretación armónica del decreto de reformas a la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, así como de los relativos a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ambos del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, y las disposiciones vigentes en la Ley Agraria, relativas a las facultades de los órganos de los ejidos.
- iv) Si la **asamblea no asigna un solar, éste tiene acción para demandar a dicho órgano ante el Tribunal Unitario Agrario**, el que estará en aptitud de decidir el fondo, atendiendo a la regulación específica para áreas de asentamiento humano en zonas de urbanización ya constituidas, donde solicita la asignación de un solar, promoviendo como legítimo poseedor.
- v) La conclusión a la que se arriba concilia con la naturaleza jurídica de la propiedad ejidal, cuyo titular principal no son los ejidatarios sino el ejido, ente dotado de personalidad jurídica propia, que actúa a través de su asamblea.

Bajo este marco jurídico, es evidente que el Tribunal *A quo* acertadamente resolvió declarar la nulidad relativa a la delimitación, destino y asignación de derechos ejidales, únicamente respecto de la no asignación del **solar número xxxxxxxxxx, ubicado en el polígono xxxxxxxxxx Manzana 45, con superficie de xxxxxxxxxx metros cuadrados**, ubicado en el Ejido "xxxxxxx", Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, y por el cual, con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 68, último párrafo²⁴, y 152²⁵ de**

²⁴ **Artículo 68 [...]**

Cuando se trate de ejidos en los que ya esté constituida la zona de urbanización y los solares ya hubieren sido asignados, los títulos se expedirán en favor de sus legítimos poseedores.

²⁵ **Artículo 152.-** Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

I. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

la **Ley Agraria**, ordenó al Registro Agrario Nacional la expedición del título de propiedad que ampara derechos sobre el solar de referencia ubicado en el área de asentamiento humano del Ejido “**xxxxxxxxxx**”, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato con una superficie de **xxxxxxxxxx** metros cuadrados. De ahí lo **infundado** del agravio **séptimo** así como los señalados **con los puntos a), f) y g) del denominado “Resumen Casuístico”**.

NOVENO. ESTUDIO DEL ARGUMENTO SEÑALADO EN EL PUNTO D) DEL DENOMINADO “RESUMEN CASUÍSTICO”: Respecto del argumento por el que se duele el Comisariado Ejidal recurrente de que el demandado al absolver posiciones manifestó que tuvo un acercamiento ante la Asamblea para negociar la regularización del solar urbano, quien consideró que era un costo elevado y caro, dicho argumento deviene **infundado**.

Se dice lo anterior, ya que la **prueba confesional a cargo del demandado xxxxxxxxxxxx** fue desahogada en audiencia de **tres de octubre de dos mil dieciséis (fojas 324 a 327)**, y valorada por el Tribunal *A quo* de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria, 95, 96, 97, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con base en el pliego de posiciones que obra a fojas **332 y 333** de autos y que fue **calificado de legal** por dicho Tribunal, en el Acta de Audiencia de referencia, al cuestionar la pregunta numerada “**10**” se señaló lo siguiente:

Pregunta	Respuesta
10. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que jamás ha pedido a la Asamblea General de Ejidatarios para regularizar el terreno en conflicto.	A LA DIEZ.- Sí es cierto.

De lo anterior se tiene que, contrario a lo aseverado por el Comisariado del Ejido recurrente, el demandado en el principal y actor en reconvenición **xxxxxxxxxx** en el desahogo de la prueba confesional de referencia **no señaló** que hubiera tenido acercamiento con la Asamblea General de Ejidatarios para la regularización del solar en controversia. Por lo cual, dicho argumento de agravio deviene **infundado**.

DÉCIMO. ESTUDIO PARCIAL DEL AGRAVIO SEXTO: Respecto al argumento vertido en el **agravio sexto**, esgrimido por el Comisariado Ejidal recurrente, por el que estiman ilegal la determinación de la Magistrada *A quo* que considera que la asamblea

II. Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros...

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

general de ejidatarios no tiene facultades para cambiar el destino de las tierras, quien dispuso que la superficie no asignada específicamente a algún ejidatario, vecindado o poseedor sería considerada como tierra de uso común, por lo que hasta tanto no sea impugnada el acta de asamblea del veinte de mayo de dos mil dieciséis (sic), que se encuentra inscrita en el Registro Agrario Nacional, esa documental tiene vida jurídica y surte efectos como prueba documental pública.

Al respecto, debe decirse que dicho argumento de agravio deviene **infundado**, considerando que el Tribunal de primer grado no modificó el destino de asentamiento humano dado a las tierras, donde se ubica el **solar urbano número xxxxxxxxxx, ubicado en el polígono xxxxxxxxxx Manzana 45, con superficie de xxxxxxxxxx metros cuadrados**, que determinó la asamblea, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 23, fracción VII y 56 de la Ley agraria, subsiste el destino dado a esas tierras, sólo se modificó la no asignación de derechos sobre el solar urbano en controversia.

Contrario a lo señalado por los recurrentes, este Tribunal *Ad quem* advierte que el solar en controversia se encuentra ubicado en el **área de asentamientos humanos** no en las tierras de uso común del Ejido, como se aprecia de la prueba pericial desahogada en el sumario, la cual estuvo a cargo de los expertos **xxxxxxx**, designado por la parte demandada en el principal, actora en reconvención y **xxxxxxx**, propuesto por la parte actora en el principal y demandada en reconvención, quienes emitieron sus correspondientes dictámenes, visibles a fojas 306 a 317 y 336 a 342, mismos que fueron valorados por el Tribunal *A quo* de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que **concedió eficacia probatoria al del Ingeniero xxxxxxxx**, acreditándose que el solar controvertido y que detenta en posesión **xxxxxxx** se encuentra dentro del polígono que forma parte del Ejido “**xxxxxxx**”, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, **conforme a la delimitación que se hizo dentro del ejido en la zona de Asentamiento Humano de la comunidad denominada “xxxxxxx”** que forma parte del ejido que nos ocupa, identificado como **solar número xxxxxxxx, ubicado en el polígono xxxxxxxx, zona 1 de la manzana 45, con una superficie de xxxxxxxx metros.**

Debiendo precisarse que la **prueba pericial en materia topográfica** es la idónea para determinar la identidad de bienes en materia agraria. Sirviendo de sustento la siguiente Tesis:

“PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA. PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA²⁶. La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regula la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo

²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII.1o.31 K., Novena Época, Tomo X, Octubre de 1999, página 1328.

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Igualmente al abordar el tema de la argumentación del dictamen, se ha expresado que así como el testimonio debe contener la llamada razón de la ciencia del dicho, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al Juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. En ese contexto de ilustración, se conoce que la prueba pericial, resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular, que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta; si lo anterior es así, es entonces evidente, que para que un dictamen pericial pueda ser estimado por la autoridad, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique ha de ser accesible o entendible para la autoridad del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano resolutor”.

Abunda a la anterior determinación el plano aportado por la parte demandada en el principal, actora en reconvencción xxxxxxxxxx, visible a foja 283, mismo que el Tribunal A quo analizó en términos del artículo 189 de la Ley Agraria por el que se obtiene que se trata de un plano que ubica el asentamiento humano de la localidad denominada “xxxxxxx”, del Ejido “xxxxxxx”, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, aprobado en asamblea de fecha xxxxxxxxxx, el cual está debidamente inscrito en el Registro Agrario Nacional, acreditándose que en dicha zona de asentamiento humanos se ubica el solar número xxxxxxxxxx, en el polígono xxxxxxxxxx, zona 1, de la manzana 45, con una superficie de xxxxxxxxxx metros.

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

-IMAGEN-

De ahí que con base en dicha documental pública, así como con la prueba pericial en materia topográfica desahogada en autos, el Tribunal *A quo* acertadamente determinó que el solar en controversia se encuentra ubicado en el **área de asentamientos humanos** del Ejido “xxxxxxxxxx”, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato. De ahí que este Tribunal *Ad quem* declare **infundado** parcialmente el **agravio sexto**.

DÉCIMO PRIMERO. ESTUDIO PARCIAL DEL AGRAVIO SEXTO, ASÍ COMO DEL PUNTO H) DEL DENOMINADO “RESUMEN CASUÍSTICO”: Respecto del argumento por el que se duele el Comisariado Ejidal recurrente que no se respetó lo dispuesto en el Reglamento Interno del Ejido; al respecto, los mismos devienen **fundados y suficientes para modificar** la sentencia, conforme a las consideraciones siguientes:

El **artículo 10 de la Ley Agraria** establece que los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley, **mismo que se inscribirá en el Registro Agrario Nacional**, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.

Por lo que, acorde con el **artículo 23, fracción I²⁷**, de dicho ordenamiento legal, es facultad de la asamblea aprobar y modificar el Reglamento Interno del Ejido.

Para el caso, es preciso referir los siguientes antecedentes:

En el Acta de Asamblea Extraordinaria de Ejidatarios celebrada por primera convocatoria en el Ejido “xxxxxxxxxx”, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato de **dos de mayo de dos mil catorce**, en el Punto Quinto de la Orden del Día se señaló: **“5. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS EL TEXTO DEL PROYECTO DE REGLAMENTO INTERNO, PARA SU CORRESPONDIENTE APROBACIÓN, A FIN DE SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL”**, mismo que fue aprobado por veinte ejidatarios de un total de treinta y cinco que señalan integran la nómina censal (fojas 115 a 118).

²⁷ **Artículo 23.-** La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido...

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

En los artículos **8 a 13** de Reglamento Interno del Ejido, se señaló lo relativo a la regularización de solares urbanos ubicados en el área de asentamientos humanos:

“ARTÍCULO 8.- La propiedad de las tierras del asentamiento humano, en los términos que establece la Ley Agraria, es inalienable, imprescriptible e inembargable; por lo que al no estar delimitada, destinada y asignada individualmente a los ejidatarios, la zona urbana a que se encuentra dentro del ejido, los lotes y solares utilizados para vivienda son propiedad del ejido, hasta en tanto no se realice la regularización correspondiente, por lo que cualesquiera avecindado o posesionario que sea aceptado por la Asamblea General de Ejidatarios, deberán pagar el 5% (el cinco por ciento), del valor que resulte de los avalúos realizados de las tierras, realizado por la Comisión Nacional de Avalúos y/o dependencias autorizadas, cantidad que deberá entregarse al ejido para su beneficio, servicios sociales y sostenimiento del mismo, el cual deberá ser depositado con el acuse de recibo expedido por el Comisariado Ejidal, que ha sido autorizado por la Asamblea General de Ejidatarios; Quedando exento del pago del cinco por ciento los ejidatarios y sus hijos.

ARTÍCULO 9.- La Asamblea General de Ejidatarios, a partir de que entre en vigor el presente reglamento, desconoce cualquier enajenación que hayan concertado o consumado ejidatarios o sucesores, respecto de los terrenos ejidales que se comprenden en el polígono del núcleo de población, por lo que, la regularización de los solares ocupados, se practicará estrictamente con apego a la Ley Agraria, y a lo acordado por la Asamblea General de Ejidatarios con fundamento en su reglamento interno.

ARTÍCULO 10.- Toda persona que pretenda regularizar la posesión de un solar urbano, deberá cumplir con los requisitos que al efecto le fije el reglamento interno y la Asamblea General de Ejidatarios, recomendando que aporten constancia expedida por el Comisariado Ejidal.

ARTÍCULO 11.- Si los avecindados y posesionarios abandonase los solares urbanos, lotes o parcelas y que no pudiesen demostrar algún derecho, durante el proceso de regularización a que se refiere el artículo 56 de la Ley Agraria, los pretendidos inmuebles serán recogidos por el comisariado ejidal quien de inmediato los pondrá a disposición del ejido.

La expedición de constancias de posesión de un lote, solo hacen presumir la pretensión del solar para vivienda.

Las constancias posesión de los lotes, solo podrán ser expedidas por el Comisariado Ejidal, mismas que servirán para efectos de la regularización, porque las que hayan sido expedidas por notarios públicos, corredores, autoridades ajena al ejido, organizaciones sociales y campesinos sin derechos reconocidos, las consideraciones inexistentes, con el propósito de cada especulaciones.

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

ARTÍCULO 12.- El o los ejidatarios que hayan incurrido en violaciones a la ley, enajenando la superficie total que trabajaban en el uso común o que hayan cedido sus derechos a alguna organización o ya se encuentren habitadas, serán separados de sus derechos agrarios de forma temporal, de conformidad con lo dispuesto por la Asamblea General de Ejidatarios y no se tendrá derecho de participar en los programas de beneficio social y reparto de utilidades económicas durante las suspensión.

ARTÍCULO 13.- La Asamblea, con fundamento por lo dispuesto por la Ley Agraria, faculta a los órganos de representación, para gestionar ante dependencias oficiales la regularización, y asesoramiento técnico y legal, o bien para contratar los servicios profesionales de peritos en topografía o en derecho, para regularizar los asentamientos humanos, así como para disponer de los recursos necesarios.”

El Acta de Asamblea de dos de mayo de dos mil catorce en la que se aprobó el Reglamento Interno del Ejido “**xxxxxxxxxx**”, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, **fue inscrita** en la Delegación de dicho Órgano Registral el **veintisiete de enero de dos mil quince**, con el número de folio **1100702311707193712** en el Folio de Ejidos y Comunidades, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 10 de la Ley Agraria**, como se aprecia en la siguiente imagen:

Con fecha **seis de mayo de dos mil quince** se celebró Asamblea General de Ejidatarios por Segunda Convocatoria en el Ejido de referencia, convocada para **reformular y actualizar el Reglamento Interno del Ejido**, entrega de documentos y certificados parcelarios del Programa FANAR (fojas 123 y 124), en el que en **Punto Quinto** se señaló:

“SE DIO LECTURA AL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL EJIDO, QUE ESTA (SIC) INSCRITO EN LA DELEGACIÓN (SIC) DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL CON SEDE EN LA CIUDAD CAPITAL DE GUANAJUATO, EL QUE LITERALMENTE DISPONE QUE LOS AVECINDADOS Y POSESIONARIOS QUE DETENTEN SOLARES URBANOS COMPRENDIDOS EN EL POLIGONO (SIC) EJIDAL, A QUIENES SE IMPONÍA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UN xxxxxxxxxx% DEL VALOR COMERCIAL DEL TERRENO URBANO QUE POSEÍAN, HASTA EL 5 DE MAYO DEL 2015, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL AVALÚO CORRESPONDIENTE; LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS ACUERDA QUE A PARTIR DEL DÍA 6 DE MAYO DE LA MISMA ANUALIDAD, LOS AVECINDADOS, O POSEEDORES QUE MANIFIESTEN SU DISPOSICIÓN DE CUMPLIR CON LOS DICTADOS (SIC) Y ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DEBERÁN PAGAR UN xxxxxxxxxx% DEL VALOR QUE RESULTE DEL AVALÚO QUIENES, A PARTIR DE ESTA FECHA, PARA LOGRAR SU REGULARIZACIÓN DEBERÁN PAGAR EL PORCENTAJE A FAVOR DEL EJIDO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA UBICACIÓN GEOGRÁFICA Y VALOR DEL SOLAR URBANO, SIN PERJUICIO DE DEJAR ASENTADO QUE CONOCIENDO LA SITUACIÓN SOCIO ECONÓMICA DE LOS VECINOS QUE TENGAN SOLAR TIPO DE INTERÉS SOCIAL

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

QUE NO EXCEDA LA SUPERFICIE DE xxxxxxxxxx METROS CUADRADOS, SE SEGUIRAN (SIC) SUJETANDO AL PAGO DEL xxxxxxxxxx% QUIENES DEBERAN (SIC) ACUDIR ANTES LAS OFICINAS DEL COMISARIADO EJIDAL PARA PROBAR DOCUMENTALMENTE ADQUISICIÓN DE SUS RESPECTIVOS SOLARES, TODA VEZ QUE LOS TRABAJOS DE TITULACIÓN DE SOLARES URBANOS QUE PRACTICAMOS EN EL AÑO DE 2014, ENCONTRAMOS INMUEBLES BALDIOS (SIC) SIN INDICIO NI SEÑALAMIENTO DE POSESIÓN, ASIMISMO, SE TOMO (SIC) ACUERDO EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO PARA QUE EL COMISARIADO EJIDAL INFORME UNA VEZ AL AÑO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY AGRARIA EN VIGOR, ACERCA DE INFORMAR LOS MOVIMIENTOS QUE SE REGISTREN EN LA ENAJENACIÓN DE LOS SOLARES URBANOS. TAMBIÉN SE REFORMA LA PARTE FINAL DE ESTE ARTÍCULO QUE SEÑALA EL COBRO DE UN xxxxxxxxxx% DEBIENDO DECIR QUE SERÁ EL COBRO PORCENTUAL DEL xxxxxxxxxx% (VEINTE POR CIENTO)...”

No existe constancia alguna en autos del expediente del juicio agrario **1835/2014**, por la que se acredite que los acuerdos de la Asamblea General de Ejidatarios por segunda convocatoria en el Ejido de referencia de **xxxxxxx**, en la que se **reformó y actualizó el Reglamento Interno del Ejido**, se encuentre debidamente inscrita en la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato.

De dichas constancias, se desprende lo siguiente:

- a) El Reglamento Interior del Ejido “**xxxxxxx**”, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, fue aprobado mediante Asamblea Extraordinaria de Ejidatarios celebrada por primera convocatoria en el Ejido “**xxxxxxx**”, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato de **xxxxxxx**, **inscrita** en la Delegación de dicho Órgano Registral el **xxxxxxx**, con el número de folio **1100702311707193712** en el Folio de Ejidos y Comunidades, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 10 de la Ley Agraria**.
- b) En dicho Reglamento se señaló para el caso de las tierras de asentamiento humano:

Eran inalienables, imprescriptibles e inembargables, en términos de lo establecido por la Ley Agraria.

Al no estar delimitada, destinada y asignada individualmente a los ejidatarios, la zona urbana ubicada dentro del Ejido los lotes y solares utilizados para vivienda eran propiedad del Ejido, hasta en tanto no se realizara la regularización correspondiente.

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

Cualquier vecindado o poseionario que sea aceptado por la Asamblea debería pagar el 5% del valor resultante de los avalúos realizados de las tierras por la Comisión Nacional de Avalúos y/o dependencias autorizadas, quedando exentos de dicho pago los ejidatarios y sus hijos.

A partir de la entrada en vigor de dicho Reglamento se desconocía cualquier enajenación, por lo que la regularización de los solares ocupados se practicaría con apego a la Ley Agraria y a lo acordado por la Asamblea, con fundamento en su Reglamento.

Para regularizar la posesión de un solar urbano se debía cumplir con los requisitos fijados en el Reglamento Interno y la Asamblea General de Ejidatarios, recomendando aportar constancia expedida por el Comisariado Ejidal.

Si los vecindados y poseionarios abandonaran los solares urbanos, lotes o parcelas y que no pudieran demostrar algún derecho durante el proceso de regularización a que se refiere el artículo 56 de la Ley Agraria, los inmuebles serían recogidos por el Comisariado Ejidal para ponerlos a disposición del Ejido.

Las constancias de posesión de un lote solo presumen la pretensión del solar para vivienda.

Las constancias de posesión de los lotes, solo podrían ser expedidas por el Comisariado Ejidal, desconociendo aquellas que no fueran sido expedidas por dicho órgano.

- c) **El Reglamento fue reformado y actualizado mediante Asamblea General de Ejidatarios de xxxxxxxxxx celebrada por segunda convocatoria en el Ejido de referencia, consistiendo las mismas en un incremento del xxxxxxxxxx al xxxxxxxxxx% del valor resultante de los avalúos realizados de las tierras; sin embargo, no obra constancia alguna que acredite su respectiva inscripción en el Registro Agrario Nacional, por lo cual, no se le puede otorgar eficacia al no cumplirse el requisito previsto en el referido artículo 10 de la Ley Agraria, ya que su falta de inscripción no puede producir perjuicio a terceros, quienes sí pueden aprovecharlos en lo que les fuere favorable, conforme lo dispone el artículo 150 de la Ley Agraria.**

De lo anterior se tiene, que si bien corresponde a la asamblea de ejidatarios, como órgano supremo del núcleo agrario, la asignación de solares urbanos, también lo es que, **no cuenta con facultades omnímodas, sino que debe respetar los derechos existentes de los poseedores de solares urbanos,** por lo que conforme a los artículos

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

68 de la Ley Agraria, 19 y 50 a 53 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares -cuyas reglas difieren en lo esencial del régimen jurídico aplicable en la asignación de parcelas, **el solar urbano debe asignarse a la persona que lo posea en concepto de dueño.** Tiene relevancia al caso el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial Federal²⁸:

“SOLARES URBANOS. DEBEN ASIGNARSE A LA PERSONA QUE LOS POSEA EN CONCEPTO DE DUEÑO. Si bien es cierto que corresponde a la asamblea de ejidatarios, como órgano supremo del núcleo agrario, la asignación de solares urbanos, también lo es que, en tal acto, no cuenta con facultades omnímodas, sino que debe respetar los derechos existentes de los posesionarios. Así, conforme a los artículos 68 de la Ley Agraria, 19 y 50 a 53 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares -cuyas reglas difieren en lo esencial del régimen jurídico aplicable en la asignación de parcelas-, el solar urbano debe asignarse a la persona que lo posea en concepto de dueño”.

Por tanto, considerando que el ejido es el propietario de sus tierras, de conformidad con los artículos **27, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **9º de la Ley Agraria**, y que operan conforme su Reglamento Interno, que tiene facultades para delimitar y regularizar el área de asentamientos humanos, de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 39²⁹ de la Ley General de Asentamientos Humanos**, vigente al veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, y su correlativo **63³⁰ de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**, si la asamblea dejó sin asignar los solares y el demandado acredita ser un legítimo poseedor, éste deberá cumplir lo dispuesto en el **artículo 8 del Reglamento Interno del Ejido** aprobado en Asamblea Extraordinaria de Ejidatarios el **xxxxxxxxxx** e **inscrito** en la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato el **xxxxxxxxxx**, pagando el **xxxxxxxxxx% del avalúo comercial del solar**, el cual será realizado por el Instituto Nacional de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, antes Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y/o dependencias

²⁸Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., No. de Registro: 175423, Tesis aislada XIII.3º.9 A Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.

²⁹ **ARTICULO 39.-** Para constituir, ampliar y delimitar la zona de urbanización ejidal y su reserva de crecimiento; así como para regularizar la tenencia de predios en los que se hayan constituido asentamientos humanos irregulares, la asamblea ejidal o de comuneros respectiva deberá ajustarse a las disposiciones jurídicas locales de desarrollo urbano y a la zonificación contenida en los planes o programas aplicables en la materia. En estos casos, se requiere la autorización del municipio en que se encuentre ubicado el ejido o comunidad.

³⁰ **Artículo 63.** Para constituir, ampliar y delimitar la zona de urbanización ejidal y su reserva de Crecimiento; así como para regularizar la tenencia de predios en los que se hayan constituido asentamientos humanos irregulares, la asamblea ejidal o de comuneros respectiva deberá ajustarse a esta Ley, a las disposiciones jurídicas locales de Desarrollo Urbano, a la Zonificación contenida en los planes o programas aplicables en la materia y a las normas mexicanas o normas oficiales mexicanas aplicables en la materia. En estos casos, se requiere la intervención del municipio en que se encuentre ubicado el ejido o comunidad.

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

autorizadas, previo a la expedición del título que ampara los derechos sobre el **solar urbano número xxxxxxxxxx, ubicado en el polígono xxxxxxxxxx Manzana 45, con superficie de xxxxxxxxxx metros cuadrados** en el Ejido “xxxxxxx”, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, xxxxxxxxxx y, una vez hecho lo anterior, el Comisariado Ejidal, por conducto de sus tres integrantes, acorde a las facultades previstas en el **artículo 33³¹, fracciones I y V, de la Ley Agraria**, deberá expedir constancia que acredite el pago y, con base en lo anterior, el Registro Agrario Nacional emita el título correspondiente.

Sin que obste a lo anterior, que de conformidad con lo previsto por el **artículo 63 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Asamblea Ejidal o Comunal debe ajustarse a las disposiciones de la Ley, a las disposiciones jurídicas locales de desarrollo urbano, a las Normas Oficiales y a los planes de la materia:

- i) Para constituir, ampliar y delimitar la zona urbana y su reserva de crecimiento.
- ii) Para regularizar la tenencia de los predios en que se hayan constituido asentamientos humanos irregulares.

Por lo que, atendiendo que en la Exposición de Motivos³² que dio origen a la Ley de referencia, se señaló que el objeto de dicha reforma obedecía a que el “**nuevo modelo urbano tendrá que ser incluyente, descentralizado, colaborativo y flexible**”, al respecto, se deberá ordenar a la Asamblea de Ejidatarios que, por conducto de su Comisariado Ejidal, recabe constancia de autorización favorable de impacto urbano, fraccionamiento o edificación por parte de la autoridad municipal correspondiente, a que refiere el **artículo 62³³ de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano** referida.

³¹ **Artículo 33.-** Son facultades y obligaciones del comisariado:

I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas.

[...]

V. Las demás que señalen la ley y el **reglamento interno del ejido**.

³² Consultable en la página del Senado de la República: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2016-09-13-1/assets/documentos/Inic_Conjunta_Reforma_Urbana_LGAHOTDU.pdf

³³ Artículo 62. El aprovechamiento de áreas y predios ejidales o comunales comprendidos dentro de los límites de los Centros de Población o que formen parte de las zonas de urbanización ejidal y de las tierras del Asentamiento Humano en ejidos y comunidades, se sujetará a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley Agraria, en la legislación estatal de Desarrollo Urbano, en los planes o programas de Desarrollo Urbano aplicables, así como en las Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios.

La urbanización, fraccionamiento, transmisión o incorporación al Desarrollo Urbano de predios ejidales o comunales deberá contar con las autorizaciones favorables de impacto urbano, fraccionamiento o edificación por parte de las autoridades estatales y municipales correspondientes, de acuerdo a esta

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

DÉCIMO SEGUNDO. ANÁLISIS DEL DENOMINADO “RESUMEN CASUÍSTICO”:

Por último, atendiendo a los principios de **exhaustividad** y **justicia completa** que debe regir en toda sentencia, la parte recurrente esgrime un **resumen** de agravios denominado “**Causístico**”; sin embargo, dichos argumentos **ya fueron estudiados en los siete agravios** hechos valer, ya que contienen reiteraciones de cuestiones que ya fueron debidamente desvirtuadas y analizadas previamente, por lo que dada la reiteración el agravio resulta **inoperante**.

Se aplica por analogía la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.”³⁴

Si los conceptos de violación son una reiteración, casi literal de los agravios invocados por el hoy quejoso en el recurso de apelación ante la Sala responsable, ya que sólo difieren en el señalamiento del órgano que emitió la sentencia, pues en los agravios se habla del Juez de primer grado o Juez a quo y en los conceptos de violación de los Magistrados o de la Sala o autoridad ad quem; entonces, debe concluirse que los denominados conceptos de violación son inoperantes por no combatir las consideraciones de la responsable al resolver tal recurso, que es el objetivo de los conceptos de violación en el amparo directo civil.”

La anterior jurisprudencia, si bien es cierto refiere a la reiteración de los agravios dentro del recurso de apelación en relación con los esgrimidos en los conceptos de violación dentro de un juicio de amparo, hace referencia a esa repetición casi literal de los mismos y como su inoperancia es originada por el estudio de los mismos por la autoridad competente; ahora bien en el caso en concreto es la misma autoridad la que estudia esa reiteración de agravios, por lo tanto **al haber sido estudiados**, son inoperantes por haber sido debidamente analizados, respetando la garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento, del recurrente.

Ley. Dichas autorizaciones deberán ser públicas, en los términos de este ordenamiento y otras disposiciones en la materia.

El Registro Agrario Nacional y los registros públicos de la propiedad de las entidades federativas no podrán inscribir título alguno de dominio pleno, de cesión de derechos parcelarios o cualquier otro acto tendiente al fraccionamiento, subdivisión, parcelamiento o pulverización de la propiedad sujeta al régimen agrario, que se ubique en un centro de población, **si no cumple con los principios, definiciones y estipulaciones de esta Ley y de las establecidas en la Ley Agraria,** así como no contar con las autorizaciones expresas a que alude el párrafo anterior.

Los notarios públicos no podrán dar fe ni intervenir en ese tipo de operaciones, a menos de que ante ellos se demuestre que se han otorgado las autorizaciones previstas en este artículo.

³⁴ Época: Novena Época, Registro: 192315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Materia(s): Común, Tesis: II.2o.C. J/11, Página: 845.

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

DÉCIMO TERCERO. Con base al análisis y argumentación vertida, al resultar:

- i) **fundados** los agravios **primero, segundo y tercero**, así como los argumentos esgrimidos en los incisos **b) y c)** del denominado **“Resumen Casuístico”**, pero **insuficientes**;
- ii) **infundados** los agravios **cuarto, quinto**, parcialmente el **sexto y séptimo**, así como los argumentos esgrimidos en los incisos **a), d) y f) y g)** del denominado **“Resumen Casuístico”**; y
- iii) **fundado** parcialmente el agravio **sexto**, así como los argumentos esgrimidos en el inciso **h)** del denominado **“Resumen Casuístico”** y **suficientes**.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria se **modifica** la sentencia de **cinco de julio de dos mil diecisiete** impugnada dictada en el juicio agrario **1835/2014**, para quedar como sigue:

“PRIMERO.- Han resultado procedentes las pretensiones deducidas en vía reconvenional por xxxxxxxxxx, en términos de los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente sentencia; se declara la nulidad de acta de asamblea de fecha xxxxxxxxxx, celebrada en el núcleo ejidal denominado “xxxxxxx”, municipio de Celaya, Guanajuato únicamente en lo que se refiere al haber dejado sin asignar el solar identificado con el número xxxxxxxxxx, en el polígono xxxxxxxxxx, zona 1, de la manzana 45, con una superficie de xxxxxxxxxx metros cuadrados, de la localidad xxxxxxxxxx denominada “xxxxxxx”; por ende, se le reconoce como legítimo poseedor del solar en comento y se asigna a su favor.

SEGUNDO. Previo a la expedición del título que ampara los derechos sobre el solar urbano número xxxxxxxxxx, ubicado en el polígono xxxxxxxxxx Manzana 45, con superficie de xxxxxxxxxx metros cuadrados en el Ejido “xxxxxxx”, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, la Asamblea General de Ejidatarios, por conducto de su Comisariado Ejidal, deberá recabar constancia de autorización favorable de impacto urbano, fraccionamiento o edificación por parte de la autoridad municipal correspondiente a que refiere el artículo 62 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial, y Desarrollo Urbano y, el demandado xxxxxxxxxx deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento Interno del Ejido aprobado en Asamblea Extraordinaria de Ejidatarios el xxxxxxxxxx e inscrito en la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato el xxxxxxxxxx, pagando el xxxxxxxxxx% del avalúo comercial del solar, el cual será realizado por el Instituto Nacional de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, antes Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y, una vez hecho lo anterior, el Comisariado Ejidal, por conducto de sus tres integrantes, acorde a las facultades previstas en el artículo 33, fracciones I y V, de la Ley Agraria, deberá expedir constancia que acredite el pago.

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

TERCERO. En consecuencia, mediante atento oficio remítase copia certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional, para que proceda en los términos de la fracción I del artículo 152 de la Ley Agraria, realice las anotaciones correspondientes y una vez cumplido lo señalado en el Resolutivo Segundo de este fallo expida a xxxxxxxxxx el título de propiedad correspondiente, que le ampare los derechos sobre el solar identificado con el número xxxxxxxxxx, en el polígono xxxxxxxxxx, zona 1, de la manzana 45, ubicado en la comunidad “xxxxxxx”, Asentamiento Humano del núcleo ejidal denominado “xxxxxxx”, municipio de Celaya, Guanajuato, con una superficie de xxxxxxxx metros cuadrados, conforme al plano visible a foja 315, respecto de éste último, también, remítase copia certificada a dicho órgano registral.

CUARTO.- Ha quedado sin materia la acción intentada en vía principal por el núcleo ejidal denominado “xxxxxxx”, municipio de Celaya, Guanajuato, por conducto de su comisariado de ejidal, en términos de los argumentos vertidos en el capítulo de considerandos de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio procesal que hayan señalado en autos, entregándole copia certificada de la presente sentencia; anótese en el libro de gobierno que se lleva en este Tribunal y en su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.”

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; así como los numerales 1º, 7 y 9, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por xxxxxxxx, xxxxxxxx y xxxxxxxx, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del **Ejido “xxxxxxx”, Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato**, en contra de la sentencia de **cinco de julio de dos mil diecisiete**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número **1835/2014**, relativo a la acción de restitución, por las razones expuestas en el Considerando **SEGUNDO** de este fallo.

SEGUNDO. Conforme a lo referido en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución, al resultar **fundado** parcialmente el agravio **sexto**, así como los argumentos esgrimidos en el inciso **h)** del denominado **“Resumen Casuístico”** y **suficientes**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **200 de la Ley Agraria**, se **modifica** la sentencia de **cinco de julio de dos mil diecisiete** impugnada dictada en el juicio agrario **1835/2014**, para quedar como sigue:

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

PRIMERO.- Han resultado procedentes las pretensiones deducidas en vía reconventional por xxxxxxxxxx, en términos de los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente sentencia; se declara la nulidad de acta de asamblea de fecha xxxxxxxxxx, celebrada en el núcleo ejidal denominado "xxxxxxx", municipio de Celaya, Guanajuato únicamente en lo que se refiere al haber dejado sin asignar el solar identificado con el número xxxxxxxxxx, en el polígono xxxxxxxxxx, zona 1, de la manzana 45, con una superficie de xxxxxxxxxx metros cuadrados, de la localidad xxxxxxxxxx denominada "xxxxxxx"; por ende, se le reconoce como legítimo poseedor del solar en comento y se asigna a su favor.

SEGUNDO. Previo a la expedición del título que ampara los derechos sobre el solar urbano número xxxxxxxxxx, ubicado en el polígono xxxxxxxxxx Manzana 45, con superficie de xxxxxxxxxx metros cuadrados en el Ejido "xxxxxxx", Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, la Asamblea General de Ejidatarios, por conducto de su Comisariado Ejidal, deberá recabar constancia de autorización favorable de impacto urbano, fraccionamiento o edificación por parte de la autoridad municipal correspondiente a que refiere el artículo 62 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial, y Desarrollo Urbano y, el demandado xxxxxxxxxx deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento Interno del Ejido aprobado en Asamblea Extraordinaria de Ejidatarios el xxxxxxxxxx e inscrito en la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato el xxxxxxxxxx, pagando el xxxxxxxxxx% del avalúo comercial del solar, el cual será realizado por el Instituto Nacional de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, antes Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y, una vez hecho lo anterior, el Comisariado Ejidal, por conducto de sus tres integrantes, acorde a las facultades previstas en el artículo 33, fracciones I y V, de la Ley Agraria, deberá expedir constancia que acredite el pago.

TERCERO. En consecuencia, mediante atento oficio remítase copia certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional, para que proceda en los términos de la fracción I del artículo 152 de la Ley Agraria, realice las anotaciones correspondientes y una vez cumplido lo señalado en el Resolutivo Segundo de este fallo expida a xxxxxxxxxx el título de propiedad correspondiente, que le ampare los derechos sobre el solar identificado con el número xxxxxxxxxx, en el polígono xxxxxxxxxx, zona 1, de la manzana 45, ubicado en la comunidad "xxxxxxx", Asentamiento Humano del núcleo ejidal denominado "xxxxxxx", municipio de Celaya, Guanajuato, con una superficie de xxxxxxxxxx metros cuadrados, conforme al plano visible a foja 315, respecto de éste último, también, remítase copia certificada a dicho órgano registral.

CUARTO.- Ha quedado sin materia la acción intentada en vía principal por el núcleo ejidal denominado "xxxxxxx", municipio de Celaya, Guanajuato, por conducto de su comisariado de ejidal, en términos de los argumentos vertidos en el capítulo de considerandos de la presente resolución.

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

TERCERO. Notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de ésta resolución, en los domicilios que señalaron para tales efectos; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Subsecretario General de Acuerdos Licenciado José Guadalupe Razo Islas, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN NO. 126/2018-11

MAGISTRADA PRESIDENTA

**-RÚBRICA-
DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

M A G I S T R A D O S

**-RÚBRICA-
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**-RÚBRICA-
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**-RÚBRICA-
MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO
BALDERAS FERNÁNDEZ**

**-RÚBRICA-
LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**-RÚBRICA-
LIC. JOSÉ GUADALUPE RAZO ISLAS**

“En términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 15 de abril de 2016, y el Decreto que modifica los artículos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero y Quinto Transitorio, de los citados Lineamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio siguiente, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”

RECURSO DE REVISIÓN: 169/2018-52

MAGISTRADA PONENTE:

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

ACCIÓN:

**RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y PAGO
INDEMNIZATORIO.**

RECURSO DE REVISIÓN	169/2018-52
RECURRENTE:	POBLADO "xxxxxxxxxx"
TERCEROS INTERESADOS:	GOBIERNO DEL ESTADO DE MICOACÁN Y OTRAS
POBLADO:	"xxxxxxxxxx"
MUNICIPIO:	LÁZARO CÁRDENAS
ESTADO:	MICOACÁN
ACCIÓN:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y PAGO INDEMNIZATORIO
SENTENCIA IMPUGNADA:	21 DE NOVIEMBRE DE 2017
JUICIO AGRARIO:	554/2011 ANTES 201/2010-17
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 52
MAGISTRADA RESOLUTORA:	LICENCIADA MARCELA GERARDINA RAMÍREZ BORJÓN

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el recurso de revisión R.R. 169/2018-52, interpuesto por el **Comisariado del Ejido "xxxxxxxxxx"**, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia emitida el **veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número **554/2011** antes **201/2010-17**, relativo a la acción de restitución de tierras y pago indemnizatorio; y,

R E S U L T A N D O:
(Se transcribe)

**CONSIDERACIONES DEL
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

32. **COMPETENCIA.** Este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198 fracción II, y 199, de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión.
33. **PROCEDENCIA.** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa, en primer término, de la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el **Comisariado del Ejido "xxxxxxxxxx"**, parte actora, en el juicio agrario

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

554/2011 antes **201/2010-17**, en contra de la sentencia emitida el **veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete**, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero.

Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200.

“Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.**

Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá”

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

- I. Que se haya presentado por parte legítima;**
- II. Que se interponga ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y**
- III. Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos que señala el artículo 198 de la Ley Agraria.**

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por virtud de los numerales señalados en el considerando que precede y en observancia de lo previsto por la ley de la materia, en los mencionados artículos 198 y 199, en cuanto a los requisitos que deben

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

satisfacerse, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que a continuación se reproduce:

“RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.³⁵ Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario ‘admitirá’ el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal ‘admitirá’ no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de ‘dar trámite al recurso’, ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles”.

En cuanto al **primer** requisito, el recurso de revisión que nos ocupa, fue interpuesto por el **Comisariado del Ejido “xxxxxxxxxx”**, parte actora, en contra de la sentencia de **veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número **554/2011** antes **201/2010-17**, de lo que se concluye que el medio de impugnación que se resuelve, fue promovido por parte legítima para ello.

Respecto al **segundo** requisito, relativo al tiempo y forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, la sentencia que se combate en esta vía, fue notificada a los recurrentes el **veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**, mientras que el recurso de revisión se presentó por escrito en el que se formularon agravios, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, el **seis de diciembre de dos mil diecisiete**, habiendo trascurrido el término de **cinco días hábiles** entre la notificación y la presentación del escrito de agravios del recurso de revisión, toda vez que la notificación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles,³⁶ **comenzó a surtir efectos el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, y el cómputo respectivo inició a partir del **treinta del citado mes y año**; descontando los días dos y tres de

³⁵ Novena Época. Registro: 19769. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VI, Septiembre de 1997. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. /J. 41/97. Página: 257.

³⁶ **“ARTÍCULO 284.-** Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará, en ellos, el día del vencimiento.”

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52**

diciembre de dos mil diecisiete, por ser sábado y domingo, por lo que se infiere que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley Agraria.

Sirve de apoyo el siguiente calendario:

NOVIEMBRE 2017						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
26	27	28	29	30		

DICIEMBRE 2017						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
3	4	5	6	7	1º	2
					8	9

	NOTIFICACIÓN
	SURTE EFECTOS
	PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE AGRAVIOS

Lo anterior se colige al estimar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles³⁷ de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de lo previsto en el artículo 167 de esta última,³⁸ **toda notificación surte efectos al día siguiente del que se practica.**

Al respecto es aplicable la siguiente Jurisprudencia:

“REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.³⁹ De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cuál debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular,

³⁷ **“ARTÍCULO 321.-** Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.”

³⁸ **“Artículo 167.-** El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.”

³⁹ Novena Época. Registro: 181858. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 23/2004. Página: 353.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuando surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99."

Por lo que respecta al **tercer elemento** para la procedencia del recurso de revisión de que se trata, se tiene que el juicio de origen se refiere a determinar si es procedente o no, ordenar la restitución de una superficie de **xxxxxxxxxx** hectáreas de terreno de uso común, conforme el escrito de aclaración de demanda, **"de terrenos de uso común, ubicados en la zona conocida como "xxxxxxxxxx", pertenecientes al Ejido xxxxxxxxxxxx, o en su defecto, y en virtud de la causa de utilidad pública, se condene a la parte demandada, a realizar el pago de la indemnización así mismo, se deberá determinar si resulta procedente o no, incluir el xxxxxxxxxxxx por ciento de las utilidades derivadas de la venta de la totalidad de la superficie"**, esto sin la autorización de la asamblea de ejidatarios del Ejido actor, argumentando que la superficie expropiada por decreto de catorce de marzo de mil novecientos ochenta, se tomó como base los linderos primordiales y que se identifican al Norte con el Ejido **"xxxxxxxxxx"**, Municipio de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Estado de Guerrero; al Sur con el Ejido **"xxxxxxxxxx"**, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán; al Oriente con el río **xxxxxxxxxx** y al Poniente de igual manera con el río **xxxxxxxxxx**, existiendo una **demasía** de **xxxxxxxxxx** hectáreas de terreno de uso común, la cual reclaman les sea restituida.

La nulidad absoluta de cualquier acto o documento con el que la parte demandada trate de acreditar algún derecho sobre la superficie controvertida.

Ordenar a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Michoacán, proceda a la inscripción de la superficie excedente motivo de controversia, a favor del Ejido **"xxxxxxxxxx"**; o bien, si resultan fundadas las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada; por tanto, el juicio de origen versó entre otras, sobre la restitución de tierras ejidales, de conformidad con la fracción II del artículo 198⁴⁰ de la Ley Agraria, y su

⁴⁰ **Artículo 198.-** El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:...

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o..."

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52**

correlativo artículo 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo cual se acredita el tercer elemento material.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

“REVISIÓN. RECURSO DE, EN MATERIA AGRARIA. SOLO PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 198, FRACCIÓN II DE LA LEY AGRARIA, CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL UNITARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL.⁴¹ Si bien el artículo 198, fracción II de la Ley Agraria dispone que: "El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: ...La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales;...", no distinguiendo respecto de juicios restitutorios tramitados por núcleos de población ejidal y los promovidos sobre unidades de dotación por ejidatarios en lo particular; a efecto de precisar los alcances de ese precepto, debe examinarse coetáneamente con el 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en que se precisa, entre otras cuestiones, cuáles son los juicios de los que pueda conocer en revisión el tribunal encargado de resolver ese recurso, que lo es el superior agrario, en términos del artículo 200 de la Ley Agraria; precepto 9o. que en su fracción II dispone que dicho tribunal será competente para conocer "...II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal", señalándose en su fracción VIII que también le corresponde conocer "...De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran"; lo que permite concluir, haciendo uso de una correcta hermenéutica jurídica, que la procedencia del recurso de revisión previsto en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, sólo se actualiza en tratándose de juicios de restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, no así respecto de los que versen sobre restitución de unidades de dotación de ejidatarios en lo particular.”

34. AGRAVIO. Queda transcrito y analizado en su aspecto fundamental en los siguientes términos:

Agravio	Argumentos de Agravio
<p>“PRIMERO.- Causa agravio a mi representada, el no haber hecho el estudio a fondo en el expediente donde se actúa el A quo, ya que en el Primer Punto Resolutivo señala (Que las autoridades del ejido no acreditaron los elementos constitutivos de la acción de Restitución), siendo que con las documentales</p>	<p>1. Con las documentales aportadas en juicio así como las pruebas periciales y testimonial quedaron acreditados, los elementos de la acción de restitución.</p> <p>2. Les causa agravio que se le haya dado valor probatorio a la documental pública</p>

⁴¹ Novena Época. Registro: 203155. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Marzo de 1996. Materia(s): Administrativa. Tesis: XI.2o. J/6. Página: 829.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

aportadas en juicio así como las pruebas periciales y testimonial quedaron acreditados, y por otra parte nuestro reclamo es que le haya dado valor a lo expuesto por la apoderada del Gobierno del Estado de Michoacán el ofrecimiento de prueba del juicio Agrario número 183/2014, respecto al Recurso de Reversión que promovió FIFONAFE, en una superficie que se encontraba ociosa dentro de los terrenos en conflicto materia del juicio 554/2011 que nos ocupa, y en ese juicio se llegó a un convenio que suscribieron tanto los funcionarios de gobierno del estado de Michoacán, así como funcionarios FIFONAFE y donde el Gobierno de Michoacán en cuanto titular de esta tierras, (tal como se señala en el convenio), y se obliga a pagar como indemnización una cantidad superior a xxxxxxxxxx, y donde al final de las clausula (sic) manifiesta el Gobierno del Estado de Michoacán, que FIFONAFE con esta cantidad se da por pagado, no teniendo que nada (sic) que reclamar posteriormente aun cuando exista superficie excedente, y que con esto se estaba demostrando el conocimiento y participación que tiene el Gobierno del Estado de Michoacán dentro de las tierras que le fueron expropiadas al ejido recurrente, por la entonces SAHOP y que el gobierno federal le dio en Comodato y que en el mes de Agosto de este año, el mismo Gobierno de Michoacán, pone a disposición del Gobierno Federal las tierras de la expropiación, así como la demasía existente, sin tomar en cuenta que estas se encuentran en Litigio, respecto a la zona reclamada en demasía que tiene el gobierno y que le corresponde al ejido actor, cabe señalar que en el 2010 dos mil diez, fueron despojados los ejidatarios de esta superficie, ya que el gobierno de Leonel Godoy Rangel, estando como Gobernador en Michoacán, envió al grupo de operaciones especiales para desalojarlos existiendo antecedentes en los diarios de esas fechas. Ahora por otro lado y solicitando de la manera más atenta a este H. Tribunal leer dentro del decreto expropiatorio y donde se señala que esta expropiación es para la creación zona urbana industrial del xxxxxxxxxx, (sic) Michoacan (sic) y que cada ejidatario afectado se darán xxxxxxxxxx lotes y

consistentes en la instrumental de actuaciones juicio agrario 183/2014, sobre reversión de tierras promovido por el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, en particular el Convenio Judicial que suscribieron las partes en ese juicio, en virtud que no se consideró la superficie excedente propiedad del Ejido Actor y que es motivo de litigio en el juicio agrario 554/2011.

3. La *A quo* no consideró lo establecido en el Decreto Expropiatorio de xxxxxxxxxx, relativo a los xxxxxxxxxx lotes que se debían entregar a los ejidatarios afectados así como el pago de las utilidades del xxxxxxxxxx por ciento, respecto de la venta de los terrenos expropiados y que hasta la fecha no se ha cumplido.

4. Que la *A quo* consideró lo señalado por la Representante de la Federación, en el incidente que promovió sobre competencia, en el que señaló que la superficie que reclama el Ejido actor en demasía, pertenece a la Nación, lo cual es falso, ya que los terrenos del ejido que pertenecieran a la xxxxxxxxxx y xxxxxxxxxx, la superficie total que pertenece al ejido son xxxxxxxxxx hectáreas y la superficie que expropió la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas el xxxxxxxxxx, fue de xxxxxxxxxx hectáreas y que de conformidad con el peritaje que realizó el Ingeniero Santiago Peláez Nieves, perito tercero en discordia quedó demostrada la existencia de xxxxxxxxxx hectáreas que es la demasía que tiene esta expropiación.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

que del producto de la venta de la urbanización se pagar (sic) un xxxxxxxxxx por ciento de producto, cosa que no se ha llevado a cabo, y que a lo expuesto él (sic) A quo no le otorgue ningún valor a ello, como lo manifiesta en el SEGUNDO punto Resolutivo, segundo párrafo... siendo que en la copia del decreto expropiatorio del xxxxxxxxxx, se detalla los nombres de las personas que salieron afectadas con esta expropiación, así como el adeudo que tiene la federación con el ejido, del xxxxxxxxxx del valor comercial de las tierras expropiadas y que son xxxxxxxxxx hectáreas, y e (sic) igual forma los dos lotes que se le iban a entregar a cada uno de los expropiados y que hasta la fecha no se ha cumplido.

...respecto a lo que declara la Agente del Ministerio Público de la Federación ANA LESLY FERNANDEZ (sic) ESQUIVEL, en representación de la secretaria (sic) de Desarrollo territorial (sic) y urbano, (sic) y de la Secretaria (sic) de Desarrollo Social y donde con el oficio DGAJ/SJA/04132/2014 y que refiere al incidente de incompetencia de este Tribunal había resuelto este incidente (sic) y en el cual se declaró competente para conocer y de las objeciones que manifiesta la fiscal donde señala que las tierras que reclama el ejido por demasía pertenecen a la Federación, cosa que es falsa ya que los terrenos del ejido que pertenecieran dentro de la xxxxxxxxxx (sic) y xxxxxxxxxx (sic) la superficie total que pertenece al ejido son xxxxxxxxxx hectáreas y la superficie que expropió la SECRETARIA (sic) DE HACENTAMIENTOS (sic) HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS el 14 de marzo de 1980, fue de xxxxxxxxxx hectáreas y que de conformidad con el peritaje que realizo (sic) el Ing. SANTIAGO PELAES (sic) NIEVES, perito tercero en discordia y que estuvo adscrito a este H. Tribunal Unitario Agrario Distrito 52, quedo (sic) demostrado la existencia de xxxxxxxxxx hectáreas es la demasía que tiene esta expropiación hecha por la entonces SAHOP, y que actualmente las está poseyendo FONDEPORT (FONDO DE DESARROLLO PORTUARIO). Por lo que este Tribunal en su momento y de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria tome (sic) en consideración

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

<p>tanto los documentos que hemos aportado dentro del presente juicio, así como se tome en consideración esta superficie en demasía para efectos de que al resolver el Tribunal y de ser procedente restituyan la superficie reclamada en demasía y de igual forma se le condene a la Institución correspondiente al pago del xxxxxxxxxx por ciento que está pendiente de cubrir la Institución Federal al ejido actor.”</p>	
--	--

35. Respecto del orden de estudio de los agravios, los mismos se analizarán en el orden en que fueron establecidos los argumentos de agravio, sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.⁴² Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.”

36. Para el análisis de los **argumentos de agravio 1 y 4**, conforme las actuaciones que integran el expediente del juicio de origen, se precisa en primer término los siguientes antecedentes de la acción agraria de dotación de tierras, con la cual fue beneficiado el Ejido “xxxxxxx” y los hechos relevantes relacionados con la controversia agraria.

⁴² Tesis: I.8o.C. J/18. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 181792.- 18 de 23. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XIX, Abril de 2004. Pag. 1254. Jurisprudencia (Civil).

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

Actuaciones	Fecha
Solicitud de dotación de tierras	03/junio/1935
Mandamiento Gubernamental, positivo, superficie xxxxxxxxxxxx hectáreas, de agostadero y monte alto, tomadas de la finca xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx hectáreas de temporal y xxxxxxxxxxxx hectáreas de agostadero y monte, y de la xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx hectáreas de monte alto.	25/abril/1939
Resolución presidencial, confirma en sus términos mandamiento gubernamental. Considerando Tercero. "...procede confirmar dicho fallo conceder en definitiva a los vecinos del poblado xxxxxxxxxxxx, una superficie total de xxxxxxxxxxxx hectáreas de las que xxxxxxxxxxxx hectáreas serán de temporal y cultivables y xxxxxxxxxxxx hectáreas de agostadero y monte alto, destinándose los terrenos de temporal y cultivables para formar xxxxxxxxxxxx parcelas, inclusive la escolar y los restantes para los usos colectivos de los solicitantes..." Resolutivo Tercero. "...se dota a los vecinos del citado poblado de xxxxxxxxxxxx, una superficie total de xxxxxxxxxxxx (sic) hectáreas, que se tomarán en la forma siguiente: de la Hacienda xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxx hs. de temporal y cultivables y xxxxxxxxxxxx hs. de agostadero y monte; y del predio la xxxxxxxxxxxx, (sic) propiedad de xxxxxxxxxxxx y Hermanos xxxxxxxxxxxx hs. de monte alto..."	07/junio/1939
Publicación Diario Oficial de la Federación	18/octubre/1939
Ejecución, superficie xxxxxxxxxxxx hectáreas. Se hizo constar que se fijaron las zonas de protección: carretera xxxxxxxxxxxx del xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxx metros del eje de la misma. Río xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx metros a partir de la margen derecha del mismo. Arroyo xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx metros a partir de la margen derecha. Se hace constar que dentro de los terrenos no existen obras hidráulicas, asimismo, que los ejidatarios amojonaron los linderos descritos en el acta y que dentro de los terrenos ejidales no existen manantiales.	14/mayo/1969
Plano definitivo, xxxxxxxxxxxx hectáreas.	13/octubre/1970
Decreto Expropiatorio, por causa de utilidad pública, se expropia una superficie de xxxxxxxxxxxx hectáreas, de uso individual a xxxxxxxxxxxx ejidatarios.	14/marzo/1980
Plano proyecto de expropiación	26/marzo/1980
Ejecución de Decreto Expropiatorio,	10/marzo/1981
Plano definitivo de expropiación	Sin fecha
Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de tierras ejidales. Se excluyeron de la medición los 12 decretos expropiatorios que ha tenido el ejido. Quedaron medidas xxxxxxxxxxxx hectáreas distribuidas de la siguiente manera: Área parcelada: xxxxxxxxxxxx hectáreas. Asentamiento Humano: xxxxxxxxxxxx hectáreas. Infraestructura: xxxxxxxxxxxx hectáreas. Ríos. Arroyos o cuerpos de agua: xxxxxxxxxxxx hectáreas Áreas especiales: xxxxxxxxxxxx hectáreas.	15/diciembre/2004

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

De conformidad con la página web del Registro Agrario Nacional, la cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles,⁴³ se desprende que el Ejido actor, fue beneficiado con Resolución Presidencial de Dotación de Tierras, con una superficie de xxxxxxxxxx hectáreas, del xxxxxxxxxx, misma que le fue ejecutada en sus términos el xxxxxxxxxx. Ha tenido doce expropiaciones y con fundamento en el artículo 56⁴⁴ de la Ley Agraria, delimitó, destinó y

⁴³ **“ARTÍCULO 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”

“Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 2004949.- 1 de 1. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Pág. 1373. Tesis Aislada (Civil).

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.”

⁴⁴ **“Artículo 56.-** La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

- I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;
- II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y
- III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveyerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.”

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

asignó derechos respecto de sus tierras ejidales. Asimismo, con fundamento en el artículo 81⁴⁵ de la Ley Agraria, parte de sus tierras parceladas han adquirido el dominio pleno.

Acciones Agrarias del Ejido "xxxxxxxxx"

Acción Agraria	Fecha de Publicación	Fecha de Asamblea	Fecha Res. Pres., Decreto o Sentencia	Superficie en Has.	Fecha de Ejecución	Fecha de Inscripción	Superficie Ejecutada	Promoviente
DOTACIÓN	18-10-1939	-	07-06-1939	xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	23-11-1943	xxxxxxxxxxx	NINGUNA
EXPROPIACIÓN	29-01-1976	-	22-09-1975	xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	-	xxxxxxxxxxx	SARH
EXPROPIACIÓN	14-04-1980	-	14-03-1980	xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	-	xxxxxxxxxxx	SAHOP
EXPROPIACIÓN	02-03-1981	-	12-01-1981	xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	-	xxxxxxxxxxx	CORETT
EXPROPIACIÓN	08-10-1991	-	24-09-1991	xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	-	xxxxxxxxxxx	SCT
EXPROPIACIÓN	05-01-1994	-	23-11-1993	xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	-	xxxxxxxxxxx	CORETT
EXPROPIACIÓN	20-05-1994	-	13-05-1994	xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	-	xxxxxxxxxxx	SCT
EXPROPIACIÓN	28-08-1990	-	20-08-1990	xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	14-11-1991	xxxxxxxxxxx	CORETT
EXPROPIACIÓN	24-12-1984	-	22-11-1984	xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	10-03-1994	xxxxxxxxxxx	SCT
EXPROPIACIÓN	22-02-1977	-	29-11-1976	xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	15-08-1997	xxxxxxxxxxx	SAHOP
EXPROPIACIÓN	01-12-1993	-	24-11-1993	xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	03-11-1997	xxxxxxxxxxx	SCT
EXPROPIACIÓN	14-01-1994	-	24-11-1993	xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	03-11-1997	xxxxxxxxxxx	SCT
EXPROPIACIÓN	20-02-2001	-	14-02-2001	xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	02-08-2001	xxxxxxxxxxx	CORETT
PROCEDE	-	15-12-2004	-	xxxxxxxxxxx	-	31-12-2004	xxxxxxxxxxx	NINGUNA
ASIG. DE ASE. HUM. SIN DEL. A ASENT. HUM. DEL.	-	04-12-2005	-	xxxxxxxxxxx	-	08-02-2006	xxxxxxxxxxx	NINGUNA
CAMBIO DE DESTINO DE AREA PARC. A ASENT. HUM.	-	07-01-2008	-	xxxxxxxxxxx	-	08-07-2010	xxxxxxxxxxx	NINGUNA
DOMINIO PLENO	-	-	-	0.000000	-	-	xxxxxxxxxxx	NINGUNA

Relativo a los argumentos de agravio identificados como **1 y 4**, que con las documentales aportadas en juicio así como las pruebas periciales y testimoniales quedaron acreditados los elementos de la acción de restitución y que la *A quo* consideró lo mencionado por la Representante de la Federación, en el incidente que promovió sobre

⁴⁵ "Artículo 81.- Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley."

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

incompetencia, en el que señaló que la superficie reclamada por el Ejido actor en demasía, pertenece a la Nación, lo cual manifiestan que es falso, porque los terrenos del ejido que pertenecieran a la xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx, la superficie total que pertenece al ejido son xxxxxxxxxxxx hectáreas y la superficie que expropió la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, el xxxxxxxxxxxx, fue de xxxxxxxxxxxx hectáreas y que de conformidad con el peritaje que realizó el Ingeniero Santiago Peláez Nieves, perito tercero en discordia quedó demostrada la existencia de xxxxxxxxxxxx hectáreas que es la demasía que tiene esa expropiación, los mismos son **infundados**, conforme los siguientes razonamientos.

Contrario a lo señalado por la parte recurrente, la Magistrada *A quo*, al analizar la acción de restitución, a que se refiere el artículo 49⁴⁶ de la Ley Agraria, en primer lugar analizó el elemento de propiedad, basándose en los documentos fundatorios del Ejido actor, esto es: Resolución Presidencial sobre dotación de tierras de xxxxxxxxxxxx, acta de deslinde total de xxxxxxxxxxxx, y plano definitivo, los cuales están inscritos en el Registro Agrario Nacional y de conformidad con el artículo 150 de la Ley Agraria,⁴⁷ hacen prueba plena en juicio y fuera de él.

La imagen del plano definitivo de la acción de dotación de tierras, es la siguiente:

Plano definitivo de dotación, Ejido “xxxxxxxxxxx”.⁴⁸ [f. 849]

-IMAGEN-

La Resolución Presidencial de Dotación de Tierras de xxxxxxxxxxxx, establece de forma clara la superficie dotada al Ejido actor, describiendo las xxxxxxxxxxxx hectáreas en xxxxxxxxxxxx polígonos; correspondiendo un polígono a la Isla denominada xxxxxxxxxxxx, de la cual se dotó al Ejido actor, una superficie de xxxxxxxxxxxx hectáreas, sin indicar alguna superficie excedente, ni en la diligencia de deslinde total, la cual se circunscribió a señalar que se entregó la superficie dotada, esto es, del polígono de la Isla xxxxxxxxxxxx, se entregó xxxxxxxxxxxx hectáreas, conforme lo dotado.

⁴⁶ **Artículo 49.-** Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.

⁴⁷ **“Artículo 150.-** Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

Quando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.”

⁴⁸ Fuente: Registro Agrario Nacional. Respecto a la Carpeta básica de Dotación relativa a la Resolución Presidencial de xxxxxxxxxxxx; exhibido por la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en acuerdo de 29 de septiembre de 2015.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

Con base en lo anterior, la superficie dotada fue entregada en dos polígonos:

Polígono	Superficie/Hectáreas
xxxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxxx
xxxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxxx (Isla xxxxxxxxxxxx)

De lo anterior queda claro que el Ejido parte actora fue dotado con xxxxxxxxxxxx hectáreas de la Isla xxxxxxxxxxxx, por tanto, la superficie de la que fue propietaria el Ejido actor de la Isla xxxxxxxxxxxx, fue de xxxxxxxxxxxx hectáreas, mismas que le fueron expropiadas, sirve de apoyo en su parte relativa lo que establece el resolutivo Tercero de la Resolución de Dotación de Tierras del Ejido actor.

“Resolutivo Tercero. “...se dota a los vecinos del citado poblado de xxxxxxxxxxxx, una superficie total de xxxxxxxxxxxx (sic) hectáreas, que se tomarán en la forma siguiente: de la Hacienda xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxx hs. (xxxxxxxxxxxx hectáreas) de temporal y cultivables y xxxxxxxxxxxx hs. (xxxxxxxxxxxx hectáreas) de agostadero y monte; y del predio la Isla de xxxxxxxxxxxx, (sic) propiedad de xxxxxxxxxxxx y Hermanos xxxxxxxxxxxx hs. monte...”

De acuerdo al Acta de Posesión y Deslinde de xxxxxxxxxxxx, al Ejido actor se le entregó la superficie dotada en sus términos, es decir xxxxxxxxxxxx hectáreas; de acuerdo con el plano definitivo aprobado el trece de octubre de mil novecientos setenta, se observa que la superficie ejecutada fue de xxxxxxxxxxxx hectáreas, es decir la correspondiente a su dotación. El análisis de la documentación básica del ejido permite concluir que de acuerdo al artículo 27 Constitucional, fracción VII,⁴⁹ y artículo 9, de la Ley Agraria,⁵⁰ los núcleos agrarios son propietarios de las tierras legalmente dotadas.

⁴⁹ **“Artículo 27. ...**

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

Aunado a lo anterior y conforme el decreto expropiatorio de xxxxxxxxxxxx, mediante el cual se expropió por causa de utilidad pública, para la construcción del xxxxxxxxxxxx y Obras de Infraestructura necesaria, una superficie de xxxxxxxxxxxx hectáreas, en favor de la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, y conforme a los mismos llegó a la conclusión que no se acredita el primer elemento de la acción restitutoria, lo cual se considera correcto por parte de la Magistrada *A quo*.

Por tanto, si conforme el decreto expropiatorio de xxxxxxxxxxxx, se expropió por causa de utilidad pública, al Ejido actor, una superficie de xxxxxxxxxxxx correspondiente al polígono de la Isla xxxxxxxxxxxx, superficie que por diligencia de ejecución de decreto expropiatorio de xxxxxxxxxxxx, se entregó a la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas la superficie expropiada de xxxxxxxxxxxx hectáreas, es evidente que el Ejido actor, conforme la expropiación descrita dejó de ser propietario de la superficie de las xxxxxxxxxxxx hectáreas correspondientes al predio denominado xxxxxxxxxxxx, sin haber conservado derechos adicionales a la referida superficie y la superficie expropiada pasó a formar parte del patrimonio de la Federación, por conducto de la entonces Secretaría de Estado.

La Magistrada *A quo*, resolvió en los siguientes términos:

“Así, con relación al primer elemento, que se refiere a la propiedad de la tierra que se reclama, esta Magistratura determina que no se acreditó. Para arribar a tal aserto se destacan las siguientes premisas.

Si de la Resolución Presidencial de xxxxxxxxxxxx, donde se confirmó y tituló a favor del poblado de xxxxxxxxxxxx, Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, una superficie total de xxxxxxxxxxxx hectáreas, se conoció que se dotó al ejido en comento, en el polígono de la Isla xxxxxxxxxxxx, actualmente denominada Isla de xxxxxxxxxxxx, con una superficie de xxxxxxxxxxxx hectáreas.

Si del Acta de Deslinde total de xxxxxxxxxxxx, relativa a la dotación de tierras concedidas por Resolución Presidencial xxxxxxxxxxxx, al poblado de xxxxxxxxxxxx, Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, se desprende que fue reflejo de lo determinado en la Resolución Presidencial en comento, con la cual se dotó al ejido de

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;”

⁵⁰ **“Artículo 9o.-** Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.”

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

que se trata, específicamente en cuanto al polígono xxxxxxxxxxxx, de la superficie de la Isla de xxxxxxxxxxxx, actualmente denominada Isla de xxxxxxxxxxxx, con una superficie de xxxxxxxxxxxx hectáreas, resultando así coincidente lo que se desprende de la Resolución Presidencial, con el Acta de Deslinde relativa a la misma.

Por otro lado, si del Decreto Presidencial de xxxxxxxxxxxx, se conoce que por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de xxxxxxxxxxxx, Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, una superficie de xxxxxxxxxxxx hectáreas a favor del Gobierno Federal que por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, las cuales destinara al establecimiento del xxxxxxxxxxxx y las obras de infraestructura necesarias para su operación; que la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, pagará por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de xxxxxxxxxxxx que equivale al valor comercial agrícola de las tierras expropiadas para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A. a fin de que se aplique en los términos del artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivo este Decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización. Por el mismo concepto, los campesinos afectados tendrán derecho a recibir cada uno xxxxxxxxxxxx lotes tipo urbanizados que se adjudicaran en la zona de desarrollo urbano del puerto industrial y el xxxxxxxxxxxx por ciento de las utilidades netas del fraccionamiento como lo establece el artículo 122 fracción II en su párrafo primero de la Ley de Materia. Y; que en virtud de que la expropiación es parcial y se afectan xxxxxxxxxxxx hectáreas de uso individual, la indemnización correspondiente se destinara conforme a lo dispuesto por el artículo 123, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria; previa comprobación de los derechos agrarios respectivos como lo establece el artículo 69 de la mencionada Ley o por la Resolución Presidencial dictada en su caso...”

Por lo anterior, es **infundado** lo señalado por la parte recurrente, en lo relativo a que la Magistrada *A quo* al resolver el incidente sobre incompetencia haya señalado que la superficie que reclama el Ejido actor en demasía, pertenece a la Nación, toda vez que al resolver el referido incidente consideró que la observancia de la prestación de pago de indemnización, en caso de ser procedente la acción de restitución, pero materialmente imposible su cumplimiento, sería atendiendo al principio de la no división de la contienda de la causa y al principio de administración de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, es **infundado** en el sentido que conforme los documentos aportados se comprueba la acción restitutoria, ya que con los documentos descritos, no se acredita el primer elemento de la misma, correspondiente a la propiedad de la superficie controvertida y en consecuencia, tampoco

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

se acreditaron el resto de los elementos, fortalece el razonamiento anterior, el plano definitivo correspondiente a la acción de dotación de tierras, aprobado el trece de octubre de mil novecientos setenta, por la entonces autoridad agraria, en el que se observa el polígono correspondiente a la Isla xxxxxxxxxxxx, con una superficie de xxxxxxxxxxxx hectáreas, sin que haya señalamientos de superficie adicional a la referida Isla, sino únicamente se observan sus linderos con el Río xxxxxxxxxxxx.

Abunda lo anterior, el acta de deslinde de decreto expropiatorio del xxxxxxxxxxxx, en la cual se concluye que la superficie entregada a la promovente de la expropiación fue de xxxxxxxxxxxx hectáreas, conforme el Decreto expropiatorio del xxxxxxxxxxxx, mismo que coincide con su respectivo plano proyecto del xxxxxxxxxxxx y respectivo plano definitivo de ejecución de decreto expropiatorio, los cuales a su vez, también son coincidentes respecto de la superficie de xxxxxxxxxxxx hectáreas, proyectada y ejecutada en expropiación.

Sirve de apoyo las imágenes de los planos relativos a la expropiación de tierras del xxxxxxxxxxxx.

Plano proyecto de expropiación, Ejido “xxxxxxxxxxx”.⁵¹ [f. 21]

-IMAGEN-

Plano definitivo de expropiación. Ejido “xxxxxxxxxxx”.⁵² [f. 858]

-IMAGEN-

Ahora bien, del análisis de la prueba pericial se desprende que en la ejecución de la Resolución Presidencial, se entregó el polígono de la Isla xxxxxxxxxxxx, que en aquél entonces medía xxxxxxxxxxxx hectáreas, y ahora mide xxxxxxxxxxxx hectáreas, conforme el perito tercero en discordia, es decir de mil novecientos sesenta y nueve a dos mil dieciocho, esa superficie se incrementó lo cual se explica de conformidad con lo dispuesto según la Ley de Aguas Nacionales y el Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar.

⁵¹ Plano proyecto de expropiación de 26 de marzo de 1980, ofrecido como prueba por la parte actora.

⁵² Fuente: Registro Agrario Nacional. Respecto a la Carpeta básica relativa al Decreto Expropiatorio de xxxxxxxxxxxx; exhibido por la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en acuerdo de 29 de septiembre de 2015.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

Respecto a lo que se debe considerar como terrenos ganados a los ríos, el marco jurídico que regula este tipo de terrenos, partiendo de la cadena de validez constitucional es el Artículo 27 Constitucional⁵³ en sus párrafos cuarto, quinto y octavo, los cuales disponen que corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; entre otros, asimismo que son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura

⁵³ **“Artículo 27.** ...Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas...

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.”

“Artículo 42. El territorio nacional comprende:...

IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;”

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley, entre otras.

La Ley de Aguas Nacionales reglamentaria del artículo 27 constitucional, en el tema de aguas y zonas federales, establece el marco jurídico para este tipo de terrenos, en particular los artículos 1, 2, 3, 113, 114, 115 y 116, conforme a los cuales corresponde a la Comisión Nacional del Agua, la administración de las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional, en los términos previstos por el Artículo 3 de la referida Ley, así como los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales. Asimismo, dispone que cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente propiedad de la Nación, ésta adquirirá por ese solo hecho la propiedad del nuevo cauce y de su zona federal.

Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el nivel de un lago, laguna, estero o corriente de propiedad nacional y el agua invada tierras, éstas, la zona federal y la zona federal marítimo-terrestre correspondiente, pasarán al dominio público de la Federación. Si con el cambio definitivo de dicho nivel se descubren tierras, éstas seguirán siendo parte del dominio público de la Federación.

En caso de que las aguas superficiales tiendan a cambiar de vaso o cauce, los propietarios de los terrenos aledaños tendrán el derecho de construir las obras de defensa necesarias. En caso de cambio consumado, tendrán el derecho de construir obras de rectificación, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha del cambio. Para proceder a la construcción de defensas o de rectificación, bastará determinar el impacto ambiental, y que se dé aviso por escrito a "la Autoridad del Agua", la cual podrá suspender u ordenar la corrección de dichas obras en el caso de que se causen o puedan causarse daños a terceros o a ecosistemas vitales.

También dispone que cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente de propiedad nacional, los propietarios afectados por el cambio de

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

cauce tendrán el derecho de recibir, en sustitución, la parte proporcional de la superficie que quede disponible fuera de la ribera o zona federal, tomando en cuenta la extensión de tierra en que hubieran sido afectados.

En su defecto, los propietarios ribereños del cauce abandonado podrán adquirir hasta la mitad de dicho cauce en la parte que quede al frente de su propiedad, o la totalidad si en el lado contrario no hay ribereño interesado.

A falta de afectados o de propietarios ribereños interesados, los terceros podrán adquirir la superficie del cauce abandonado.

Que los terrenos ganados por medios artificiales al encauzar una corriente, pasarán al dominio público de la Federación. Los terrenos descubiertos al limitar o desecar parcial o totalmente un vaso de propiedad nacional, seguirán en el dominio público de la Federación. Las obras de encauzamiento o limitación se considerarán como parte integrante de los cauces y vasos correspondientes, y de la zona federal y de la zona de protección respectivas, por lo que estarán sujetas al dominio público de la Federación.⁵⁴

⁵⁴ **ARTÍCULO 1.** La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales que la presente Ley señala. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a las aguas de zonas marinas mexicanas en tanto a la conservación y control de su calidad, sin menoscabo de la jurisdicción o concesión que las pudiere regir.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...

XLVII. "Ribera o Zona Federal": Las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. La amplitud de la ribera o zona federal será de cinco metros en los cauces con una anchura no mayor de cinco metros. El nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la creciente máxima ordinaria que será determinada por "la Comisión" o por el Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos de esta Ley. En los ríos, estas fajas se delimitarán a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar. En los cauces con anchura no mayor de cinco metros, el nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la media de los gastos máximos anuales producidos durante diez años consecutivos. Estas fajas se delimitarán en los ríos a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar. En los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, el escurrimiento que se concentre hacia una depresión topográfica y forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. La magnitud de la cárcava o cauce incipiente deberá ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad;

XLVIII. "Río": Corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar;

ARTÍCULO 113. La administración de los siguientes bienes nacionales queda a cargo de "la Comisión":

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

Asimismo, regula esta clase de terrenos la Ley General de Bienes Nacionales,⁵⁵ conforme la cual se consideran bienes nacionales los terrenos ganados a los ríos,

IV. Las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional, en los términos previstos por el Artículo 3 de esta Ley;

V. Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;

En los casos de las fracciones IV, V y VII la administración de los bienes, cuando corresponda, se llevará a cabo en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad."

ARTÍCULO 114. Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente propiedad de la Nación, ésta adquirirá por ese solo hecho la propiedad del nuevo cauce y de su zona federal.

Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el nivel de un lago, laguna, estero o corriente de propiedad nacional y el agua invada tierras, éstas, la zona federal y la zona federal marítimo-terrestre correspondiente, pasarán al dominio público de la Federación. Si con el cambio definitivo de dicho nivel se descubren tierras, éstas seguirán siendo parte del dominio público de la Federación.

En caso de que las aguas superficiales tiendan a cambiar de vaso o cauce, los propietarios de los terrenos aledaños tendrán el derecho de construir las obras de defensa necesarias. En caso de cambio consumado, tendrán el derecho de construir obras de rectificación, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha del cambio. Para proceder a la construcción de defensas o de rectificación, bastará determinar el impacto ambiental, y que se dé aviso por escrito a "la Autoridad del Agua", la cual podrá suspender u ordenar la corrección de dichas obras en el caso de que se causen o puedan causarse daños a terceros o a ecosistemas vitales.

ARTÍCULO 115. Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente de propiedad nacional, los propietarios afectados por el cambio de cauce tendrán el derecho de recibir, en sustitución, la parte proporcional de la superficie que quede disponible fuera de la ribera o zona federal, tomando en cuenta la extensión de tierra en que hubieran sido afectados.

En su defecto, los propietarios ribereños del cauce abandonado podrán adquirir hasta la mitad de dicho cauce en la parte que quede al frente de su propiedad, o la totalidad si en el lado contrario no hay ribereño interesado.

A falta de afectados o de propietarios ribereños interesados, los terceros podrán adquirir la superficie del cauce abandonado.

ARTÍCULO 116. Los terrenos ganados por medios artificiales al encauzar una corriente, pasarán al dominio público de la Federación. Los terrenos descubiertos al limitar o desecar parcial o totalmente un vaso de propiedad nacional, seguirán en el dominio público de la Federación. Las obras de encauzamiento o limitación se considerarán como parte integrante de los cauces y vasos correspondientes, y de la zona federal y de la zona de protección respectivas, por lo que estarán sujetas al dominio público de la Federación.

⁵⁵ **ARTÍCULO 3.-** Son bienes nacionales:

I.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

III.- Los bienes muebles e inmuebles de la Federación;

IV.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;

V.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, y

VI.- Los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales.

ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

IX.- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;"

"ARTÍCULO 42.- Se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad Federal:

I.- Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales pertenecientes a la Federación, a las entidades y a las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

respecto de los cuales se pueden otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales.

Conforme la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente,⁵⁶ en este aspecto regula la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la

otorga autonomía, incluyendo los contratos de arrendamiento financiero, así como los actos por los que se autoricen dichas operaciones;...

XII.- Las declaratorias de supresión de zonas federales y los acuerdos administrativos que desincorporen inmuebles sujetos al régimen de dominio público de la Federación y autoricen la enajenación de las zonas federales suprimidas y de los terrenos ganados al mar, a los ríos, lagos, lagunas, esteros y demás corrientes de aguas nacionales;”

“**ARTÍCULO 72.-** Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales. [...]”

#ARTÍCULO 143.- Previamente a la celebración de los actos jurídicos a que se refiere el presente artículo en los que intervengan las dependencias, la Procuraduría General de la República, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y, en su caso, las entidades, corresponderá a la Secretaría dictaminar:...

IV.- El valor de los terrenos ganados al mar, a los vasos de los lagos, lagunas, esteros y presas y a los cauces de las corrientes de propiedad nacional, así como de sus zonas federales suprimidas, cuando se vayan a enajenar por primera vez;...”

⁵⁶ “**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.”

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Por lo anterior, si la superficie que reclama la parte actora, como excedente o demasía, en realidad se trata de terrenos ganados a un río, se confirma que el mismo no acredita la propiedad de los mismos, al ser su titular la Nación y para el caso de uso y aprovechamiento, por terceros, se deberán atender las normativas anteriormente descritas.

En consecuencia, si de conformidad con la jurisprudencia identificada con número de registro 171053 de rubro **RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA**, para tener por acreditada la acción de restitución, prevista en el artículo 27⁵⁷ constitucional, así como en el artículo 49⁵⁸ de la Ley Agraria, es necesario acreditar sus tres elementos que son; propiedad de la superficie reclamada, posesión de la superficie en controversia reclamada, en favor del demandado y la identidad de la superficie controvertida, así como el presupuesto de fondo, que es la privación ilegal, al no tener por acreditado el primer elemento, relativo a la propiedad, fue correcto que la Magistrada *A quo*, haya resuelto improcedente la acción de restitución ejercitada por la parte actora y por tanto, lo **infundado** de estos agravios.

En cuanto a la prueba testimonial admitida a la parte actora, misma que fue desahogada a cargo de los testigos xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx, la *A quo*, consideró que ésta probanza al igual que la confesional a cargo de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y Secretaría de Desarrollo Social, así como la desahogada a cargo del Titular de **FIFONAFE**, no desvirtúan lo acreditado con las documentales y prueba pericial en materia de topografía, toda vez que ésta última, es la que aporta los elementos técnicos necesarios para resolver la *litis*, en cuanto identificar materialmente las superficies en controversia, lo cual se considera que fue apegado a derecho, lo determinado por la Magistrada de Primer Grado, ya que la prueba testimonial no es la

⁵⁷ **Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada...

Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas....

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;.."

⁵⁸ **Artículo 49.-** Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52**

idónea para identificar materialmente las superficies en controversia, siendo la idónea la prueba pericial en materia de topografía, misma que fue considerada por la resolutora de Primer Grado, administrada con las documentales base de la acción de restitución, para tener por no acreditado el primer elemento de propiedad.

En cuanto a la prueba pericial en materia de topografía considerada por la Magistrada *A quo*, administrada con las documentales base de la acción que ya han sido descritas, la referida prueba fue desahogada en los siguientes términos:

CUESTIONARIO PROPUESTO POR LA PARTE ACTORA			
Preguntas	Respuestas perito parte actora	Respuestas perito parte demandada	Respuestas perito tercero en discordia
<p>1.- El perito deberá constituirse en el ejido "xxxxxxxxxx" en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, con la finalidad de determinar la ubicación física de la superficie en conflicto, determinando si se localizan dentro del plano definitivo del ejido que representamos.</p>	<p>1).- Me constituí en el Ejido denominado "xxxxxxxxxx", ubicadas en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán con la finalidad de localizar la superficie en controversia ubicada, dentro del plano definitivo y acta de posesión y deslinde."</p>	<p>"1.- El suscrito se constituyó físicamente para llevar a cabo el levantamiento topográfico de una fracción de la "Isla de xxxxxxxxxxx" Ubicada en los Brazos Izquierdo del Río xxxxxxxxxxx, Ramal del Río xxxxxxxxxxx (Brazo de xxxxxxxxxxx) y autopista xxxxxxxxxxx – Morelia, de la tierra que se expropió al Ejido de "xxxxxxxxxx" ...</p> <p>...encontrando lo siguiente: la superficie libre de la zona Federal Río xxxxxxxxxxx Expropiada al Ejido "xxxxxxxxxx" es la siguiente(e: xxxxxxxxxxx hectáreas, se anexa plano para mayor información.</p> <p>NO EXISTE SUPERFICIE EN CONFLICTO; YA QUE LA SUPERFICIE ENCONTRADA ES MENOR QUE LA EXPROPIADA.</p> <p>Ahora bien de acuerdo en los documentos que existe en el expediente tal como</p>	<p>1.- La superficie en conflicto se ubica físicamente en la isla xxxxxxxxxxx colindando con los brazos Este (izquierdo) y Oeste (derecho) del Río xxxxxxxxxxx, en el plano definitivo no se encuentra delimitada o asentada dicha superficie pero si se observa y se delimita el polígono de la superficie tomada de la isla xxxxxxxxxxx que fue dotada al ejido xxxxxxxxxxx, por lo tanto del levantamiento topográfico resulta que la superficie en conflicto queda circunscrita al polígono de las xxxxxxxxxxx hectáreas tomadas de la isla del xxxxxxxxxxx l.</p>

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

		<p>la conformación de la Carpeta Básica de dotación del Ejido que Dice:...</p> <p>Así mismo estudio y analice con detenimiento los siguientes documentos</p> <p>Por decreto Presidencial de fecha xxxxxxxxxxxx, publicado en el Diario Oficial de la Federación el xxxxxxxxxxxx, se Expropio por causa ...</p> <p>... mediante ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE relativa a los terrenos expropiados al poblado "xxxxxxxxxx", Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán de fecha xxxxxxxxxxxx ...</p> <p>Iniciando el recorrido en el lugar señalado en la "xxxxxxxxxx", fijándose en ese lugar la mojonera de su vértice de este punto Río Abajo con una distancia de xxxxxxxxxxxx metros con rumbo variable Sur Oeste y Sur Este, se llegó al vértice xxxxxxxxxxxx, colindando en este tramo con el brazo del Río xxxxxxxxxxxx lado Oeste, fijándose igualmente una mojonera con el número del vértice, de este punto y distancia de xxxxxxxxxxxx metros y rumbo Noroeste se llegó al vértice xxxxxxxxxxxx, colindando con el ejido definitivo de xxxxxxxxxxxx, fijándose igualmente una mojonera, con número de vértice de este punto y una distancia, de xxxxxxxxxxxx metros y rumbo Noroeste se</p>	
--	--	--	--

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

		<p>llegó al vértice xxxxxxxxxxxx, colindando con el proyecto de ampliación del ejido que se trata, colocándose en el lugar de este vértice una mojonera y con una distancia de xxxxxxxxxxxx metros y rumbo Noreste y colindando con el brazo del Río xxxxxxxxxxxx (izquierdo), se llegó al vértice número xxxxxxxxxxxx, de este y una distancia de xxxxxxxxxxxx metros y rumbo Noroeste se llegó al vértice xxxxxxxxxxxx colindando con proyecto de ampliación del ejido que se trata, fijándose una mojonera en este lugar, de este vértice con una distancia de xxxxxxxxxxxx metros y rumbo Suroeste colindando con el Brazo de río xxxxxxxxxxxx que une los del margen Izquierdo y Derecho, del mismo fijándose la mojonera respectiva de este punto y una distancia de xxxxxxxxxxxx metros con rumbo variable Sureste y Suroeste se llegó al vértice de partida, haciendo la aclaración que el vértice y mojonera anterior al punto de llegada es el vértice número xxxxxxxxxxxx el recorrido efectuado sobre el perímetro ya descrito encierra una superficie de "conformidad con el plano aprobado de expropiación al representante de la Dirección General del Control de Bienes Inmuebles de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas que es de xxxxxxxxxxxx hectáreas.</p>	
--	--	--	--

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

		<p>Por lo que una vez analizado los Decretos, la carpeta Básica y la medición realizada al área Expropiada llegué a la conclusión que NO EXISTE ÁREA O SUPERFICIE QUE LE CORRESPONDA AL EJIDO "xxxxxxxxxxxx" LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE LA SUPERFICIE QUE SE DOTO EN EL AÑO DE xxxxxxxxxxxx ES LA MISMA QUE SE LES EXPROPIO EN EL AÑO DE 1980.</p> <p>Así mismo los colindantes de los viento NORTE, ORIENTE Y PONIENTE SON LOS BRAZOS IZQUIERDO, DERECHO Y RAMAL DEL RÍO xxxxxxxxxxxx. Por lo que si hubiera terrenos en excedencia estos corresponderían a zonas Federales del Río xxxxxxxxxxxx que en su momento han quedado fuera del espejo del agua del mismo río.</p>	
<p>2.- Que determine el perito cuanta superficie tenía en posesión el ejido "xxxxxxxxxxxx" de Lázaro Cárdenas, Michoacán, dentro de la Isla xxxxxxxxxxxx y que actualmente se denomina "Isla de xxxxxxxxxxxx"</p>	<p>2).- La superficie total que perteneció al ejido de "xxxxxxxxxxxx" Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán era de xxxxxxxxxxxx Hectáreas ante denominada como Isla xxxxxxxxxxxx hoy Isla de xxxxxxxxxxxx.</p>	<p>2.- NO TIENE NINGUNA POSESIÓN EL EJIDO xxxxxxxxxxxx</p>	<p>Del análisis de los documentos como son Resolución Presidencial de fecha xxxxxxxxxxxx y el acta de Deslinde total de la dotación de tierras al ejido xxxxxxxxxxxx de fecha xxxxxxxxxxxx resulta, que solamente se les doto de xxxxxxxxxxxx hectáreas, ahora bien físicamente la superficie que rodeaba en parte al polígono dotado en su momento</p>

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52**

			no se reflejó en ninguno de los documentos mencionados y que ahora y como resultado de mediciones actuales se determina una superficie de xxxxxxxxxxxx hectáreas.
<u>3.- Que determine el perito cuanta superficie indica el plano definitivo del ejido "xxxxxxxxxxx" en el polígono ubicado dentro de la Isla xxxxxxxxxxxx, ahora Isla de xxxxxxxxxxxx".</u>	3).- La superficie que contiene el plano definitivo del poblado "xxxxxxxxxxx" Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán es de xxxxxxxxxxxx Hectáreas.	<u>3.- LA SUPERFICIE QUE INDICA EL PLANO DEFINITIVO DEL EJIDO xxxxxxxxxxxx ES DE: xxxxxxxxxxxx HECTÁREAS.</u>	3.- La superficie que se indica es de xxxxxxxxxxxx Hectáreas
<u>4.- Que determine el perito qué superficie le fue expropiada al ejido "xxxxxxxxxxx" dentro de la Isla xxxxxxxxxxxx ahora "Isla de xxxxxxxxxxxx" de acuerdo al decreto de fecha xxxxxxxxxxxx, para beneficiar a la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas (S. A. H. O. P), hoy administrada por Gobierno del Estado de Michoacán.</u>	4).- La superficie de xxxxxxxxxxxx Hectáreas fue la que se le expropió al Ejido "xxxxxxxxxxx" dentro de la "Isla xxxxxxxxxxxx" hoy "Isla de xxxxxxxxxxxx" de acuerdo al decreto expropiatorio de fecha xxxxxxxxxxxx.	<u>4.- LA SUPERFICIE EXPROPIADA ES DE xxxxxxxxxxxx HECTÁREAS</u>	4.- La superficie expropiada es de xxxxxxxxxxxx Hectáreas
<u>5.- Que determine el perito si la superficie que tenía en posesión en el ejido "xxxxxxxxxxx" en</u>	5).- La superficie que tenía en posesión el ejido "xxxxxxxxxxx" en forma pública, quieta pacífica, a título de dueño, dentro de la "Isla xxxxxxxxxxxx" hoy	<u>5.- SU SE REFIERE A LA SUPERFICIE DOTADA Y EXPROPIADA QUE ES DE xxxxxxxxxxxx HECTÁREAS POR SUPUESTO QUE</u>	5.- Se determina que la superficie actual medida no coincide con la superficie que se les dotó de la isla xxxxxxxxxxxx, ya que en

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

<p>forma pública, quieta, pacífica, continua y de buena fe y a título de dueño, dentro de la Isla xxxxxxxxxxxx ahora Isla de xxxxxxxxxxxx, coincide con el acta de posesión y deslinde de la dotación del ejido.</p>	<p>"Isla de xxxxxxxxxxxx" si coincide con el acta de posesión y deslinde de dotación del Ejido.</p>	<p>COINCIDEN CON EL ACTA DE MEDICIÓN Y DESLINDE DESCRITA EN PÁRRAFOS ANTERIORES.</p>	<p>el Acta de Deslinde total de dotación de tierras concedidas por Resolución Presidencial únicamente se les dota de xxxxxxxxxxxx hectáreas de dicha isla.</p>
<p>6.- Que determine el perito de conformidad con la pregunta segunda, cual es la superficie excedente y que le corresponde al ejido de "xxxxxxxxxxx", Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán y que no formó parte del decreto expropiatorio de fecha xxxxxxxxxxxx.</p>	<p>6).- La superficie que no está dentro del decreto expropiatorio de fecha xxxxxxxxxxxx es de xxxxxxxxxxxx Hectáreas.</p>	<p>6.- NO EXISTE NINGUNA SUPERFICIE EN EXCEDENCIA</p>	<p>6.- La superficie que no se mencionó en el decreto expropiatorio es de xxxxxxxxxxxx hectáreas, por la razón de que esta superficie no formó parte de la dotación al ejido, en mención ya que solo se les doto de la isla xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxx hectáreas conforme a la Resolución Presidencial de fecha xxxxxxxxxxxx.</p>
<p>7.- Antes de realizar estos trabajos deberá investigar el perito en el archivo del Registro Agrario Nacional, que superficie fue expropiada de acuerdo al decreto de fecha xxxxxxxxxxxx y se tenga la certeza de que no existe ningún documento que ampare, expropiación o convenio sobre el excedente que reclamamos.</p>	<p>7).- Se investigación dentro del archivo del Registro Agrario Nacional si existe alguna documentación sobre la expropiación de las xxxxxxxxxxxx Hectáreas, la cual si se encuentra amparada con dicho decreto y sobre el resto de la superficie que es de xxxxxxxxxxxx Hectáreas; no existiendo antecedentes que las ampare ni documento sobre expropiación o algún convenio.</p>	<p>7.- TAL COMO LO EXPRESE ANTERIORMENTE INVESTIGUE Y ANALICE LA CARPETA BÁSICA ASÍ COMO EL DECRETO DE EXPROPIACIÓN LA SUPERFICIE ES DE xxxxxxxxxxxx HECTÁREAS TANTO EN DOTACIÓN COMO EN EXPROPIACIÓN, POR LO TANTO NO HAY EXCEDENCIA QUE RECLAMAR.</p>	<p>7.- La superficie que se menciona en el decreto expropiatorio de fecha xxxxxxxxxxxx es de xxxxxxxxxxxx hectáreas.</p>

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

<p>8.- El perito una vez realizado los trabajos señalados, deberá emitir sus conclusiones, señalando que métodos utilizó para determinar su dictamen pericial</p>	<p>8).- Para poder y llevar a cabo los trabajos señalados dentro de la prueba pericial primeramente me documente, con la documentación que obra en el presente juicio, utilizando una estación total marca Nokia 260, con dos prismas reflejantes para tomar distancias y así poder comprobar que dentro de la superficie expropiada de xxxxxxxxxxxx Hectáreas, existe un excedente xxxxxxxxxxxx Hectáreas.</p>	<p>8.- Para llevar a cabo mi trabajo medición y deslinde para el del peritaje, me auxilie de los instrumentos de topografía siguientes: Taquímetro de medición Lineal y Angular conocido como Estación Total TC 407, Prismas, Balizas, Cinta métrica de 50 metros, Brújula Bruton, Navegador GPS Garmin, Equipo de Computo Programas de Auto Cad, Civil cad, herramientas y material de consumo: clavos, martillo pintura y machetes, por lo que una vez procesado los datos en la computadora y con los programas antes mencionados se obtuvo la siguiente información:</p> <p>CONCLUSIONES:</p> <p>NO EXISTE TERRENOS EN EXCEDENCIA A FAVOR DEL EJIDO "xxxxxxxxxxx" NI EN POSESIÓN, YA QUE LO QUE LES ENTREGO EN DOTACIÓN DE ACUERDO A LA CARPETA BÁSICA, FUE LA MISMA QUE SE LES EXPROPIO EL xxxxxxxxxxxx, TAL COMO LO EJECUTA EL ING. CARLOS VILLASANA PUERTAS ING. COMISIONADO.</p>	<p>8.- A manera de conclusión se determina que físicamente sí existe la superficie en conflicto, gráficamente en el plano anexo a este dictamen se observa que dicha superficie "enmarca" al polígono dotado de xxxxxxxxxxxx hectáreas que por Resolución Presidencial se toman de la Isla xxxxxxxxxxxx, observándose además que la superficie en conflicto queda delimitada físicamente por rasgos naturales, siendo que por el lado Este tiene como colindante el Brazo (Izquierdo) del Río xxxxxxxxxxxx y por el otro lado Oeste el brazo (derecho) del Río xxxxxxxxxxxx siendo éste colindante intermedio entre el mismo ejido.</p> <p>Ahora bien, del estudio de los documentos básicos y acciones agrarias del ejido actor, se determina que por Resolución Presidencial de fecha xxxxxxxxxxxx se les dota una superficie total de xxxxxxxxxxxx hectáreas, de las cuales xxxxxxxxxxxx hectáreas se toman de la isla xxxxxxxxxxxx y que mediante el Acta de fecha xxxxxxxxxxxx se lleva a cabo la diligencia de deslinde total de la dotación de tierras concedidas por dicha resolución y que después por decreto de</p>
--	---	---	--

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

		<p>fecha xxxxxxxxxxx se les expropia una superficie de xxxxxxxxxxx hectáreas siendo ésta la superficie que se les doto de la isla xxxxxxxxxxx.</p> <p>Métodos utilizados que para rendir este dictamen y para el estudio de los documentos que obran en dicho expediente utilicé el método deductivo, en lo que se refiere a los trabajos de campo (Levantamiento Topográfico) se utilizó el método de georreferenciación física de vértices, esto consiste primeramente en posicionarse físicamente en todos y cada uno de los vértices del polígono en estudio utilizando para esto el Receptor GPS, del cual se obtienen en tiempo real coordenadas geográficas o en la proyección Universal Transversal de Mercator (U. T. M) utilizando como parámetros de referencia el Datum WGS 84 y elipsoide WGS 84; a su vez estas coordenadas van siendo almacenados en el equipo para después ser descargadas a un ordenador para su posterior importación y procesamiento desde un programa con plataforma CAD, finalmente se obtiene un plano en donde se refleja toda la</p>
--	--	--

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

			información obtenida en campo y así como también la información resultado del análisis de los documentos y planos que obran en el expediente y como producto gráfico final el plano anexo a este dictamen.
--	--	--	--

CUESTIONARIO PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA

PREGUNTAS	RESPUESTAS PERITO PARTE ACTORA	RESPUESTAS PERITO PARTE DEMANDADA	RESPUESTAS PERITO TERCERO EN DISCORDIA
<p>1.- En relación al cuestionario presentado por la parte actora en lo tocante a la pregunta número uno.</p> <p>Que determine el perito, si técnicamente es posible establecer la ubicación física de la superficie en conflicto, sin que se tenga a la vista el plano respectivo materia de la controversia.</p>	<p>1).- Técnicamente si se puede localizar, la superficie en controversia físicamente ya que si existen la documentación básica del ejido xxxxxxxxxx como son el plano definitivo y el acta de Posesión y Deslinde pero si se conocieran los linderos es posible localizarlo sin tener el plano a la vista.</p>	<p>EN VIRTUD DE QUE NO HAY SUPERFICIE EN EXCEDENCIA, SE CONCLUYE QUE TÉCNICAMENTE NO SE PUEDE UBICAR.</p>	<p>1.- Como lo expone en su pregunta, si no se tuviera a la vista el plano respectivo de dicha superficie y agregando a esto si me limito a no ver más allá de ese único elemento sería física y técnicamente imposible.</p> <p>Pero ya que se tienen documentos y personas que de alguna manera describen no a la superficie en conflicto en sí, si no que hacen referencia a la posible ubicación de la misma describiendo linderos de otros predios, por lo tanto como Agrimensor llego a la conclusión que de esta manera sí se puede ubicar física y técnicamente dicha superficie en conflicto.</p>
<p>2.- Que el perito tomando en cuenta, es decir teniendo a la vista la demanda planteada por la</p>	<p>2).- Como lo explique en la respuesta primero si la parte actora conoce el terreno físicamente a la hora de llevar a cabo la localización de la</p>	<p>NO ES POSIBLE UBICAR FÍSICAMENTE CON MEDIDAS Y COLINDANCIAS LA SUPERFICIE EN CONFLICTO YA QUE ESTA NO EXISTE</p>	<p>2.- como lo exprese en su pregunta, si solo tengo a la vista la demanda planteada y agregando a esto si me limito a no ver más allá de ese único</p>

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

<p>parte actora, determine si es posible establecer técnicamente la ubicación física de la superficie en conflicto, cuando en la misma no se señalaron medidas ni colindancias.</p>	<p>superficie en controversia van saliendo las medidas, colindancias y superficie total.</p>		<p>elemento sería física y técnicamente imposible de ubicar la superficie en conflicto.</p> <p>Y repito, pero ya que se tienen documentos y personas que de alguna manera describen no a la superficie en conflicto en sí, si no que hacen referencia a la posible ubicación de la misma describiendo linderos de otros predios, por lo tanto como Agrimensor llego a la conclusión que de esta manera sí se puede ubicar física y técnicamente dicha superficie en conflicto.</p>
<p>3.- En lo relativo al cuestionario presentado por la parte actora, concretamente en las preguntas números dos y cinco. Qué especifique el perito, si en materia de acreditar la posesión de tierras se requieren conocimientos técnicos para tal efecto.</p>	<p>3).- Para poder acreditarse la posesión, no es necesario conocimiento técnicos para total efectos.</p>	<p>NO SE REQUIERE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS</p>	<p>3.- no se requieren conocimientos técnicos ya que solamente para acreditar ser posesionario se necesita de testigos que lo señalen como tal.</p>
<p>4.- Que nos diga el perito qué entiende técnicamente por excedencias de tierras a que se refiere la parte actora en las preguntas 6 y 7 del cuestionario.</p>	<p>4).- Técnicamente la palabra excedencias de tierras; es que pasa el límite de la superficie que señala el decreto expropiatorio.</p>	<p>EN PRIMER LUGAR NO HAY TALES EXCEDENCIAS YA QUE COMO LO DIJE LA SUPERFICIE QUE SE ENTREGO ES LA MISMA QUE SE EXPROPIÓ.</p>	<p>4.- son excedencias los terrenos poseídos sin título primordial encontrándose estos terrenos fuera de los linderos marcados por este y, por lo mismo no tomadas en cuenta con la superficie titulada.</p>

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

<p>5.- Que diga el perito, qué entiende técnicamente por demasías de tierras a que se refiere la parte actora en su demanda al narrar el hecho segundo.</p>	<p>RESPUESTA 5).- Técnicamente la palabra demasías de tierras, es superficie de más de la que ampara el documento.</p>	<p>ENTIENDO QUE SON TERRENOS QUE TIENEN EN POSESIÓN Y LEGALMENTE NO SON DEL EJIDO Y QUE PERTENECEN A OTRO RÉGIMEN DE PROPIEDAD YA SEA FEDERAL O PEQUEÑA PROPIEDAD YA QUE SI FUERA EJIDAL ESTA ESTUVIERA RESPALDADA LEGALMENTE POR LA CARPETA BÁSICA DE DOTACIÓN DEL EJIDO QUE SE TRATE.</p>	<p>5.- son demasías los terrenos poseídos con título primordial y en extensión mayor de la que éste determina, encontrándose el exceso dentro de los linderos demarcados por el título y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la superficie titulada.</p>
--	--	---	--

De lo anterior, se observa que los tres peritos coincidieron en las respuestas dadas a las preguntas 4 y 5 del cuestionario de la parte actora, referentes a la superficie que fue expropiada mediante decreto de xxxxxxxxxxxx, y el acta de ejecución de la Resolución Presidencial de Dotación de xxxxxxxxxxxx, lo cual fue relevante para resolver el elemento propiedad de la acción de restitución, en el sentido que no se acredita el mismo, toda vez que la superficie de xxxxxxxxxxxx hectáreas de la Isla xxxxxxxxxxxx, otorgada en dotación al Ejido actor, es la misma que fue motivo del decreto expropiatorio de xxxxxxxxxxxx, por lo cual fue correcto que la Magistrada *A quo*, la haya administrado con las documentales descritas supra líneas, y concluir que el Ejido actor no acredita la propiedad de la superficie controvertida, toda vez que dejó de ser propietario del polígono correspondiente a la Isla xxxxxxxxxxxx, a partir del Decreto Expropiatorio multicitado, sin que haya conservado superficie alguna del referido polígono.

Por otra parte, en cuanto a la pregunta 6, del cuestionario de la parte actora, respecto de la superficie que reclama como excedente, los peritos atendieron la pregunta en los siguientes términos:

PREGUNTAS	RESPUESTAS PERITO PARTE ACTORA	RESPUESTAS PERITO PARTE DEMANDADA	RESPUESTAS PERITO TERCERO EN DISCORDIA
<p>6.- Que determine el perito de conformidad con la pregunta segunda, cual es la superficie excedente y que le corresponde al</p>	<p>6).- La superficie que no está dentro del decreto expropiatorio de fecha xxxxxxxxxxxx es de xxxxxxxxxxxx Hectáreas.</p>	<p>6.- NO EXISTE NINGUNA SUPERFICIE EN EXCEDENCIA</p>	<p>6.- La superficie que no se mencionó en el decreto expropiatorio es de xxxxxxxxxxxx hectáreas, por la razón de que esta superficie no formó parte de la</p>

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

ejido de “xxxxxxxxxx”, Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán y que no formó parte del decreto expropiatorio de fecha xxxxxxxxxxxx.			dotación al ejido, en mención ya que solo se les doto de la isla xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxx hectáreas (sic) conforme a la Resolución Presidencial de fecha xxxxxxxxxxxx.
---	--	--	--

El perito de la parte actora, expresamente señaló que la superficie que no está dentro del decreto expropiatorio de xxxxxxxxxxxx, es de xxxxxxxxxxxx hectáreas, sin dar razonamiento de por qué se debe considerar como excedente propiedad del Ejido actor, toda vez que la superficie dotada de la Isla xxxxxxxxxxxx, fue expropiada, por lo cual no puede darse alcance probatorio a esta respuesta del perito de la parte actora.

Por su parte el perito de la parte demandada, contestó señalando que no existe superficie excedente y el perito tercero en discordia, contestó que la superficie que no se mencionó en el decreto expropiatorio es de xxxxxxxxxxxx hectáreas, por la razón de que ésta no formó parte de la dotación al ejido, en mención ya que sólo se les dotó de la Isla xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxx hectáreas, conforme a la Resolución Presidencial de Dotación.

Conforme las tres respuestas dadas por los expertos a la pregunta **6**, relacionada con la superficie excedente que reclama el Ejido actor, se puede concluir que no se acredita que la superficie identificada por el perito de la parte actora y el tercero en discordia, puedan considerarse como excedentes⁵⁹ propiedad de la parte actora, en virtud de no estar amparada con su título de propiedad, es decir, Resolución Presidencial de Dotación, toda vez que la superficie de la cual era propietario, de la Isla xxxxxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxx hectáreas, le fue expropiada desde el decreto de xxxxxxxxxxxx. En el caso, del perito la parte demandada, señaló no haber ninguna superficie excedente.

Perito	Superficie dotada (Isla xxxxxxxxxxx)/hectáreas	Superficie Expropiada (Isla xxxxxxxxxxxx)/ hectáreas	Superficie excedente/hectáreas
Actora	xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx
Demandada	xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	-----
Tercero en discordia	xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx

⁵⁹ Acuerdos del Grupo Operativo Nacional. Procede. Excedencia, Es el terreno poseído en forma continua, quiete, pacífica y pública, determinable e identificable fuera de los linderos que señala el título o documento legal que ampara la propiedad y que colinda con ésta.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

Por otra parte, si bien los expertos, el perito de la parte actora y perito de tercero en discordia, identificaron superficies adicionales a las xxxxxxxxxxxx hectáreas, motivo de expropiación, se coincide con lo argumentado por la Magistrada *A quo*, que lo anterior, se originó por cuestiones naturales, después de la expropiación, toda vez que conforme ha quedado demostrado con el plano definitivo de la Resolución Presidencial de Dotación de Tierras, así como con los planos proyecto y definitivo del decreto expropiatorio, de los cuales se han insertado sus respectivas imágenes, se demuestra que el polígono de las xxxxxxxxxxxx hectáreas otorgadas en dotación, de La Isla xxxxxxxxxxxx, tenía a las fechas de ejecución de la Resolución Presidencial y Decreto Expropiatorio, esto es, xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx, respectivamente, como colindancia natural los brazos del Río xxxxxxxxxxxx, y éste cambió su cauce ganando terrenos al Río xxxxxxxxxxxx, quedando una superficie mayor de la existente, libre del espejo del agua del río citado, lo cual no implica que el Ejido actor pueda tener derecho sobre esta superficie, ya que dejó de ser titular de la superficie que le había sido dotada, xxxxxxxxxxxx de la Isla xxxxxxxxxxxx, desde que fue afectado con la expropiación y al tratarse de un río, el colindante en sus brazos derecho e izquierdo, la superficie identificada como excedente, por parte de los peritos, es terreno federal conforme al artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales, al tratarse de una zona federal, las cuales son de acuerdo al numeral enunciado, las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias.

La amplitud de la ribera o zona federal será de cinco metros en los cauces con una anchura no mayor de cinco metros. El nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la creciente máxima ordinaria que será determinada por "la Comisión" o por el Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos de esta Ley.

En los ríos, estas fajas se delimitarán a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar. En los cauces con anchura no mayor de cinco metros, el nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la media de los gastos máximos anuales producidos durante diez años consecutivos.

En los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, el escurrimiento que se concentre hacia una depresión topográfica y forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno.

La magnitud de la cárcava o cauce incipiente deberá ser de cuando menos de xxxxxxxxxxxx metros de ancho por xxxxxxxxxxxx metros de profundidad, por tanto, es a la Comisión Nacional del Agua, dependiente del Ejecutivo Federal, a quien corresponde la delimitación y administración de las referidas zonas federales.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

Respecto a la valoración realizada por la *A quo*, a los dictámenes en topografía, emitidos por los peritos, se considera correcta, toda vez que ha sido descrito los términos de desahogo de la referida probanza, el dictamen del perito de la parte actora carece de razonamientos técnico suficientes para considerar como excedentes propiedad del Ejido actor, la superficie identificada como tal, lo mismo aconteció al elaborar el plano respectivo, como se observa con la siguiente imagen:

Plano informativo.⁶⁰ [f. 218]

-IMAGEN-

Como se observa el perito de la parte actora, grafica una superficie de xxxxxxxxxxxx hectáreas, correspondientes a la Isla xxxxxxxxxxxx, en un polígono que difiere del polígono original al que describe el plano definitivo del Ejido actor, sin dar razonamientos que justifiquen lo anterior, asimismo, no identifica las xxxxxxxxxxxx hectáreas que fueron motivo de dotación y expropiación, para en su caso, tener ubicada la excedencia que refiere de xxxxxxxxxxxx hectáreas, y los razonamientos respectivos.

Por lo que se refiere al dictamen del perito de la parte demandada, se concreta en sus respuestas a señalar que no hay superficie excedente, y en el caso que existiera, sería zona federal del Río xxxxxxxxxxxx, respuesta que es correcta, y por lo que se refiere al dictamen del perito tercero en discordia, se observa que el mismo fue exhaustivo en el desahogo de su dictamen, expresando los razonamientos correspondientes, asimismo, al analizar el plano elaborado se observa con precisión, la superficie dotada y que fue expropiada, destinada para la constitución del xxxxxxxxxxxx así como las zonas federales colindantes del Río xxxxxxxxxxxx, por lo cual el alcance probatorio que otorgó la Magistrada *A quo*, con fundamento en los artículos 197 y 211⁶¹ del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, fue correcto, como se observa en la siguiente imagen:

Plano informativo.⁶² [f. 328]

-IMAGEN-

⁶⁰ Plano exhibido por el Ingeniero xxxxxxxxxxxx, perito designado por la parte actora, en el desahogo de su prueba pericial.

⁶¹ “**ARTÍCULO 197.-** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo. [...]”

ARTÍCULO 211.- El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal.”

⁶² Plano exhibido por el Ingeniero Santiago Peláez Nieves, perito tercero en discordia, en el desahogo de su prueba pericial en materia de medición y topografía.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

En cuanto a la prueba testimonial admitida a la parte actora, misma que fue desahogada a cargo de los testigos xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx, la *A quo*, consideró que esta probanza al igual que la confesional a cargo de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y Secretaría de Desarrollo Social, así como la desahogada a cargo del Titular de **FIFONAFE**, no desvirtúan lo acreditado con las documentales y prueba pericial en materia de topografía, toda vez que ésta última, es la que aporta los elementos técnicos necesarios para resolver la *litis*, en cuanto identificar materialmente las superficies en controversia, lo cual se considera que fue apegado a derecho, lo determinado por la Magistrada de Primer Grado, ya que la prueba testimonial no es la idónea para identificar materialmente las superficies en controversia, siendo la prueba pericial en materia de topografía la idónea, misma que fue considerada por la resolutora de Primer Grado, administrada con las documentales base de la acción de restitución, para tener por no acreditado el primer elemento de propiedad.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

“PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.⁶³ El artículo 151, párrafo último, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, establece que la prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación, lo que significa que, para su valoración, no está sujeto a un método legal o tasado, sino que es libre, lo que no implica que la que lleve a cabo esté exenta de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe, porque ese ejercicio de razonabilidad, que involucra la valoración de una prueba pericial según su prudente estimación, también exige el respeto al principio de legalidad que obliga, en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia, por lo que sólo llevando a cabo el ejercicio que se indica podrá calificarse como debidamente valorada una prueba pericial en el juicio de amparo.”

Respecto del **argumento de agravio** identificado como **2**, que les causa agravio que se le haya dado valor probatorio a la documental pública consistente en la instrumental de actuaciones del juicio agrario **183/2014**, sobre reversión de tierras promovido por el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, en particular el Convenio Judicial que suscribieron las partes en ese juicio, en virtud que no se consideró la superficie excedente propiedad del Ejido actor y que es motivo de litigio en el juicio agrario **554/2011**, este argumento es **infundado**, conforme los siguientes razonamientos:

La Magistrada *A quo*, se pronunció respecto del juicio agrario **183/2014**, en los siguientes términos:

⁶³ Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Jurisprudencia: Materia: Constitucional (común) Registro: 2009661. Pag. 815

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

“...no pasa desapercibido para esta Magistratura, lo resuelto en el diverso juicio 183/2014 del índice de este Tribunal, del cual se advierte se sometió a consideración del Tribunal, la aprobación del convenio suscrito el diez de junio de dos mil quince, por Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, representado por su titular Doctor Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, representado por su Director General y Director de Asuntos Jurídicos, a fin de dar por concluida la controversia suscitada.

En dicho asunto se plantearon las siguientes prestaciones:

“...A).-La declaratoria de que ha operado la reversión de tierras a favor de FIFONAFE de la superficie de xxxxxxxxxxxx hectáreas., ubicadas dentro de la superficie de xxxxxxxxxxxx hectáreas correspondiente a la superficie total expropiada, o las que resulten de manera parcial, que no fueron destinadas al cumplimiento de las causa de utilidad pública, que se hayan destinado a un fin distinto para el que fueron expropiadas, o que se haya dejado de dar cumplimiento a la causa de utilidad pública, invocada en el decreto presidencial de fecha xxxxxxxxxxxx, publicado en el Diario Oficial de la Federación el xxxxxxxxxxxx, mediante el cual se expropió dicha superficie de terrenos al ejido denominado “xxxxxxxxxxxx”, Municipio de LÁZARO CÁRDENAS, Estado de MICHOACÁN, a favor de la SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS AHORA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, quien con lo ordenado en el referido decreto, destinaría la superficie para el establecimiento del xxxxxxxxxxxx” y Obras de Infraestructura necesarias para su operación....

...se dictó sentencia el dos de julio de dos mil quince, aprobándose el convenio sometido a calificación, resolviéndose lo siguiente:

“...PRIMERO. Se califica de legal en todas y cada una de sus partes el convenio suscrito el diez de junio de dos mil quince, por Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, representado por su titular, Dr. Salvador Jara Guerrero, gobernador del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, asistido por el licenciado Jaime Ahuizótl Esparza Cortina, Secretario de Gobierno, contador público Miguel López Miranda, Secretario de Finanzas y Administración, maestro Carlos Pfister Huerta Cañedo, Secretario de Desarrollo Económico; el Fideicomiso 406 denominado xxxxxxxxxxxx con Recinto Fiscalizado Estratégico del Puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán, representado por su Director General, licenciado Aureliano Javier Mendoza Montaña, y por la otra parte el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, representado por su Director General licenciado Carlos Flores Rico, y por el licenciado Bladimir Martínez Ruiz, Director de Asuntos Jurídicos; convenio que se eleva a la categoría de sentencia, por lo que se obliga a las partes a cumplirlo estrictamente en todos sus términos, con base en lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución....

A fin de dejar más claridad en cuanto al objeto materia de dicho convenio, de la parte considerativa se destaca lo que a continuación se transcribe:

“...Referente al segundo elemento, relativo a que el objeto del convenio sea efectivamente materia del mismo, el convenio en comento tiene por objeto dirimir en forma definitiva la controversia sostenida por las partes.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

En efecto, las partes dieron por terminada la presente controversia en términos del artículo 31 de las reglas de operación del FIFONAFE, mediante el pago de una compensación, que en numerario se pacta para que FIFONAFE se desista de la acción de reversión que ejercita en el presente juicio y se abstenga en términos de la Ley Agraria de ejercitar alguna otra de manera total o parcial respecto de las superficies que fueron expropiadas mediante el Decreto Presidencial de xxxxxxxxxxxx, publicado en el Diario Oficial de la Federación el xxxxxxxxxxxx ...”

Con todo lo antes apuntado, se concluye que dicho juicio agrario 183/2014, no trasciende en el presente asunto toda vez que el objeto en ese asunto es relativo a la solicitud de reversión de una fracción de terreno de las xxxxxxxxxxxx hectáreas expropiadas en el multirreferido (si) decreto expropiatorio de xxxxxxxxxxxx, juicio en el cual, como se dijo, las partes llegaron a un convenio conciliatorio, mismo que en nada infiere con la Litis que se atiende en el presente asunto ya que es precisarse éste versa sobre una supuesta superficie diversa a la considerada en el decreto en comento, lo cual se concluye en términos del artículo 189 de la Ley Agraria...”

Conforme lo anterior, se coincide con lo razonado por la Magistrada de Primer Grado, al determinar que lo tramitado en el diverso juicio agrario **183/2014**, del índice del Tribunal *A quo*, no trasciende a lo resuelto en el juicio de origen, porque aquél, se tramitó sobre la acción de reversión de tierras, promovida por el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, (FIFONAFE), con fundamento en el artículo 97⁶⁴ de la Ley Agraria, ante el incumplimiento de la causa de utilidad pública, respecto de la superficie motivo de expropiación, conforme el decreto de xxxxxxxxxxxx. Juicio en el que las partes, llegaron a un convenio, para dar por concluida la controversia, por tanto, si como se acreditó el Ejido actor en el juicio natural, dejó de ser titular de la superficie de xxxxxxxxxxxx hectáreas de la Isla xxxxxxxxxxxx, con motivo del referido decreto expropiatorio, en consecuencia no le depara perjuicio lo resuelto en el diverso juicio agrario **183/2014**, aunado que no acreditó el Ejido actor, tener derecho sobre superficie excedente, por lo cual es **infundado** este argumento de agravio.

En cuanto al **argumento de agravio** identificado como **3**, que la *A quo* no consideró lo establecido en el Decreto Expropiatorio de xxxxxxxxxxxx, relativo a los xxxxxxxxxxxx lotes que se debían entregar a los ejidatarios afectados así como el pago de las utilidades del xxxxxxxxxxxx por ciento, respecto de la venta de los terrenos expropiados y que hasta la fecha no se ha cumplido.

⁶⁴ **Artículo 97.-** Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

Este argumento de agravio deviene **infundado**; la Magistrada resolutora, se pronunció en los siguientes términos:

“...se determina que el ejido actor carece de legitimación activa en la causa, es decir, no tiene constituido un derecho en su favor para obtener sentencia favorable en cuanto a dicha prestación, por las siguientes consideraciones jurídicas.

...el Decreto Presidencial de xxxxxxxxxxxx, por el cual se expropia por causa de utilidad pública una superficie de xxxxxxxxxxxx hectáreas a favor del Gobierno Federal al ejido xxxxxxxxxxxx, Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el xxxxxxxxxxxx, ... que la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, pagará por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de xxxxxxxxxxxx que equivale al valor comercial agrícola de las tierras expropiadas para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este Decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., o en sus corresponsales para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A. a fin de que se aplique en los términos del artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivo este Decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización. Por el mismo concepto, los campesinos afectados tendrán derecho a recibir cada uno xxxxxxxxxxxx lotes tipo urbanizados que se adjudicaran en la zona de desarrollo urbano del puerto industrial y el veinte por ciento de las utilidades netas del fraccionamiento como lo establece el artículo 122 fracción II en su párrafo primero de la Ley de Materia. Y; que en virtud de que la expropiación es parcial y se afectan xxxxxxxxxxxx hectáreas de uso individual, la indemnización correspondiente se destinara conforme a lo dispuesto por el artículo 123, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria; previa comprobación de los derechos agrarios respectivos como lo establece el artículo 69 de la mencionada Ley o por la Resolución Presidencial dictada en su caso.

Lo cual se conoce y analiza en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

....concluye que en todo caso, a quien corresponde reclamar la prestación que se analiza, es indefectiblemente a los sujetos afectados en lo particular que lo acrediten con los documentos idóneos, pues en esos términos quedó establecida la expropiación y la respectiva indemnización en el decreto de referencia, por lo tanto, los integrantes del Comisariado Ejidal del Ejido actor, carecen de legitimación activa en la causa para reclamar la prestación antes transcrita, pues los derechos que reclaman son estrictamente individuales y por ende corresponde a los sujetos que se vieron afectados en lo particular o bien a su causahabiente, reclamar en la vía e instancia que consideren conveniente, los derechos indemnizatorios que refiere el decreto expropiatorio en comento, se insiste en caso de que sea su interés y que no

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

hubieren sido cubiertos en su totalidad dichos conceptos de indemnización establecidos en el decreto expropiatorio, esto sin que se realice mayor pronunciamiento en cuanto al adeudo o no de dichos conceptos pues del sumario no existen las constancias de que se pueda advertir dicha cuestión...

En términos de la fracción I del artículo 33 de la Ley Agraria, la facultad de representación de que está investido el comisariado únicamente repercute en torno a la protección de los derechos colectivos del núcleo, mas no así en función de la defensa "hacia el exterior" de los derechos individuales de los campesinos integrantes del poblado. Así, si bien la fracción II del propio numeral 33, también contempla como una obligación del comisariado "procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios", ello no puede interpretarse como una facultad de defensa de derechos individuales, en virtud de que aquella obligación debe entenderse referida al interior del ejido, esto es, en relación con la salvaguarda de derechos por la que el comisariado debe velar en el seno del núcleo, o en otras palabras, en las asambleas que también a él le corresponde convocar, máxime que no es posible soslayar que el poder o facultad de representación concedida al comisariado tiene como fuente la ley, de tal modo que el límite de aquélla se encuentra taxativamente previsto en el citado artículo 33; entonces, si ese precepto no autoriza que ese órgano colegiado obre a nombre y por cuenta de los ejidatarios en lo individual, al sólo encomendarle la procuración del respeto a sus derechos, no debe admitirse una representación de ese tipo. De darle otra connotación a la aludida fracción II, se llegaría al extremo de que cada ejidatario pudiera exigir al comisariado que lo represente en cualquier juicio, procedimiento o trámite, en el que se vean involucrados sus derechos, o bien, en contrapartida, que el núcleo de población intervenga en litigios cabalmente individuales por conducto del comisariado."

Se considera **infundado** este argumento porque como resolvió la Magistrada *A quo*, el Decreto Expropiatorio de **xxxxxxxxxx**, que expropió al Ejido "**xxxxxxxxxx**", una superficie de **xxxxxxxxxx** hectáreas del polígono correspondiente a la Isla **xxxxxxxxxx**, indicando como causa de utilidad pública el establecimiento del **xxxxxxxxxx**, en el referido decreto se manifestó que era de aprovechamiento individual la superficie afectada, asimismo, se señalaron los ejidatarios afectados con la referida expropiación, indicando la superficie afectada a cada uno, asimismo, estableció el decreto expropiatorio, que el pago indemnizatorio por las tierras, el pago de bienes distintos a la tierra, deberían ser pagados a los ejidatarios afectados, asimismo, estableció el decreto que a los ejidatarios afectados por la expropiación, debería de entregárseles **xxxxxxxxxx** lotes a cada uno, así como el veinte por ciento de las utilidades derivadas de la enajenación de las tierras.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

Conforme lo anterior, es que se considera que fue correcto lo resuelto por la *A quo*, en el sentido que carece de legitimación en la causa el Comisariado del Ejido “XXXXXXXXXX”, respecto de esta prestación, por tratarse de derechos individuales, y que corresponde a los ejidatarios afectados o sus causahabientes, en su caso, ejercer las acciones legales, respecto de la referida prestación, ya que queda acreditado que la afectación por la expropiación, fue respecto de derechos individuales y por tanto el comisariado ejidal, no tiene legitimación activa en la causa, para reclamar estos derechos, toda vez que no existe identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, que en este caso, resultan los ejidatarios afectados, de igual forma se considera aplicable la Jurisprudencia invocada por la Magistrada *A quo*.

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.⁶⁵ La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.”

El decreto expropiatorio de XXXXXXXXXXXX establece:

“RESULTANDO SEGUNDO.- ...La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas emitió su dictamen pericial conforme a lo establecido por el artículo 122 Fracción II párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria y asignó un valor unitario de XXXXXXXXXXXX por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las XXXXXXXXXXXX Hs. a expropiar es de XXXXXXXXXXXX que equivale al valor comercial agrícola de las tierras por expropiar, resultando afectados los siguientes ejidatarios . 1.-24.- ...”

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por las fracciones VI y IX del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de XXXXXXXXXXXX Has. Que se localizan en la dotación definitiva del ejido del poblado denominado XXXXXXXXXXXX, a favor del Gobierno Federal que por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas las destinará al

⁶⁵ Novena Época. Registro: 169857. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: I.11o.C. J/12. Página: 2066

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

establecimiento del xxxxxxxxxxxx y las obras de infraestructura necesaria para su operación, quedando a cargo de la citada dependencia el pago por concepto de indemnización la cantidad de xxxxxxxxxxxx que equivale al valor comercial agrícola de las tierras a expropiar, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto lo depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S.A., o en sus corresponsales para concentrarse en la Financiera Nacional de Industria Rural, S.A., a fin de que se aplique en los términos del artículo 125 de la Ley invocada en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este Decreto, o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas de dinero entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley. Por el mismo concepto los campesinos afectados tendrán derecho a recibir cada uno xxxxxxxxxxxx lotes tipo urbanizados que se adjudicarán en la zona de desarrollo urbano del Puerto Industrial y el xxxxxxxxxxxx por ciento de las utilidades netas del fraccionamiento como lo establece el artículo 122 fracción II en su párrafo Primero de la Ley de la Materia.

DECRETO:...

SEGUNDO.- La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas pagará por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de xxxxxxxxxxxx por el mismo concepto, los campesinos afectados tendrán derecho a recibir cada uno xxxxxxxxxxxx lotes tipo urbanizados que se adjudicarán en la zona de desarrollo urbano del puerto industrial y el xxxxxxxxxxxx por ciento de las utilidades netas del fraccionamiento como lo establece el artículo 122 fracción II en su párrafo primero de la Ley de la Materia.

TERCERO.- En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan xxxxxxxxxxxx Has., de uso individual, la indemnización correspondiente se destinará conforme a lo dispuesto por el artículo 123 párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, previa comprobación de los derechos agrarios respectivos como lo establece el artículo 69 de la mencionada Ley o por la Resolución Presidencial dictada en su caso.

Como se observa la expropiación que afectó al Ejido actor, prevista en el artículo 27 constitucional, fue fundamentada en los artículos 69, 112, fracciones VI y IX, 122, fracción II, 123, párrafo segundo, 125, 126, de la Ley Federal de Reforma Agraria,⁶⁶ los referidos

⁶⁶ **ARTÍCULO 69.-** Los derechos de ejidatarios, sea cual fuere la forma de explotación que se adopte, se acreditarán con el respectivo certificado de derechos agrarios, que deberá expedirse por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en un plazo de seis meses contados a partir de la depuración censal correspondiente.

ARTÍCULO 112.- Los bienes ejidales y los comunales sólo podrán ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social del ejido o de las comunidades. En igualdad de circunstancias, la expropiación se fincará preferentemente en bienes de propiedad particular.

Son causas de utilidad pública:...

VI.- La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

preceptos disponían que la forma de acreditación de los derechos de los ejidatarios era mediante los certificados de derechos agrarios, las causas de utilidad pública que justificaron la expropiación, en este caso, la creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida; lo que implicó que el pago indemnizatorio incluyera también la entrega de **xxxxxxxxxxx** lotes tipo, a cada uno de los ejidatarios afectados así como el pago del **xxxxxxxxxxx** por ciento, derivado de la urbanización de los terrenos, así como también al tratarse de aprovechamientos individuales, los ejidatarios afectados determinarían el destino de los recursos económicos correspondientes a la indemnización y además se preveía la posible reversión en caso de incumplimiento a la causa de utilidad pública, una vez transcurridos cinco años, conforme lo anterior, se concluye que fue acertado lo resuelto por la Magistrada *A quo*, al considerar que el Comisariado Ejidal carece de legitimación en la causa, para reclamar lo referente al pago indemnizatorio, ya que son los ejidatarios afectados o sus causahabientes, conforme el decreto expropiatorio descrito *supra líneas*, los que cuentan con esa legitimación, para acudir a juicio a reclamar en su caso, lo que estuviera pendiente de pago, ya sea la contraprestación económica o lo relativo a los lotes, debiendo acreditar su interés jurídico, considerando que el decreto estableció en su resolutivo tercero que la superficie expropiada fue de uso individual.

IX.- Las demás previstas por las leyes especiales.

ARTÍCULO 122.- La indemnización corresponderá en todo caso al núcleo de población. Si la expropiación es total y trae como consecuencia la desaparición del núcleo agrario como tal, la indemnización se sujetará a las siguientes reglas:...

II.- Si se trata de expropiaciones originadas por las causas señaladas en la fracción VI del artículo 112 los miembros de los ejidos tendrán derecho a recibir dos lotes tipo urbanizados y el equivalente de dos veces el valor comercial de sus tierras agrícolas o el veinte por ciento de las utilidades netas del fraccionamiento. En cualquier caso esta indemnización en efectivo deberá destinarse a los fines señalados y bajo las condiciones prescritas en la fracción anterior.

ARTÍCULO 123.- ...Si la superficie expropiada comprendía unidades de dotación trabajadas individualmente, la indemnización se aplicará a elección de los ejidatarios afectados, a adquirir tierras para reponer las superficies expropiadas o en inversiones productivas dentro o fuera del ejido, en los términos de la fracción primera del artículo 122. Cuando la expropiación a que se refiere este párrafo se realice para fines de urbanización, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 125.- El Fondo Nacional de Fomento Ejidal está obligado a ejecutar en el término de un año los planes de inversiones individuales o colectivos que haya aprobado el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; en caso contrario, los ejidatarios colectivamente o en lo individual podrán retirar en efectivo el importe de la indemnización.

En tanto se realizan los planes de inversión, el Fondo debe proporcionar a los ejidatarios de los intereses que produzca el monto de la indemnización, las sumas necesarias para su subsistencia.

ARTÍCULO 126.- Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o cuando en un plazo de cinco años no cumplan la función asignada, pasarán a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal y no podrá reclamarse la devolución de las sumas o bienes que se hayan entregado por concepto de indemnización.”

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

A mayor abundamiento, al tener a la vista el diverso expediente del juicio agrario **183/2014**, se observa a foja 123, constancia denominada Reporte sobre Origen de los fondos, relativo a los pagos por concepto de pago de decretos expropiatorios, a cargo del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del que se observa, en particular, del decreto expropiatorio de catorce de marzo de mil novecientos ochenta, el pago realizado de este Decreto.

Fecha D.O.F.	Promovente	Superficie	Valor indemnizatorio	Depósitos Efectuados	Fecha	Tipo de pago.
14/abril/1980	S.A.H.O.P.	xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx	xxxxxxxxxxx x	27/agosto/1980	Pago total

Sirve de apoyo la siguiente Tesis:

“COMISARIADO EJIDAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO DE AMPARO PARA PLANTEAR LA DEFENSA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS ESTRUCTAMENTE INDIVIDUALES DE LOS EJIDATARIOS.⁶⁷ En términos de la fracción I del artículo 33 de la Ley Agraria, la facultad de representación de que está investido el comisariado únicamente repercute en torno a la protección de los derechos colectivos del núcleo, mas no así en función de la defensa "hacia el exterior" de los derechos individuales de los campesinos integrantes del poblado. Así, si bien la fracción II del propio numeral 33, también contempla como una obligación del comisariado "procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios", ello no puede interpretarse como una facultad de defensa de derechos individuales, en virtud de que aquella obligación debe entenderse referida al interior del ejido, esto es, en relación con la salvaguarda de derechos por la que el comisariado debe velar en el seno del núcleo, o en otras palabras, en las asambleas que también a él le corresponde convocar, máxime que no es posible soslayar que el poder o facultad de representación concedida al comisariado tiene como fuente la ley, de tal modo que el límite de aquélla se encuentra taxativamente previsto en el citado artículo 33; entonces, si ese precepto no autoriza que ese órgano colegiado obre a nombre y por cuenta de los ejidatarios en lo individual, al sólo encomendarle la procuración del respeto a sus derechos, no debe admitirse una representación de ese tipo. De darle otra connotación a la aludida fracción II, se llegaría al extremo de que cada ejidatario pudiera exigir al comisariado que lo represente en cualquier juicio, procedimiento o trámite, en el que se vean involucrados sus derechos, o bien, en contrapartida, que el núcleo de población intervenga en litigios cabalmente individuales por conducto del comisariado.”

⁶⁷ Novena Época;; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Septiembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.3o.A.196 A; Registro: 180699. Pág: 1736.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52

Por lo anterior, ante lo **infundado** del agravio expresado por la parte recurrente se **confirma** la sentencia de **veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete**, emitida en el juicio agrario número **554/2011** antes **201/2010-17**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, relativo a una restitución de tierras ejidales y pago indemnizatorio.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, de la Ley Agraria; y 1º, 7, y 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

PUNTOS RESOLUTIVOS

I. Es **procedente** el Recurso de Revisión **R.R. 169/2018-52**, interpuesto por el **Comisariado del Ejido “xxxxxxxxxxx”**, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia emitida el **veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número **554/2011** antes **201/2010-17**, relativo a la acción de restitución de tierras y pago indemnizatorio.

II. Ante lo **infundado** del agravio, expresado por la parte recurrente, se **confirma** la sentencia de **veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete**, emitida en el juicio agrario número **554/2011** antes **201/2010-17**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, relativo a una restitución de tierras ejidales y pago indemnizatorio, de conformidad con el numeral **36** de la presente sentencia.

III. Notifíquese a las partes con testimonio de esta sentencia; en el domicilio señalado para tales efectos, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado José Guadalupe Razo Islas, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 169/2018-52**

MAGISTRADA PRESIDENTE

**-RÚBRICA-
DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

M A G I S T R A D O S

**-RÚBRICA-
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**-RÚBRICA-
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**-RÚBRICA-
MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO
BALDERAS FERNÁNDEZ**

**-RÚBRICA-
LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**-RÚBRICA-
LIC. JOSÉ GUADALUPE RAZO ISLAS**

“En términos de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 15 de abril de 2016, y el Decreto que modifica los artículos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero y Quinto Transitorio, de los citados Lineamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio siguiente, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”

II. JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2.1 JURISPRUDENCIA



Tesis: 2a./J. 105/2018 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018128
Segunda Sala	Publicación: viernes 19 de octubre de 2018 10:29 h		Jurisprudencia (Administrativa)

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA AGRARIA. EL ARTÍCULO 378, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 373, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA DETERMINAR SUS EFECTOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) determinó, entre otros aspectos, que para poder considerar aplicable supletoriamente una ley a otra, no resulta válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, y que las normas aplicables supletoriamente no deben contrariar el ordenamiento legal a suplir, sino que deben ser congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. En este sentido, si el artículo 190 de la Ley Agraria prevé únicamente que la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de 4 meses producirá la caducidad de la instancia y, por su parte, el artículo 378, en relación con el 373, del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que "en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco"; debe concluirse que estas últimas disposiciones no resultan aplicables supletoriamente a la Ley Agraria. Ello, pues por una parte, del proceso legislativo que dio origen al artículo 190 de esta última legislación no se advierte que el legislador haya tenido la intención de incluir algún efecto adicional al que comprende la figura procesal en cuestión y, por otra parte, lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta incompatible con las facultades y principios que se desprenden de los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 198/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México y Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 12 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez

Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.1o.34 A (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA AGRARIA. LOS ARTÍCULOS 373 Y 378 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE PARA DETERMINAR SUS EFECTOS.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Tomo IV, agosto de 2017, página 2765, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 570/2017.

Tesis de jurisprudencia 105/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 198/2018.

Tesis: 1a./J. 30/2018 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018057
Primera Sala	Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h		Jurisprudencia (Civil)

COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011,(*) de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.", consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 211/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de enero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 648/2016, sostuvo que la cosa juzgada refleja, debe examinarse de oficio cuando el juzgador advierta su existencia, aunque no haya sido opuesta como excepción por alguna de las partes, sin que con ello se vulneren los derechos de la contraparte puesto que debe privilegiarse la certeza jurídica que protege la citada institución sobre el derecho de oposición de las partes.

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 465/2010, sostuvo que tanto la cosa juzgada directa como la cosa juzgada refleja, deben necesariamente ser planteadas por las partes para que pueda ser estudiada por el juzgador, puesto que no es dable analizar excepciones que no opongan las partes, pues de no ser así, se convertiría a todas las excepciones que se derivaran de la ley o de los hechos controvertidos en aspectos oficiosos para el juzgador, y si bien, es cierto que toda excepción perentoria tiene como finalidad desvirtuar la procedencia de la acción, también lo es que no por el hecho de esa finalidad o de su origen, ello autorice al juzgador a su invocación oficiosa, pues esto atenta contra los principios de congruencia e igualdad procesal aplicables en todo proceso civil.

Tesis de jurisprudencia 30/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

(*) La tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2011, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 37, con número de registro digital: 161662.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 211/2017.

Tesis: PC.I.C. J/78 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018236
Plenos de Circuito	Publicación: viernes 26 de octubre de 2018 10:36 h		Jurisprudencia (Común)

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PRESENTAN EN LA MISMA FECHA DOS ESCRITOS DE LA MISMA PERSONA, ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LOS QUE IMPUGNA, RESPECTIVAMENTE, LA RESOLUCION DEFINITIVA O EL ACTO QUE PUSO FIN A JUICIO, Y DIVERSAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL SEGUNDO DEBE ASIMILARSE A UNA AMPLICACION DE AQUÉLLA.

Cuando el mismo día se presentan ante un Tribunal Colegiado de Circuito dos escritos de la misma persona, en los que impugna en la vía de amparo directo diversos actos consistentes, respectivamente, en la resolución definitiva o el acto que puso fin a juicio y diversas violaciones al procedimiento, es inconcuso, que el segundo debe asimilarse a una ampliación de la demanda de amparo directo promovido con motivo de la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, a fin de resolver sobre las violaciones procesales aducidas en forma destacada, y proceder a su análisis conforme a los conceptos de violación correspondientes, pues de la integridad de ambos desplegados puede colegirse cuál era la intención real del quejoso y sólo así puede alcanzarse la interpretación completa de su voluntad. Este criterio se justifica plenamente, si se considera que el juzgador de amparo es un perito en derecho, con la experiencia y los conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura o irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor, que por error incurre en omisiones o en imprecisiones. Por tanto, es necesario dar coherencia a los dos recursos por los que pretende impugnar no sólo la resolución definitiva o terminal del juicio, sino también las violaciones procesales que consideró trascendieron al sentido del fallo reclamado como una ampliación a la demanda, porque únicamente así puede alcanzarse una interpretación completa de su voluntad y advertir el error en que haya incurrido por desconocimiento de la técnica de amparo, sin que ello implique suplir la queja deficiente o integrar la acción que intenta. Al tratarse únicamente de armonizar la información de los libelos, a fin de que se precise el verdadero sentido que quiso darles. Asimismo, tampoco se deja en estado de indefensión a las demás partes que deban intervenir en la contienda, en tanto que el juicio aún está por iniciarse y existe la posibilidad de que desplieguen sus defensas, por lo que es correcto que el tribunal de amparo corrija el error de técnica jurídica y ordene la tramitación del segundo escrito a través de la figura de la ampliación de la demanda, a fin de que el quejoso no vea obstaculizado su acceso a la justicia por el exceso de rigorismos que contradicen el espíritu tutelar que informa el juicio de amparo.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 10/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de septiembre de 2018. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados Neófito López Ramos (presidente), José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, J. Refugio Ortega Marín, María Concepción Alonso Flores y Carlos Arellano Hobelsberger. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.10o.C.4 K (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMADA EN AMPARO DIRECTO COMO ACTO AUTÓNOMO. NO SE SURTE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE ESE JUICIO, PESE A QUE EXISTA UNA DIVERSA DEMANDA DONDE SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL MISMO PROCEDIMIENTO DONDE SE COMETIÓ AQUÉLLA, PUES SE TRATA DE UN ASUNTO DISTINTO QUE DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA INDIRECTA.", aprobada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre 2015, página 4115, y El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 865/2017-13.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 10/2018.

2.2 TESIS



Tesis: XVI.1o.A.170 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018140
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 19 de octubre de 2018 10:29 h		Tesis Aislada (Administrativa)

CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. CUANDO SU CUMPLIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO A QUE EL ENAJENANTE ADQUIERA, PREVIAMENTE, EL DOMINIO PLENO DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, NO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA, VIGENTE HASTA EL 17 DE ABRIL DE 2008, SINO POR LA LEGISLACIÓN CIVIL.

De acuerdo con el artículo 80 de la Ley Agraria, en vigor hasta la fecha indicada, los ejidatarios están facultados para enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población, siempre que cumplan con los requisitos de validez siguientes: a) manifiesten su conformidad por escrito ante dos testigos; b) notifiquen lo pactado al Registro Agrario Nacional, para la expedición de los nuevos certificados, a fin de que el comisariado ejidal realice la inscripción en el libro correspondiente; y, c) el enajenante o cedente notifique su intención de vender o ceder a su cónyuge o hijos, para que ejerzan su derecho del tanto en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación. Así, la inobservancia de dichos requisitos genera la ineficacia de la enajenación, salvo que el cumplimiento del convenio de cesión de derechos parcelarios esté condicionado a que el enajenante adquiera, previamente, el dominio pleno de la unidad de dotación pues, en este supuesto, la cesión posterior no se rige por el precepto citado, sino por la legislación civil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 442/2013. José Medel Prieto y otro. 11 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Amparo directo 175/2018. Rogelio Yebra Sánchez. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Tesis: XVI.1o.A.169 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018106
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 19 de octubre de 2018 10:29 h		Tesis Aislada (Administrativa)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UN CONVENIO DE CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. CUANDO TIENE COMO OBJETIVO LA FRAGMENTACIÓN DE UNA UNIDAD DE DOTACIÓN, LUEGO DE LA ADQUISICIÓN DE SU DOMINIO PLENO, LA PROCEDENCIA DE AQUÉLLA NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA PARCELA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/2009, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 80/2009, consultable en la página 456 del Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "RECONOCIMIENTO DE DERECHOS POSESORIOS SOBRE UNA PORCIÓN DE PARCELA EJIDAL. SI LA ASAMBLEA EJIDAL NO HA OTORGADO AL EJIDATARIO EL DOMINIO PLENO SOBRE ELLA, ÉSTE NO PUEDE DIVIDIRLA O ENAJENAR SUS DERECHOS RELATIVOS A UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, NI ESTE ÚLTIMO PUEDE EXIGIR EL RELATIVO PRONUNCIAMIENTO.", determinó que en el derecho agrario subsiste el principio de indivisibilidad de la parcela, pues a pesar de la amplia libertad que el legislador otorgó al ejidatario para explotar y aprovechar las unidades de dotación que le fueron asignadas, no puede disponer libremente de ellas, sino hasta que la asamblea le otorgue el dominio pleno, conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el precepto 81 de la Ley Agraria. De lo anterior se colige que el dominio pleno conlleva la extracción de la parcela del régimen ejidal, por lo que ésta es fraccionable una vez que deje de tutelarse por el derecho agrario y se regule por el derecho civil. En consecuencia, la procedencia de la acción de cumplimiento de un convenio de cesión de derechos parcelarios no contraviene el principio aludido, cuando tiene como objetivo la fragmentación de una unidad de dotación, luego de la adquisición de su dominio pleno, es decir, después de que abandone el régimen agrario y se rijan por la legislación civil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 442/2013. José Medel Prieto y otro. 11 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Amparo directo 175/2018. Rogelio Yebra Sánchez. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 15/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 706.

Tesis: II.2o.A.6 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018249
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 26 de octubre de 2018 10:36 h		Tesis Aislada (Administrativa)

PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. LOS TITULARES DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN ÉSTE, CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE HACER CUMPLIR UNA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN UNA CONTROVERSI AGRARIA, POR LO QUE NO PUEDEN SER PARTE DEMANDADA EN ESA VÍA.

La legitimación pasiva es una condición necesaria para la procedencia de la acción, la cual consiste en que la parte señalada como demandada sea obligada por la ley a satisfacer la exigencia del actor, en caso de resultar fundada. Ahora, tratándose del procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, los artículos 1o., 10 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental establecen que toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione, directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a repararlo o, en su defecto, a la compensación ambiental que proceda, y que esos daños serán atribuibles a la persona física o moral que omita impedirlos, si tenía el deber jurídico de hacerlo. En ese sentido, no puede considerarse que los actos de los tribunales agrarios encuadren dentro de las hipótesis normativas referidas, debido a que la función que ejercen estos órganos dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, encargados de impartir justicia agraria con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, desplegada al tramitar y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, no es susceptible de generar un daño al medio ambiente, entendido éste como la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, en términos del artículo 2o., fracción III, de la ley citada; de donde deriva que sus actos no pueden impugnarse mediante el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, por no originar un daño al medio ambiente como lo exige la ley federal señalada. Por tanto, los titulares de los tribunales agrarios carecen de legitimación pasiva en el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, cuando se les reclama la omisión de hacer cumplir una medida cautelar impuesta en una controversia agraria, al derivar ese acto del ejercicio de su función materialmente jurisdiccional, por lo que no pueden ser parte demandada en esa vía. Estimar lo contrario, tergiversaría la finalidad de ese procedimiento judicial, así como la naturaleza jurídica de dichos órganos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 164/2018. Federico Mendoza Longinos y otros. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretario: Aldor Cornejo Alcántara.

Tesis: XVII.2o.P.A.32 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018091
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h		Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)

SOLICITUD DE CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS. EL HECHO DE QUE SE DECLARE IMPROCEDENTE CON BASE EN DISPOSICIONES EMITIDAS CON POSTERIORIDAD A SU PRESENTACIÓN, NO IMPLICA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE ÉSTAS EN PERJUICIO DEL PARTICULAR.

Conforme a la teoría de los derechos adquiridos, no se actualiza una aplicación retroactiva en perjuicio de un particular, cuando éste realiza una solicitud de concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas y, posteriormente, la autoridad del agua, en uso de sus atribuciones, modifica la normativa aplicable y, con base en las nuevas disposiciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en las que determina que en el acuífero correspondiente no existe disponibilidad del vital líquido, declara improcedente la solicitud, pues en la época en que ésta se hizo, el petitionerario no contaba con algún derecho adquirido ni con una expectativa de derecho, toda vez que estaba a expensas de que la autoridad verificara si se reunían los requisitos legales para su autorización, entre ellos, la disponibilidad de aguas nacionales en la cuenca hidrológica respectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 235/2017. Ernesto Fernández López. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Natalia López López.

Amparo directo 150/2018. Manuel Balderrama Gándara. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.

Amparo directo 116/2018. Manuel Balderrama Gándara. 10 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Tesis: I.18o.A.92 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018219
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 19 de octubre de 2018 10:29 h		Tesis Aislada (Administrativa)

TERRENO FORESTAL. ALCANCE PROBATORIO DEL INVENTARIO NACIONAL FORESTAL Y DE SUELOS EN DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

De conformidad con los artículos 35, 44, 45 y 46 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Inventario Nacional Forestal y de Suelos es un instrumento de la política nacional en materia forestal en el cual se relacionan de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios ambientales. Tal inventario comprende, entre otras cuestiones, la superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el país, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo, y debe ser actualizado por lo menos cada cinco años. La información ahí recogida es base para la formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal y para la integración de la zonificación forestal, la cual también constituye un instrumento de política nacional en materia forestal en términos del numeral 35, fracción IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Conforme a lo anterior, el inventario tiene por objeto sistematizar los datos estadísticos de los bienes ambientales con la finalidad de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal sustentable; y sus contenidos son variables y dinámicos, en razón de su necesaria y periódica actualización. Las características antes anotadas que guarda tal inventario, si bien permiten establecer que el hecho de que un terreno se encuentre ahí inventariado como forestal se traduce en una presunción fuerte de que se trata, en efecto, de un predio forestal, esto no implica que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador no se pueda demostrar lo contrario y, por otro lado, tampoco implica que sólo los predios ahí inventariados sean los únicos en el país que tienen tal calidad, pues también se podrá probar que, pese a que no se registre así en tal inventario, un determinado predio sí es forestal, por satisfacer los criterios legales que lo definen.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 228/2017. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. 11 de enero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Oswaldo Alejandro López Arellanos.

Tesis: I.18o.A.94 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018218
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 19 de octubre de 2018 10:29 h		Tesis Aislada (Administrativa)

TERRENO FORESTAL. LA AFIRMACIÓN DE LOS INSPECTORES AMBIENTALES DE QUE UN DETERMINADO PREDIO ES FORESTAL NO CONSTITUYE POR SÍ MISMA PRUEBA PLENA DE QUE ASÍ LO SEA.

Si bien los inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente gozan de fe pública y lo asentado en sus actas goza de la presunción de validez propia de los actos administrativos, de modo que puede reconocérseles para ciertos aspectos eficacia probatoria plena, como son los hechos que ahí señalan haber percibido a través de sus sentidos; de ahí no se sigue que si en tales actas se afirman cuestiones que impliquen una previa valoración de orden técnico-legal, como lo es que el terreno que inspeccionan sea "forestal", tal afirmación haga prueba plena de ello en el marco de un procedimiento administrativo sancionador. En efecto, salvo el caso de los terrenos que a modo de hecho notorio o a todas luces son forestales, la afirmación de que un terreno es forestal supone, más que simplemente asentar hechos, haber realizado un ejercicio valorativo y clasificatorio que requiere cierta pericia técnica y, por ello, la sola afirmación en tal sentido en las actas de inspección no puede tener por sí misma eficacia probatoria plena, máxime si no se acredita que los inspectores sean peritos en materia forestal e incluso, si así fuera, el valor convictivo de su dicho quedaría sujeto a la valoración de lo que razonen expresamente. Conforme a lo anterior, cuando en el marco de un procedimiento administrativo sancionador exista controversia sobre si un determinado terreno es o no forestal, no basta para tener por acreditada esa calidad que en un acta de inspección se afirme que el predio inspeccionado tiene tal calidad, sino que, en todo caso, para tener por probado tal extremo, lo ahí afirmado deberá administrarse o soportarse con otros elementos, razonamientos lógicos o evidencia científica, técnica o empírica a efecto de poder generar plena convicción de que el terreno de que se trata clasifica como forestal.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 228/2017. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. 11 de enero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Oswaldo Alejandro López Arellanos.

Tesis: I.18o.A.93 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018217
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 19 de octubre de 2018 10:29 h		Tesis Aislada (Administrativa)

TERRENO FORESTAL. EL HECHO DE QUE UN PREDIO CLASIFIQUE COMO TAL PUEDE CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO O UN HECHO SOBRE EL QUE EXISTA CONTROVERSIA QUE DEBA SOMETERSE A VALORACIÓN PROBATORIA.

En términos del artículo 7, fracción XLII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, un terreno forestal es el que está cubierto por vegetación forestal, mientras que la fracción XLVIII define a esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales. En ese sentido, pueden presentarse casos en los cuales representa un hecho notorio que determinado terreno clasifica legalmente como forestal, atendiendo a su ubicación, dimensiones, fauna y flora u otras características propias y, precisamente por ser un hecho notorio, será innecesario someter a prueba tal cuestión. Por otra parte, para los casos en que exista controversia razonable respecto de si un predio tiene o no la calidad de forestal, tal hecho habrá de someterse a prueba, de modo que, en el marco de un proceso administrativo sancionador, será deber de la autoridad valorar los elementos de convicción que se hubiesen ofrecido y desahogado en torno a ellos.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 228/2017. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. 11 de enero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Oswaldo Alejandro López Arel

Tesis: I.4o.A.40 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018214
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 19 de octubre de 2018 10:29 h		Tesis Aislada (Administrativa)

SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.

Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 566/2017. Grapas Mexicanas, S.A. de C.V. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Tesis: I.4o.A.39 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018204
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 19 de octubre de 2018 10:29 h		Tesis Aislada (Administrativa)

RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 67/2018. José Roig Morán. 12 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencias 1a./J. 139/2005 y aislada P. CXVI/2000, de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, diciembre de 2005, página 162 y XII, agosto de 2000, página 143, respectivamente.

Tesis: III.5o.C.20 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2018246
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 26 de octubre de 2018 10:36 h		Tesis Aislada (Civil)

NOTARIO PÚBLICO. TIENE FACULTADES PARA CERTIFICAR COPIAS DE OTRAS COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES DE EXPEDIENTES JUDICIALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

El artículo 90 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán es expreso al establecer la facultad de los notarios para expedir copias certificadas de diversas constancias que le sean exhibidas por los interesados; sin embargo, el segundo párrafo establece que ello no podrá ser así, cuando se trate de "documentos que obren en expedientes", y éstos no les sean mostrados por el responsable de la oficina o con su autorización; lo cual, gramaticalmente permite concluir que se refiere al supuesto en que el interesado no exhiba al notario el documento a certificar, sino que pretenda que sea el notario quien acuda a dar fe del mismo al lugar en que se encuentre, donde obre, esto es, en un expediente; para lo cual se requiere que el responsable de la oficina se lo muestre o autorice mostrárselo; situación distinta a cuando el notario actúa sobre un documento preexistente que se le exhibe, como es un legajo de copias certificadas por un secretario de Acuerdos de actuaciones judiciales; pues entonces no se trata de que el notario acuda al juzgado para dar fe pública originaria de un expediente judicial, sino derivada, conforme a la facultad de la que gozan los notarios en términos el artículo 87, fracción V, de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, ya que en este supuesto sólo se hace constar que determinada reproducción concuerda fielmente con la copia certificada de un expediente judicial, porque finalmente es un documento que se pone ante su presencia, para que dé fe de que dicha reproducción concuerda con la que tuvo a la vista, aunque no pueda afirmar su autenticidad, al no constarle ésta; sino que ello dependerá en todo caso, del valor y alcance que merezca el documento que a su vez certifica el notario, en atención de las objeciones o demérito que sufra frente a otros elementos que en derecho haga el juzgador.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 354/2018. Bertha del Carmen Zayas Oliver. 13 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jacqueline Ana Brockmann Cochrane, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Sara Ponce Montiel.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 331/2018, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Boletín Judicial Agrario Núm. 303 del mes de octubre de 2018, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2018 en IMPRESOS CHÁVEZ DE LA CRUZ, S. A. de C. V., Valdivia 31, Col. María del Carmen, Del. Benito Juárez, C.P. 03540, Ciudad de México. La edición consta de 1,000 ejemplares.